Nº 346 - TOMO 326 24 DE OCTUBRE DE 1989



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

QUINTO PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

42ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DR. ENRIQUE E. TARIGO Y EL PROFESOR MANUEL FLORES SILVA
(Presidente) (2º Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑORES MARIO FARACHIO Y FELIX B. EL HELOU

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 18 de octubre de 1989.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, el próximo martes 24, a la hora 16 y 30, a fin de levantar el receso y, previa declaración de grave y urgente, considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para designar a la doctora Milka Barbato de Mato como miembro del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

(Carp. Nº 1467/89 - Rep. Nº 85/89)

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

2º) Por el que se modifica el numeral 2º del artículo 187 del Código Civil relacionado con el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

(Carp. Nº 1526/89 - Rep. Nº 170/89)

3º) Por el que se aprueba la Ley de Prensa.

(Carp. Nº 1355/89 - Rep. Nº 79/89)

4º) Por el que se transfieren al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria asignados al Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

(Carp. Nº 1509/89 - Rep. Nº 178/89)

5º) Por el que se faculta al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al personal docente, administrativo y de servicio, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física, un préstamo mensual por hasta el 35% líquido del sueldo básico fijado para un maestro-ayudante.

(Carp. Nº 1520/89 - Rep. Nº 158/89)

6º) Por el que se establecen normas que regulan el régimen de licencia para funcionarios públicos.

(Carp. Nº 1521/89 - Rep. Nº 173/89)

7º) Discusión particular del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se fija la asignación mensual del Presidente y del Vicepresidente de la República, a partir del 1º de marzo de 1990.

(Carp. Nº 1531/89 - Rep. Nº 187/89)

LOS SECRETARIOS"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre, Batalla, Bomio de Brun, Capeche, Cersósimo, Cigliuti, Croce, Fá Robaina, Galo, García Costa, Gargano, Guntin, Jude, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Posadas, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez Camusso, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Ubillos y Zumarán.**

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Ferreira** y **Traversoni.**

3) SOLICITUD DE SESION Y LEVANTAMIENTO DE RECESO

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierto el acto.

(Es la hora 17 y 40 minutos)

-Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da de la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan se cite al Cuerpo, a fin de hacer cesar el receso y considerar los asuntos que en el mismo pedido se mencionan".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, martes 17 de octubre de 1989.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores.
Dr. Enrique E. Tarigo.
Presente.

De nuestra mayor consideración:

Los senadores firmantes solicitamos, conforme al Art. 23 del Reglamento de la Cámara de Senadores, la celebración de una sesión extraordinaria para el día 24 de octubre a las 16.30 horas, a fin de levantar el receso y considerar el siguiente orden del día:

1.- Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para designar a la doctora Milka Barbato de Mato como miembro del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

2.- Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) Por el que se modifica el numeral 2º) del artículo 187 del Código Civil relacionado con el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

(Carp. Nº 1526/89 - Rep. Nº 170/89)

2) Por el que se aprueba la Ley de Prensa.

(Carp. Nº 1355/89 - Rep. Nº 79/89)

3) Por el que se transfieren al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria asignados al Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

(Carp. Nº 1509/89 - Rep. Nº 178/89)

4) Por el que se faculta al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al personal docente, administrativo y de servicio, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física, un préstamo mensual por hasta el 35% líquido del sueldo básico fijado para un maestro-ayudante.

(Carp. Nº 1520/89 - Rep. Nº 158/89)

5) Por el que se establecen normas que regulan el régimen de licencia para funcionarios públicos.

(Carp. Nº 1521/89 - Rep. Nº 173/89)

6) Por el que se fija la asignación mensual líquida del Presidente y Vicepresidente de la República, a partir del 1º de marzo de 1990.

(Carp. Nº 1531/89 - Rep. Nº 187/89)

Sin otro particular, le saludamos muy atte.

Américo Ricaldoni, Luis Alberto Lacalle Herrera, Juan A. Singer, Dardo Ortiz, Pedro W. Cersósimo. Senadores".

-Se va a votar si se procede al levantamiento del receso y a la realización de la sesión para considerar el orden del día indicado.

(Se vota:)

-17 en 20. **Afirmativa.**

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Está abierta la sesión.

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 24 de octubre de 1989.

La Presidencia de la Asamblea General destina varios Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

por el que se agrega un literal al artículo 545 del Código General del Proceso (Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988).

-Oportunamente pasará a la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se designa con el nombre de "Escuela Mayor (BM) Duncan Sadi Baco de Músicos del Ejército" a la actual "Escuela de Músicos del Ejército".

-Oportunamente pasará a la Comisión de Defensa Nacional.

por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de Canadá para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

(Carp. Nº 1459/89)

-Oportunamente pasará a estudio de la Comisión de Asuntos Internacionales.

por el que se concede una pensión graciable a la Sra. Teresa Zorrilla de Herrera, viuda del señor Eduardo Herrera Vargas.

(Carp. Nº 1550/89)

-Oportunamente pasará a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

por el que se suscribe el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la Elaboración de un Estudio en el Proyecto de Modernización de los Sistemas y Empresas Nacionales de Telecomunicaciones.

por el que sustituyen partidas presupuestales correspondientes al Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, correspondiente al Ejercicio 1989.

por el que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a librar Orden de Entrega a favor de la Dirección General Impositiva.

por el que se autoriza la trasposición entre los Proyectos de Inversión del Programa 002 - "Investigación, Promoción y Desarrollo del Turismo".

por el que se autoriza a emitir Orden de Entrega a favor de la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia Nº 45, del Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Contencioso Administrativo.

por el que se autoriza a emitir orden de pago a favor del Inciso 26 "Universidad de la República" a efectos de dar cumplimiento a la Sentencia Nº 37 del Juzgado de 1era. Instancia de lo Contencioso Administrativo.

por el que se dispone el pago de la contribución adeudada al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

-Ténganse presente.

La Presidencia de la Asamblea General remite varias notas del Tribunal de Cuentas de la República por las que comunica las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

Del Ministerio de Defensa Nacional: relacionada con Licitación Pública Nº 1/988.

De la Administración de las Obras Sanitarias del Estado: relacionada con la adquisición directa de 44 contrabridas.

Del Instituto Nacional de Colonización: relacionada con el pago de horas extras.

De Primeras Líneas de Navegación Aérea: relacionada con reiteración de varios gastos.

Del Ministerio de Transporte y Obras Públicas: relacionada con el alquiler de un equipo de computación CADE PC/XT.

Del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: relacionada con reiteración de pago a la firma Compañía Uruguaya de Cristales S.A..

Del Ministerio de Industria y Energía: relacionada con pago de horas extras.

Del Ministerio del Interior: relacionada con contratación de una procuradora.

De la Administración de Usinas y Trasmisiones Eléctricas: relacionadas con Licitaciones Públicas Nos. 538/88,

632/89. 092/87 y 141/87; con la contratación directa de equipos a la firma IBM y varios gastos efectuados sin disponibilidad de rubros.

Del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca: relacionadas con Concurso de Precios Nº 2/89, Licitación Pública Nº 2/87, pago de viáticos y con deudas que mantiene con "El País", "El Día" y el Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos.

Del Ministerio de Turismo: relacionadas con reiteración de varios cheques.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores: relacionadas con Licitación Pública Nº 1/89, y con reiteración de varios cheques.

-Oportunamente pasarán a las Comisiones de Constitución y Legislación y de Hacienda.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira referente a distintas carencias de la localidad de Polanco del Yí.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Educación y Cultura acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira relacionada con distintos problemas de la localidad de Cerro Chato.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Educación y Cultura acusa recibo de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala por el señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso relacionadas con un acto organizado por la población de la ciudad de Las Piedras, para estudiar, evaluar y proyectar su problemática.

-A disposición del señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso.

El Ministerio de Salud Pública acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira acerca de diversas carencias en el Barrio Uruguay del departamento de Salto.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información solicitada por el señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera referente a la situación de la Agencia Mendoza de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, departamento de Florida.

-A disposición del señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira relacionada con la posibilidad de abrir un Consulado de la República China en nuestro país.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Salud Pública acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira relacionada con la Policlínica Polanco del Yí, departamento de Florida.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Educación y Cultura acusa recibo de la exposición escrita presentada por el señor senador Juan Raúl Ferreira relacionada con la designación con el nombre "Carlos Borriani" a la plaza de deportes de Pando.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

El Ministerio de Educación y Cultura remite la información solicitada por el señor senador Alfredo Traversoni relacionada con las licitaciones y concursos de precios convocados por la ANEP.

-A disposición del señor senador Alfredo Traversoni.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca acusa recibo de la exposición escrita cursada por el señor senador Juan Raúl Ferreira referente a la instalación de un lavadero y peinadero de tops de lana en el departamento de Florida.

-A disposición del señor senador Juan Raúl Ferreira.

La Cámara de Representantes remite aprobado en nueva forma el proyecto de ley por el que se modifican varias disposiciones del Código Penal, del Proceso Penal y del Niño referentes al régimen de inimputabilidad.

(Carp. Nº 909/87)

-Oportunamente pasa a estudio de la Comisión de Constitución y Legislación.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa con el nombre "Eduardo Fabini" la Escuela Nº 6, Infantil, de Iniciación Musical, departamento de Rivera.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se designa con el nombre "Serafín Rivas Rodríguez" la Escuela Nº 46, de 1er. grado de la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se designa con el nombre "Jesualdo" la Escuela Nº 56, de Canteras del Riachuelo, departamento de Colonia.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se modifica el artículo 3º de la Ley Nº 11.718, de 27 de setiembre de 1951, que establece normas para determinar los salarios y beneficios sociales de los trabajadores de la esquila.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social.

por el que se designa con el nombre "Doctor Pantaleón Astiazarán" a la Escuela Técnica Sarandí del Yí, departamento de Durazno.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se incluyen en lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 13.980, de 29 de junio de 1971, a ocupantes de determinadas fincas expropiadas por el Poder Legislativo.

-Oportunamente pasará a la Comisión Especial de Viviendas y Alquileres.

por el que se designa con el nombre "Eugenio M. Migues" la Escuela Nº 113 de la ciudad de Migues, departamento de Canelones.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se crea un impuesto que gravará las fincas desocupadas cuyo destino sea casa-habitación.

-Oportunamente pasará a la Comisión Especial de Viviendas y Alquileres.

por el que se crea la Academia Nacional de Veterinaria.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Educación y Cultura.

por el que se define el concepto de pobreza a los fines establecidos por la Ley Nº 9.568, de 3 de junio de 1936, sobre celebración gratuita de matrimonios.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se establece un sistema de becas de aprendizaje y práctica para estudiantes y egresados del Consejo de Educación Técnico-Profesional y de la Universidad de la República.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se desafecta del dominio del Estado afectándolo a la Intendencia Municipal de Salto el inmueble empadronado con el Nº 360, sito en la 8a. Sección Judicial del departamento de Salto.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Constitución y Legislación.

por el que se establece un régimen de carácter general para el otorgamiento de personalidad jurídica a toda clase de cooperativas.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Constitución y Legislación.

La Cámara de Representantes remite nota a la que adjunta la resolución aprobada por la que se declara que considera inconveniente para los intereses generales del país la política de reordenamiento del sistema nacional de transporte y reclama la inmediata corrección de las medidas adoptadas en relación al sistema modal ferroviario y el envío al Parlamento de un Plan Nacional de Transporte.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Transporte y Obras Públicas.

La Cámara de Representantes remite varias notas comunicando la sanción de los siguientes proyectos de ley:

por el que se establece un sistema de protección integral a las personas discapacitadas.

por el que se fija la contribución del Estado para los gastos que demande a los partidos políticos el acto eleccionario del próximo 26 de noviembre.

por el que se fijan normas en materia electoral y se autorizan los fondos necesarios para solventar los gastos que demande la organización y celebración de las elecciones nacionales del 26 de noviembre de 1989.

por el que se declara de interés nacional el estudio y la investigación de la enfermedad celíaca y se establecen disposiciones de protección y asistencia para los pacientes con tal dolencia.

por el que se establece un régimen de tenencia de animales feroces o salvajes.

por el que se establecen normas sobre financiamiento de la Exposición Filatélica Internacional Uruguay'92.

por el que se extiende al año 1990 el beneficio creado por la Ley Nº 16.016, de 29 de diciembre de 1988, para determinados funcionarios de la Dirección General de Casinos del Estado.

por el que se designa con el nombre "Profesor Alberto Langlade" al Instituto de Educación Física.

por el que se faculta al Poder Ejecutivo a reducir la multa por mora a que se refiere el inciso tercero del artículo 94 del Código Tributario en texto dado por el artículo 56 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979.

por el que se establece un sistema de protección integral a las personas discapacitadas.

por el que se concede una pensión graciable al Dr. Roberto Bula Píriz, al Sr. Angel Lirio Malnatti y a la Sra. Josefina Bentos Pereira de Fayol.

por el que se concede una pensión graciable a los señores Dardo Salguero Dela-Hanty, César Zagnoli y Andrés Iraizoz.

por el que se concede una pensión graciable a las señoras Rosa Ghershanik de Saez, Olga Pierri, y Adela Neffa, Sres. Agustín Mancuso, y José Soler, Sra. Elcia Novella Curtina de Viera, Sr. Ricardo Storm, Sra. María Capintero de Tutte, Sr. Wenceslao Varela y Sra. Nelly Fasinetti.

por el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 1988.

por el que se aprueban el Protocolo Financiero y el Convenio de Aplicación suscrito entre el Gobierno de la República y el Gobierno de la República Francesa.

por el que se establecen diversas modificaciones a la Ley Nº 13.459 que creó la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.

por el que se crea la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.

-Ténganse presente.

El señor Embajador de la URSS remite una nota a la que adjunta un llamamiento efectuado por el Grupo Parlamentario de la URSS, a los parlamentarios del mundo, respecto a la prohibición de armas químicas y la aniquilación de sus reservas.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Asuntos Internacionales.

Los señores senadores Hugo Batalla y Enrique Martínez Moreno presentan un proyecto de reforma del Reglamento del Cuerpo, relacionado con la inasistencia a las sesiones ordinarias.

-Oportunamente pasará a la Comisión de Asuntos Administrativos.

de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República se curse un pedido de informes al Ministerio de Defensa Nacional con destino a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, relacionado con las obras en la Sala de Embarque del Aeropuerto Internacional de Carrasco.

-Procédase como se solicita.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

por el que se designa a la Escuela Nº 70 del departamento de Montevideo con el nombre "Clemente Estable".

y por el que se designa con el nombre de "Profesor Doctor José Estable" a las nuevas Policlínicas, Emergencia y Centro Quirúrgico del Hospital Maciel.

-Repártanse.

El señor senador A. Francisco Rodríguez Camusso solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República que el Ministerio de Relaciones Exteriores informe acerca de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre violaciones a derechos humanos en territorios árabes ocupados por sionistas y con respecto a la posición uruguaya en la votación producida.

-Procédase como se solicita".

5) PROYECTO PRESENTADO

"PROYECTO DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA DE SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

En oportunidad de la consideración por la Asamblea General de las remuneraciones o dietas a percibir por los integrantes del Parlamento en la próxima Legislatura, en el seno de la Comisión designada para elaborar un proyecto de resolución al respecto, el representante de nuestro Partido formuló una propuesta por la que se establecía que los sueldos serían percibidos en proporción a la asistencia a las sesiones de los órganos legislativos.

La iniciativa no pudo entonces ser considerada por entenderse que una disposición del tal naturaleza no podía ser adoptada por la Asamblea General, sino por cada una de las Cámaras.

Asumimos entonces el compromiso público de plantearla en el seno de cada Cuerpo Legislativo, promoviendo la modificación reglamentaria pertinente.

Venimos ahora a dar cumplimiento a ese propósito, en la firme convicción de la necesidad de prestigiar la labor parlamentaria, determinando la vinculación entre la asistencia de los legisladores a las sesiones de las Cámaras y la percepción de su sueldo. De ahí que se propone -como complemento ineludible de la norma reglamentaria que establece como uno de los deberes de los señores senadores el de asistencia a las sesiones- que las inasistencias se descuenten de la remuneración en proporción a las mismas.

Enrique Martínez Moreno, Hugo Batalla. Senadores.

Artículo 1º. - Agrégase al artículo 48 del Reglamento de la Cámara de Senadores, el inciso siguiente:

La inasistencia a las sesiones ordinarias determinará el descuento proporcional de la remuneración del senador inasis-

tente. El descuento no se aplicará en los casos de licencia por enfermedad o por cumplimiento de una misión oficial.

Enrique Martínez Moreno, Hugo Batalla. Senadores".

6) MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE SOLICITA VENIA PARA DESIGNAR A LA DOCTORA MILKA BARBATO DE MATO COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: "Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para designar a la doctora Milka Barbato de Mato como miembro del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo. (Carp. Nº 1467/89 - Rep. Nº 85/89)".

7) JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Se modifica el numeral 2º del artículo 187 del Código Civil.

SEÑOR SINGER. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. - Solicito que se altere el orden del día y que se pase a considerar de inmediato el asunto que figura en segundo término: proyecto de ley por el que se modifica el numeral 2º) del artículo 187 del Código Civil relacionado con el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 29. **Afirmativa.**

8) LEVANTAMIENTO DEL RECESO. Para el trabajo de Comisiones.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: desearía solicitar al Senado -no sé si como moción de orden o dándole al asunto el carácter de urgente- que se habilite a la Comisión de Hacienda para sesionar durante el receso, en virtud de que tiene a su consideración varios asuntos que son importantes. Entre ellos figura -lo digo a título personal- el que tiene que ver con el Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre modificaciones a introducir al llamado Impuesto al Patrimonio.

SEÑOR AGUIRRE. - ¿En qué consiste la moción, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - La moción tiende a que se habilite a la Comisión de Hacienda a sesionar durante el receso para tratar los asuntos que tiene a su estudio.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 29. **Afirmativa.**

9) JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Se modifica el numeral 2º del artículo 187 del Código Civil.

SEÑOR PRESIDENTE. - Como me acota la Secretaría, en cada asunto hay que votar si se declara el carácter de urgente. Por lo tanto, si no se hace uso de la palabra, se va a votar si de declara urgente el asunto que figura en segundo término del orden del día.

(Se vota:)

-30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

De acuerdo con lo resuelto por el Senado, se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se modifica el numeral 2º) del artículo 187 del Código Civil relacionado con el juicio de divorcio por mutuo consentimiento. (Carp. Nº 1526/89 - Rep. Nº 170/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1526/89
Rep. Nº 170/89

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente proyecto de ley

Artículo Unico. - Modifícase el numeral 2º) del artículo 187 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2º) Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes, y si éstos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren, se decretará el divorcio; pero si

los cónyuges no compareciesen a hacer la manifestación se dará por terminado el procedimiento.

No se requiere conciliación ante Juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 1989.

Luis A. Hierro López
Presidente

Héctor S. Clavijo
Secretario".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-28 en 30. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"**Artículo Unico.** - Modifícase el numeral 2º) del artículo 187 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

2º) Por mutuo consentimiento de los cónyuges.

En este caso será necesario que los cónyuges comparezcan personalmente en el mismo acto ante el Juez Letrado de su domicilio, a quien expondrán su deseo de separarse. El Juez propondrá los medios conciliatorios que crea convenientes, y si éstos no dieran resultado, decretará desde luego la separación provisoria de los cónyuges y las medidas provisionales que correspondan.

De todo se labrará acta que el Juez firmará con las partes y al final de la que fijará nueva audiencia con plazo de tres meses a fin de que comparezcan nuevamente los cónyuges a manifestar que persisten en sus propósitos de divorcio. También se labrará acta de esta audiencia y se citará nuevamente a las partes que comparezcan en un nuevo plazo de tres meses, a fin de que hagan manifestación definitiva de su voluntad de divorciarse. Si así lo hicieren, se decretará el divorcio; pero si los cónyuges no compareciesen a hacer la manifestación se dará por terminado el procedimiento.

No se requiere conciliación ante Juez de Paz en el caso de divorcio por mutuo consentimiento".

-En consideración.

SEÑOR ORTIZ. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. - Señor Presidente: voy a acompañar el proyecto de ley, sobre todo porque ya tiene sanción de la Cámara de Representantes, pero me parece novedoso lo del artículo único.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que ocurre es que al suprimirse el artículo de orden han cobrado vigencia los artículos únicos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo referido.

(Se vota:)

-28 en 29. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

10) MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE SOLICITA VENIA PARA DESIGNAR A LA DOCTORA MILKA BARBATO DE MATO COMO MIEMBRO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se declara urgente el asunto que figura en primer término del orden del día: "Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para designar a la doctora Milka Barbato de Mato como miembro del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo. (Carp. Nº 1467/89 - Rep. Nº 85/89)".

(Se vota:)

-23 en 28. **Afirmativa.**

A los efectos de considerar este proyecto, el Senado pasa a sesión secreta.

(Así se hace. Es la hora 17 y 5 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 19 y 38 minutos)

-Dése cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Dn. Mario Farachio). - El Senado en sesión secreta resolvió conceder venia al Poder Ejecutivo para designar miembro del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo a la doctora Milka Barbato de Mato.

11) LEY DE PRENSA. Modificaciones al Decreto Ley Nº 15.672.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente el asunto que figura en tercer punto del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Ley de Prensa".

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde pasar a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la Ley de Prensa. (Carp. Nº 1355/89 - Rep. Nº 79/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1355/89
Rep. Nº 79/89

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - (Libertad de comunicación de pensamientos y libertad de información). - Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley.

Esta libertad comprende, dando cumplimiento a los requisitos resultantes de las normas respectivas, la de fundar medios de comunicación.

Los periodistas tendrán el derecho a ampararse en el secreto profesional respecto a las fuentes de información de las noticias que difundan en los medios de comunicación.

Art. 2º. - (Exclusión de medidas preventivas). - Los titulares de los medios de comunicación ejercerán la facultad referida por el artículo anterior sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Art. 3º. - (Titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información). - Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades referidas por el artículo 1º de la presente ley en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO II

Libertades de prensa y de imprenta

Artículo 4º. - (Formalidades previas). - Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiere corresponder, queda obligado, previamente a toda publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda:

Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.

B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

Art. 5º. - (Obligaciones de impresores y editores). - Todo ejemplar de diario o cualesquiera otras publicaciones periódicas deberá lucir en lugar aparente el contenido de los literales A), B), C) y D) del artículo anterior. Todo ejemplar de cualquier otra publicación escrita deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fue impreso.

Art. 6º. - (Calidades requeridas para ser redactor o gerente responsable). - Para poder ser redactor o gerente responsable de un medio de comunicación se necesita:

1º) Tener no menos de veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión del ejercicio de la ciudadanía de acuerdo con el Capítulo IV de la Sección III de la Constitución de la República.

2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del órgano de prensa y ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo.

3º) No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo serán exigidas a los responsables de las emisoras de radiodifusión, televisión en cualesquiera de sus formas, grabaciones sonoras o audiovisuales, no así a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO III

Derecho de respuesta

Artículo 7º. - (Titularidad). - Toda persona física o jurídica de derecho público o privado puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta.

Art. 8º. - (Procedimiento). - Presentada la solicitud, el Juzgado competente dentro de las veinticuatro horas citará al solicitante y al responsable del medio de comunicación respectivo, a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas y que presidirá el Juez, so pena de nulidad absoluta. La audiencia será pública (artículo 36).

Si a la audiencia no concurre el responsable, salvo causa de fuerza mayor justificada, el Juez sin más trámite dispondrá la publicación o emisión de la respuesta, la que no tendrá mayor extensión que el doble de la impugnada y no deberá contener términos que directa o indirectamente puedan importar ofensas.

Si no concurre el solicitante, salvo causa de fuerza mayor justificada, se le tendrá por desistido, no pudiendo ejercitar en otro proceso su derecho de respuesta.

Si concurren ambas partes el Juez las oirá y dictará sentencia definitiva otorgando o denegando el derecho de respuesta. La sentencia se dictará en la misma audiencia o, en caso justificado, a juicio del Magistrado, dentro del plazo máximo, perentorio e improrrogable de tres días hábiles en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936).

De todo lo actuado se extenderá por el Actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

La sentencia será apelable en forma fundada en la audiencia en que se dictó y se sustanciará con un traslado en la misma; las demás providencias no admitirán recurso alguno. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal fallará por expediente dentro de los diez días hábiles de recibidos los autos en esa Sede, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936) y la sentencia no admitirá ulterior recurso.

Art. 9º. - (Disposiciones generales). - La respuesta, sin comentarios ni apostillas, se insertará en el periódico o se emitirá por el medio de comunicación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al pronunciamiento judicial o, tratándose de periódicos no diarios, en el número más próximo respecto del día en que se expidió la orden judicial. Tratándose de prensa la respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna.

Tratándose de otros medios de comunicación, se emitirá en el mismo horario y programa, así como con igual destaque empleado en la emisión que la hubiere provocado, sin intercalación alguna. En los casos en que la respuesta no sea posible por el mismo medio, la sentencia determinará otro a costa del responsable.

Art. 10. - (Imposibilidad del titular). - En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cuales se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales en los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta.

Las circunstancias y calidades a que refiere la parte inicial de este artículo podrán ser acreditadas mediante declaración jurada.

Art. 11. - (Excepciones). - No dará lugar al ejercicio del derecho de respuesta la mera reproducción de los discursos pronunciados en el Parlamento o por autoridades públicas, como tampoco los documentos oficialmente mandados publicar o difundir.

No obstante, si el texto reproducido contuviere expresiones agraviantes, o que provocaren perjuicios de cualquier índole, la persona afectada podrá reclamar del medio de comunicación la publicación o difusión de una respuesta. Si el medio se negara a hacerlo, el interesado podrá iniciar el procedimiento previsto en el artículo 7º y siguientes de la presente ley. El Juez dictará sentencia estableciendo en caso de otorgar el derecho de respuesta, la forma en que ésta se efectuará, en cuanto a su ubicación y oportunidad, extensión o duración y si debe ser gratuita o con cargo al interesado. También podrá ser con cargo al organismo oficial que mandó publicar o difundir los documentos cuando el mismo haya sido citado y emplazado en forma.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos o programas de crítica literaria, histórica, artística o científica salvo los casos en que, a juicio del Juez competente, se hubieren utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona física o jurídica de derecho público o privado.

Art. 12. - (Reiteración de la respuesta). - La violación de cualesquiera de los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente ley, la publicación o difusión con omisiones, errores gramaticales, tipográficos o de otra naturaleza de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación o emisión ejecutada por vía de respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo correctamente si así lo solicitare la parte interesada al Juez competente, quien resolverá sin más trámite.

Art. 13. - (Independencia de las acciones penales y civiles). - El ejercicio del derecho de respuesta no excluye las acciones penales y civiles emergentes de los delitos de comunicación que se justifiquen en los textos o grabaciones o similares que hayan provocado aquélla y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituye condición para el ejercicio de éstas.

Art. 14. - (Caducidad). - Se operará la caducidad de las acciones mencionadas transcurridos que sean noventa días desde la publicación o emisión de que se trate.

Art. 15. - (Conjunto de titulares). - Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo, no pudiendo tramitar más que un solo texto en respuesta, el que será seleccionado por el Juez.

Art. 16. - (Competencia). - Son competentes para entender en materia de ejercicio del derecho de respuesta los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la capital y los de Primera Instancia del resto del país.

La solicitud de respuesta se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la respuesta firmada por el o los comparecientes y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión que la haya provocado, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Art. 17. - (Improcedencia de la respuesta). - El Juez no hará lugar a la respuesta en los siguientes casos:

1) Cuando no se hayan acreditado los requisitos del artículo 7º de la presente ley.

2) Cuando no se haya justificado, de manera aceptable, a juicio del Juez, alguna de las legitimaciones indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

3) Cuando la publicación o emisión corresponda a alguna de las categorías exceptuadas por el artículo 11 de la presente ley.

4) Cuando su texto fuere contrario a la moral o a las buenas costumbres.

5) Cuando la respuesta exceda la extensión prevista por el artículo 8º de la presente ley.

6) Cuando la respuesta contenga designación de terceros extraños al punto en discusión o alusiones directas a ellos.

7) Cuando en el texto de la respuesta se atentare en los términos previstos por los artículos 333 ó 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director del medio de comunicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable.

CAPITULO IV

Delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación

Artículo 18. - (Jueces competentes). - Serán Jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes, los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la capital y los Jueces de Primera Instancia de los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 33 a 37.

Art. 19. - (Delitos cometidos a través de los medios de comunicación). - Constituye delito de comunicación cometido a través de los medios de comunicación, la ejecución en emisiones, impresos o grabaciones divulgados públicamente, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en cualesquiera de aquéllos.

También se tipifica como delito de comunicación y se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría:

A) La divulgación a sabiendas de noticias falsas que ocasionen una grave alteración a la tranquilidad pública o un grave perjuicio a los intereses económicos del Estado o a su crédito exterior.

B) La instigación al vilipendio de la Nación, del Estado o sus Poderes.

Art. 20. - Agrégase al artículo 336 del Código Penal el siguiente numeral:

"5º) Cuando fuere evidente que el autor de la publicación o emisión obró con el ánimo de difundir un hecho éticamente reprobable o cuando resultare notorio el interés de su conocimiento por la opinión pública".

Art. 21. - (Otras penalidades). - El responsable legal de un medio de comunicación que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 4º, 5º y 9º de la presente ley, será castigado con una pena de multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) (artículos 38 y 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Con la misma pena serán castigados los que publicaren o difundieren actuaciones, documentos o sentencias relativos a

casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil, de adulterio y otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio que el Juez considere que se haya incurrido en alguno de los delitos previstos por los artículos 301 a 304 del mencionado Código.

No constituye delito definido en el presente artículo las publicaciones de índole científica despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos difundidos.

Art. 22. - (Responsabilidad de los propietarios). - Las empresas propietarias de cualquier medio de comunicación responderán por los efectos civiles de los delitos que se hayan consumado a través de dicho medio.

Art. 23. - (Difamación y reparación). - En el caso de difamación cometida a través de los medios de comunicación, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento de los daños conforme a lo dispuesto por los literales B), C), D) y E) del artículo 105 del Código Penal, la fijación de una suma en concepto de reparación. Esta no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del monto de la indemnización fijada.

Serán aplicables los artículos 25 a 29 y concordantes del Código del Proceso Penal.

Art. 24. - (Ocultamiento y simulación). - La persona o personas que oculten su condición de propietario, redactor o gerente responsable de un medio de comunicación, serán castigadas con una pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

El que se prestare para la simulación responderá conforme a los principios generales en materia de participación criminal.

Art. 25. - (Responsabilidad). - Son sujetos de los delitos previstos en el artículo 19 de la presente ley el autor de la comunicación y eventualmente el responsable del medio de comunicación.

Cuando no constase en forma notoria la identidad del autor de la emisión o artículo periodístico cuestionado (versión informativa o comentario), el redactor responsable o el director responsable del medio de comunicación, deberá revelarlo. A esos efectos, el director de todo órgano de comunicación está obligado a recabar el nombre y demás datos identificatorios de los autores de comentarios o crónicas informativas que se divulguen por ese órgano.

Quedan excluidas de tal requisito aquellas personas que participen accidentalmente en programas que incluyan la intervención del público o cuando se trate de reportajes emitidos en trasmisión directa y de la publicación de avisos económicos o similares.

El responsable del medio de comunicación que, por culpa o dolo, no revelare el nombre y demás datos identificatorios del autor del suelto periodístico (crónica informativa o comentario) objeto de la denuncia penal será sancionado con la pena prevista en el artículo 197 del Código Penal.

Art. 26. - (Delitos de difamación e injuria cometidos a través de los medios de comunicación). - Los delitos de difamación e injuria cometidos a través de medios de comunicación se castigarán siempre con pena privativa de libertad dentro de los límites previstos para cada delito en el Código Penal. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de la responsabilidad penal.

Estos delitos se castigarán a denuncia de parte. En todos los demás casos los delitos cometidos a través de medios de comunicación se perseguirán de oficio.

Art. 27. - (Delitos contra el honor). - El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare antes de la acusación fiscal.

Esta disposición no es aplicable cuando la ofensa ha sido dirigida contra un funcionario público a causa o con motivo de la función que desempeña o cuando el denunciante no aceptara la retractación lo que deberá expresar ante el Magistrado dentro de las veinticuatro horas de conocida la comunicación judicial de aquélla.

La retractación será publicada o difundida a cargo del autor del delito, en el medio empleado y en diarios de amplia circulación en el lugar de residencia del ofendido, a criterio del Juez competente.

Art. 28. - (Penalidades). - Los delitos previstos por el inciso primero del artículo 19 de la presente ley, salvo que se trate de la difamación y la injuria, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal.

Art. 29. - (Reiteración de los delitos). - En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiese por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos algunos de los delitos previstos en los artículos 19 y 21 de la presente ley, que hubieren merecido condena, el Juez que hubiera entendido en el último proceso podrá excluirlo como responsable por un plazo no mayor de tres años e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto.

Art. 30. (Responsabilidad civil). - Las penas aplicadas de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obstarán a las acciones que por responsabilidad del propietario del medio de comunicación procedan de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.

Art. 31. (Difusión de la sentencia). - El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por alguno de los delitos previstos en los artículo 19 y 21 de la presente ley, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario o publicación periódica o difundida gratuitamente en horario central por el medio de comunicación en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercer día de su remisión, sin comentario, apostilla, intercalación o suelto de especie alguna. Cuando esto no fuere posible se procederá conforme determine la sentencia (artículo 9º)

La publicación o difusión con omisiones o errores, cuya entidad apreciará el Juez, dará lugar a su reiteración (artículo 12).

El incumplimiento de la obligación contenida en este artículo aparejará la responsabilidad penal prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Art. 32. (Publicaciones extranjeras). - Las publicaciones extranjeras tendrán libre circulación en el país. No obstante, cuando a través de ellas se cometa algún delito serán de aplicación las normas que regulan la acción de amparo, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 33. (Ejercicio de la acción). - Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción, de manera exclusiva.

En caso de los delitos de difamación e injurias, si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, el ofendido puede ejercer por sí la acción, dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas de notificársele la solicitud de sobreseimiento; si lo hace, se citará a una audiencia, procediéndose en todo lo demás conforme a las normas de esta ley.

Art. 34. (Instancia del ofendido). - El ofendido, sea persona pública o privada, presentará la denuncia ante el Juzgado competente con dos copias de la misma y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión respectiva, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Cuando la denuncia recaiga sobre expresiones vertidas en medios no impresos de divulgación del pensamiento, y siempre que el denunciante no pudiera proporcionar una versión auténtica de las mismas, el Juzgado la requerirá del responsable del medio involucrado el que deberá proporcionarla dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas.

A estos efectos, los medios no impresos de divulgación del pensamiento deberán conservar una versión reproducible de sus emisiones por el término de diez días calendario.

Art. 35. (Sustanciación de la denuncia). - Recibida la denuncia el Juzgado podrá rechazarla de plano, en razón de evidente falta de fundamento, desviación de los fines del proceso o defecto formal.

En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país y aun así, sólo se procederá a su detención en la dependencia policial que corresponda, la cual se mantendrá hasta que preste caución juratoria, personal o real (artículo 140 y siguientes del Código del Proceso Penal).

Cuando se decrete la prisión preventiva la audiencia se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas de producida la detención.

Admitida la denuncia, el Juez requerirá del denunciado el nombramiento de defensor bajo apercibimiento de designársele el de oficio. En el mismo auto se citará al autor de la publicación o, si se desconoce éste, al responsable del medio de divulgación para una audiencia a celebrarse dentro del séptimo día hábil siguiente al de la fecha del auto. La citación cuando corresponda se hará por telegrama colacionado con aviso de recibo, que abonará el denunciante.

Al Ministerio Público se le hará llegar copia de la denuncia y de la publicación impugnada; en cuanto al denunciado quedarán aquéllas a su disposición en el Juzgado, lo que se le hará saber en el telegrama colacionado.

Las partes que pretendan diligenciar prueba, deberán ofrecerla con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la audiencia.

El Juez presidirá la audiencia so pena de nulidad absoluta que viciará los ulteriores procedimientos.

La parte denunciada concurrirá asistida de letrado. Si el citado es el reponsable del medio y comparece con el autor de la publicación, aclarado esto por ambos al comienzo de la audiencia, el primero quedará fuera del proceso.

El Ministerio Público será representado por el Fiscal Letrado o su Adjunto o funcionario letrado de la propia fiscalía debidamente autorizado.

En la audiencia se examinará la publicación incriminada; el Juez interrogará a las partes, diligenciará la prueba ofrecida y la que disponga por propia iniciativa. Se oirá después al Ministerio Público para fundar la acusación o el sobreseimiento; en el primer caso, contestará la defensa.

El Juez dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas, hará las advertencias y los apercibimientos, recibirá los juramentos, procederá a los interrogatorios e inspecciones, reprimirá las interrupciones y demás manifestaciones ilícitas, prohibirá las preguntas sugestivas o inoportunas, moderará la discusión y hará las indicaciones que considere necesarias contra cualquier exceso.

En todo momento de la causa, hasta dictar sentencia, el Juez hará uso de la potestad que le confiere el inciso segundo de este artículo.

Todo incidente que se plantee se resolverá por el Juez en la misma audiencia, sin recurso alguno.

De todo lo actuado se extenderá por el Actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

La sentencia se dictará en la misma audiencia o dentro de los tres días hábiles de celebrada, en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta.

Las actuaciones, que no tendrán el carácter de reservadas, quedarán de manifiesto en la oficina y podrán ser examinadas por quien tenga interés en ellas.

Las audiencias no podrán prorrogarse sino para dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Art. 36. (Publicidad de las audiencias). - Las audiencias en primera y segunda instancia serán públicas. No obstante los Magistrados, a pedido de parte o de oficio, podrán disponer las medidas que a su juicio sean conducentes para asegurar su normal desarrollo, dentro del clima de orden, dignidad y decoro necesario para garantizar a las partes y a los Magistrados el libre ejercicio de sus funciones. A tales efectos podrán incluso prohibir la permanencia en sala de las personas ajenas al juicio.

Las providencias que al respecto se dicten sólo admitirán el recurso de reposición que deberá ser planteado y resuelto de inmediato.

Art. 37. (Procedimiento en segunda instancia). - Recibidos los autos en apelación, con plazo de cuarenta y ocho horas, el Tribunal examinará si ha sido bien franqueada la segunda instancia. Si admitiere la alzada se citará al denunciante, al denunciado, a los respectivos defensores y al Ministerio Público, para una audiencia a celebrarse dentro del séptimo día hábil siguiente al de la fecha del auto.

Antes de comenzar dicha audiencia se recabará la aceptación del defensor que aún no hubiere sido investido en el cargo y si el denunciado compareciere a la audiencia sin defensor se le designará el de oficio que por turno corresponda.

No será admisible el ofrecimiento de prueba en segunda instancia. La audiencia se celebrará en presencia de los tres miembros del Tribunal o en su defecto, de los subrogantes, so pena de nulidad absoluta, que viciará los ulteriores procedimientos.

El apelante a través de su defensor expresará agravios.

Expresados los mismos se oirá a la contraparte y al Ministerio Público por su orden.

Si el Tribunal estima del caso disponer nuevas diligencias probatorias, se convocará a una segunda audiencia que se celebrará dentro del séptimo día hábil siguiente a la fecha del auto, en la cual se diligenciarán las probanzas. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 244 del Código del Proceso Penal. Si el Tribunal desestimare total o parcialmente la relación fáctica y la prueba en las que se fundó el Juez a quo, expresará las razones, en forma fundada.

El Presidente del Tribunal posee las mismas facultades asignadas al Juez de Primera Instancia en los incisos undécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 35 de la presente ley.

De todo lo actuado se labrará acta resumida para lo cual se suspenderá la audiencia por treinta minutos a efectos de su redacción. Leída la misma, los abogados y el Ministerio Público podrán formular observaciones relativas a su redacción que se agregarán al acta. El Presidente no hará lugar a aquellas que deriven en verdaderos alegatos a juicio del Tribunal.

La sentencia definitiva se dictará en la misma audiencia o, en caso justificado, a juicio del Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936).

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 38. (Derogación). - Derógase el Decreto-Ley Nº 15.672, de 9 de noviembre de 1984 y disposiciones concordantes.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de abril de 1989.

Luis A. Hierro López
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario

Montevideo, 1º de marzo de 1985.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de hacer llegar al Poder Legislativo un proyecto de ley modificativo de la recientemente promulgada Ley de Prensa Nº 15.672. Es bien conocida la historia de ésta, por lo que no se insistirá sobre el punto.

Simplemente, se recordará que el primer proyecto radicalmente modificativo de las normas procesales entonces vigentes se originó en la Comisión Nacional -de integración muy distinguida- que actuó con gran diligencia y acierto en defensa de la libertad de expresión del pensamiento. El proyecto elaborado por dicha Comisión fue recogido por el Poder Ejecutivo de facto que le formuló diversas modificaciones y le agregó una serie de disposiciones que versaban primordialmente sobre el derecho represivo en la especie.

A pesar de señalar su desacuerdo con la generalidad de las enmiendas efectuadas por el Poder Ejecutivo de facto, la Comisión redactora estimó que, de cualquier manera, el proyecto que se transformó en la Ley Nº 15.672 marcaba un sensible progreso con relación al sistema legal vigente hasta ese momento.

El actual Poder Ejecutivo también considera que la nueva Ley de Prensa es muy superior a todo lo que anteriormente rigió en la materia pero estima, a su vez, que es menester efectuarle algunas modificaciones y derogaciones para ajustar debidamente el texto legal a la perspectiva constitucional.

En ese orden de cosas se permite señalar al Poder Legislativo lo siguiente:

a) El artículo 4º de la Ley (Decreto-Ley) contiene una serie de exigencias (literales E, F y G) que otorgan al Poder Ejecutivo una innecesaria y eventualmente peligrosa injerencia previa en la fundación y aparición de órganos de prensa. En otras palabras, se trata de una autorización inconstitucional.

b) El inciso 2º del artículo 5º establece una carga que, en opinión del Poder Ejecutivo, carece de mayor sentido.

c) La modificación propuesta al numeral 2º del artículo 6º tiende a simplificar y esclarecer su redacción.

d) En el artículo 18 se suprime toda referencia a la Ley Nº 14.068 y a las situaciones de excepción por no corresponder.

En efecto, es valor adquirido que la jurisdicción militar no puede alcanzar a los civiles en tiempo de paz, y en cuanto a las situaciones de excepción (emergencia) el derecho constitucional patrio consagra institutos que se rigen en forma específica por lo cual no es del caso aludirlos en el texto legal.

La suspensión de toda referencia a la jurisdicción penal - militar del artículo 22, "in fine" encuadra en la misma línea de pensamiento expuesta precedentemente.

e) El artículo 24 sanciona un caso de responsabilidad penal objetiva del redactor responsable (puede ser castigado como autor de un delito que no cometió) que no se ajusta a las normas constitucionales en la tradición del derecho penal liberal. La modificación propuesta tiende a eliminar la responsabilidad objetiva y a ubicar en su justo lugar la conducta ilícita.

f) En el artículo 28 se propone sustituir al Ministerio de Educación y Cultura por el Poder Judicial ya que allí se encara la imposición de una pena (exclusión del responsable).

Se suprime el inciso 2º porque -además de violarse la garantía del debido proceso: "...El Juez competente **deberá...**"- el Poder Ejecutivo estima que el secuestro y la inactividad de las imprentas, talleres, etc., producen desocupación y hacen pagar a otros los delitos cometidos por los responsables del medio de comunicación.

g) El artículo 31 configura un caso típico de censura previa que desconoce abiertamente el precepto constitucional (Art. 29).

Se propone su derogación.

h) El Poder Ejecutivo adhiere al principio de oralidad consagrado en las normas procesales de la ley y entiende que es éste uno de los mayores méritos de la misma.

Al mismo tiempo, considera que ese avance técnico-político debe complementarse con la publicidad de las audiencias que es la manera más democrática de establecer en la práctica el principio de responsabilidad de los jueces. En ese sentido se propone modificar los artículos 8º, 32 y 34.

El Poder Ejecutivo saluda con su mayor consideración al Poder Legislativo y espera que se sirva prestar su aprobación al presente proyecto de ley.

Julio María Sanguinetti, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Firmas ilegibles.**

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

DECRETAN:

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 4º del Decreto Ley Nº 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"(De las formalidades previas). Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiere corresponder, queda obligado previamente a todo publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda: para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.

B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria".

Art. 2º. - Modifícase el numeral 2º del inciso primero del artículo 6º del Decreto-Ley Nº 15.672, que tendrá la siguiente redacción:

"2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del órgano de prensa y ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escritorio o si corresponde su rechazo".

Art. 3º. - Modifícase el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 18. (Jueces competentes). Serán jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal en la Capital y los Jueces de Primera Instancia en los demás departamentos de acuerdo con el procedimiento de los artículos 33 a 37".

Art. 4º. - Modifícase el artículo 24 del Decreto-Ley Nº 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"El sujeto de los delitos referidos en el artículo 19 es el autor de la comunicación incriminada. Aun cuando constase notoriamente quien fuese el autor de la comunicación, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que este último intime al redactor responsable a que se refiere el artículo 6º, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por responsable del delito de encubrimiento.

El responsable se halla obligado a revelar el nombre del autor pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como encubridor del delito. Si intimado el responsable en la forma antes indicada revela el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente.

Si tras indagación breve y sumaria resultase presunto autor persona desconocida, o se hallara ausente se hará efectivo el apercibimiento castigándose al responsable como encubridor del delito".

Art. 5º. - Modifícase el artículo 28 del Decreto-Ley Nº 15.672 que tendrá la siguiente redacción:

"ARTICULO 28. (De la reiteración de los delitos). En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiese por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos alguno de los delitos previstos en los artículos 19 y 20, que hubieren merecido condena, el Juez que hubiera entendido en el último proceso podrá excluirlo como responsable por un plazo no mayor de tres años e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto".

Art. 6º. - Establécese que las audiencias previstas en los artículos 8º, 32 y 34 del Decreto-Ley Nº 15.672 serán públicas.

Art. 7º. - Derógase el inciso 2º del artículo 5º, la última oración del inciso 2º del artículo 22 ("sin perjuicio de las normas especiales aplicables en la jurisdicción penal militar") y el artículo 31 del Decreto-Ley Nº 15.672.

Art. 8º. - Comuníquese, publíquese, etc.

Firmas ilegibles.

CAMARA DE SENADORES
Comisión de Constitución y Legislación

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión, luego de haber estudiado los antecedentes y el trámite tenido en la Cámara de Representantes, acordó por unanimidad prestar aprobación al proyecto de "Ley de Prensa".

1º) En el Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes del 5 de abril de 1989 (Nº 2049 - tomo 639) obran agregados todos los antecedentes que ilustran acabadamente del proceso cumplido en las diversas etapas de este proyecto.

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo, el 1º de marzo de 1985, remitió un Mensaje y proyecto de ley por virtud del cual se introducían importantes modificaciones al Decreto-Ley Nº 15.672, de 9 de noviembre de 1984, que como es notorio, fue dictado bajo el régimen de facto.

En apretada síntesis, las modificaciones que allí se proponían eran las siguientes:

a) Se elimina la injerencia previa que se le daba al Poder Ejecutivo en la fundación y aparición de órganos de prensa. Esa autorización, con razón, era considerada inconstitucional.

b) Determinada carga que se imponía al impresor o editor de presentar ante el Ministerio de Educación y Cultura, un ejemplar de cada publicación, se deja sin efecto.

c) Se esclarece y simplifica la redacción de ciertas exigencias en cuanto a los requisitos para su redactor responsable o gerente.

d) Se elimina, por no corresponder, toda referencia a la Ley Nº 14.068. Esto es así por no alcanzar a los civiles en tiempo de paz, la jurisdicción militar.

e) Se deja sin efecto la responsabilidad penal objetiva del redactor responsable por colidir con normas constitucionales.

f) Se sustituye al Ministerio de Educación y Cultura por el Poder Judicial cuando se encara la imposición de penas.

De igual modo se suprime el secuestro y la inactividad de las imprentas, talleres, etc., porque además de violar la garantía del debido proceso, producen desocupación y hacen pagar a otros los delitos cometidos por los responsables del medio de comunicación.

g) Se suprime la censura previa que suponía la prohibición de circular en el país publicaciones extranjeras que a juicio del Ministerio del Interior pueden atentar contra la moralidad, seguridad nacional u orden público.

2º) En cuanto al proyecto, del Poder Ejecutivo modificaba o derogaba los artículos 4º, 6º, 18, 24, 28, 8º, 32, 5º, 22 y 31 del Decreto-Ley Nº 15.672.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes acogió la iniciativa del Poder Ejecutivo y con algunas modificaciones lo remitió al Plenario.

Eso ocurría el 10 de setiembre de 1987.

Ulteriormente, una Comisión Especial designada por la Facultad de Derecho e integrada por los doctores Mariano Brito, Milton Cairoli, Ramón Valdés Costa y Dardo Presa, elaboró una iniciativa complementaria que mejoraba notoriamente el texto. Eso hizo que se volviera el inicial proyecto a Comisión y ésta acogió la nueva redacción.

Ahora, no se siguió el criterio de modificar determinado artículo sino hacer una nueva ley para facilitar su manejo, tal como proponía la Comisión de la Facultad de Derecho. Casi la totalidad de las modificaciones propuestas por la citada Comisión fueron acogidas y así se remitió nuevamente a la Cámara el 8 de diciembre de 1988.

3º) La Cámara de Representantes aprobó el texto en cuestión el 5 de abril de 1989.

Vuestra Comisión, entendió que el estudio hecho por la Comisión de la Cámara de Representantes y el valioso aporte de la Comisión de la Facultad de Derecho, constituyen suficiente aval de prolijo análisis del texto propuesto como para recibir la unánime aprobación de esta asesora.

Por lo demás, aunque el proyecto merecería alguna observación, no de fondo sino de forma, se ha considerado más conveniente darle aprobación a fin de que pueda convertirse en ley en la presente Legislatura.

En todo caso, es una ley imprescindible y su aplicación podrá mostrar si es menester introducirle alguna modificación. Tal tarea será para la próxima Legislatura.

Por las consideraciones que vienen de exponerse, se aconseja la aprobación del proyecto venido con sanción de la Cámara de Representantes.

Sala de la Comisión, 1º de agosto de 1989.

Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan C. Fá Robaina (Miembro Informante), **Pedro W. Cersósimo, Hugo Batalla, Américo Ricaldoni, Dardo Ortiz**. Senadores.

Ley 15.672. - Se aprueba la Ley de Prensa y se deroga la Ley Nº 9.480 y sus modificativas y concordantes

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Artículo 1º. - (De la libertad de comunicación de pensamiento y de información). Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones, mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley.

Esta libertad comprende, dando cumplimiento a los requisitos resultantes de las normas respectivas, la de fundar medios de comunicación.

Art. 2º. - (Exclusión de medidas preventivas). Los titulares de los medios de comunicación ejercerán la facultad referida por el artículo anterior sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Art. 3º. - (Titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información). Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades referidas por el artículo 1º, en el marco del ordenamiento jurídico nacional.

CAPITULO II

De las libertades de prensa y de imprenta

Artículo 4º. - (De las formalidades previas). Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiera corresponder, queda obligado previamente a toda publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda: Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.

B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

E) Nombres completos de los integrantes del Cuerpo Permanente de Redacción.

F) Objeto de la publicación.

G) Medios de financiación inicial y previsión de la forma de financiación permanente.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o de la razón social y el domicilio de la persona jurídica propietaria.

El Poder Ejecutivo requerirá los asesoramientos pertinentes y dentro de los siete días hábiles posteriores a la recepción de la declaración jurada deberá notificar por telegrama colacionado la aceptación o no aceptación de la misma en los casos previstos en los artículos 6º y 28.

Si el Poder Ejecutivo no diera cumplimiento al requisito precedente en la forma y dentro de los plazos establecidos, la declaración se considerará hecha y aceptada pasados que fueran siete días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder en caso de comprobarse la falsedad de la declaración jurada.

Los impresores o editores se hallan igualmente obligados a renovar dentro del tercer día hábil, su declaración para el caso de cualquier modificación que altere lo declarado anteriormente.

La no aceptación de la declaración podrá ser recurrida, en la forma y dentro del término preceptuado por la Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

Art. 5º. - (Obligaciones de impresores y editores). - Todo ejemplar de diario o cualesquiera otras publicaciones periódicas deberá lucir en lugar aparente el contenido de los literales A), B), C) y D) de la declaración jurada efectuada ante el Ministerio de Educación y Cultura. Todo ejemplar de cualquier otra publicación escrita, deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fueron impresos.

Queda igualmente obligado todo impresor o editor, antes de lanzar a la publicidad los impresos o dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, a presentar ante el Ministerio de Educación y Cultura o enviar por correo certificado libre de porte y dentro del mismo plazo, ejemplar de cada publicación de impreso, firmado por el redactor o gerente responsable en su caso, sin perjuicio de lo que establece la Ley Nº 2.239, de 14 de julio de 1893.

Art. 6º. - (Calidades requeridas para ser redactor o gerente responsable). Para poder ser redactor o gerente responsable de un medio de comunicación se necesita:

1º) Tener no menos de veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con el Capítulo IV de la Sección II de la Constitución.

2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica o desempeñar la dirección o gerencia de la imprenta, ejercer autoridad de decisión sobre si precede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo y tener domicilio constituido en el lugar donde la publicación se edita.

3º) No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo serán exigidas a los responsables de las emisoras de radio-difusión, televisión en cualesquiera de sus formas, grabaciones sonoras o audiovisuales; no así a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO III

Del derecho de respuesta

Artículo 7º. - (Titularidad). - Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública, que la haya aludido o mencionado, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta.

Art. 8º. - (Procedimiento). - Presentada la solicitud, el Juzgado competente dentro de las veinticuatro horas citará al solicitante y al responsable del medio de comunicación respectivo, a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ochos horas y que presidirá el Juez, so pena de nulidad absoluta.

Si a la audiencia no concurre el responsable, salvo causa de fuerza mayor justificada, el Juez sin más trámite, dispondrá la publicación o emisión de la respuesta, la que no tendrá mayor extensión que el doble de la impugnada y no deberá contener términos que directa o indirectamente puedan importar ofensas.

Si no concurre el solicitante, salvo causa de fuerza mayor justificada, se le tendrá por decidido no pudiendo ejercitar, en otro proceso, su derecho de respuesta.

Si concurren ambas partes, el Juez les oirá y dictará sentencia definitiva en la misma audiencia, otorgando o denegando el derecho de respuesta en la misma audiencia.

De todo lo actuado se extenderá por el actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

La sentencia será apelable en forma fundada, en la audiencia en que se dictó y se sustanciará con un traslado en la

misma; las demás providencias no admitirán recurso alguno. El Tribunal de Apelaciones fallará por expediente, dentro de los tres días hábiles de recibidos los autos y la sentencia no admitirá ulterior recurso ordinario ni extraordinario.

Art. 9º. - (Disposiciones generales). La respuesta, sin comentarios ni apostillas, se insertará en el periódico o se emitirá por el medio de comunicación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al pronunciamiento judicial o, tratándose de periódicos no diarios, en el más próximo número respecto del día en que se expidió la orden judicial.

Tratándose de prensa, la respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna.

Tratándose de otros medios de comunicación, se emitirá en el mismo horario y programa, así como con igual destaque empleado en la emisión que la hubiere provocado, sin intercalación alguna. En los casos en que la respuesta no sea posible por el mismo medio, la sentencia determinará otro a costa del responsable.

Art. 10. - (Imposibilidad del titular). En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cuales se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales en los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta.

Las circunstancias y calidades a que se refiere la parte inicial de este artículo podrán ser acreditadas mediante declaración jurada.

Art. 11. - (Excepciones). No dará lugar al ejercicio del derecho de respuesta los discursos pronunciados en el Parlamento, así como los dictámenes o cualquier otra pieza impresa o difundida por su orden, como tampoco los documentos oficialmente mandados publicar o difundir por autoridad pública.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos o programas de crítica literaria, histórica, artística o científica, salvo los casos en que, a juicio del Juez competente, se hubieren utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona física o jurídica de Derecho público o privado.

Art. 12. - (Reiteración de la respuesta). La violación de cualesquiera de los requisitos establecidos en el artículo 9º, la publicación o difusión con omisiones, errores gramaticales, tipográficos, o de otra naturaleza de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación o emisión ejecutada por vía de respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo correctamente si así lo solicitare la parte interesada al Juez competente, quien resolverá sin más trámite.

Art. 13. - (Independencia de las acciones penales y civiles). El ejercicio del derecho de respuesta no excluye las acciones penales y civiles emergentes de los delitos de comunicación que se justifiquen en los textos o grabaciones o similares que hayan provocado aquélla y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituye condición para el ejercicio de éstas.

Art. 14. - (Caducidad). Se operará la caducidad de las acciones mencionadas transcurridos que sean noventa días desde la publicación o emisión de que se trate.

Art. 15. - (Conjunto de titulares). Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo, no pudiendo tramitar más que un sólo texto en respuesta el que será seleccionado por el Juez.

Art. 16. - (Competencia). Son competentes para entender en materia de ejercicio del derecho de respuesta los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal en la Capital y los de Primera Instancia en el resto del país.

La solicitud de respuestas se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la respuesta firmada por el o los comparecientes y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión que la haya provocado, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Art. 17. - (Improcedencia de la respuesta). El Juez no hará lugar a la respuesta en los siguientes casos:

1º) Cuando su texto fuere contrario a la moral o a las buenas costumbres.

2º) Cuando la publicación o emisión corresponda a alguna de las categorías exceptuadas por el artículo 11.

3º) Cuando la respuesta exceda la extensión prevista por el artículo 8º.

4º) Cuando la respuesta contenga designación de terceros extraños al punto en discusión o alusiones directas a ellos.

5º) Cuando en el texto de la respuesta se atentare en los términos previstos por los artículos 333 ó 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director del medio de comunicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable.

6º) Cuando no se haya justificado, a juicio del Juez de alguna manera aceptable, cualesquiera de las legitimaciones indicadas en el artículo 10.

CAPITULO IV

De los delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación

Artículo 18. (Jueces competentes). - Serán jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes -sin perjuicio de lo establecido por

el artículo 1º de la Ley Nº 14.068, de 10 de julio de 1972, y en las situaciones de excepción en que sea aplicable- los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal en la Capital y los Jueces de Primera Instancia en los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 33 a 37. Si por el mismo hecho se configuran delitos de distinta naturaleza, o si concurrieran denunciados civiles y militares, el Juzgado que prevenga seguirá conociendo sobre los hechos y sujetos de su competencia.

Art. 19. (Delitos cometidos a través de los medios de comunicación). - Constituye delito de comunicación, cometido a través de los medios de comunicación, la ejecución en emisiones, impresos o grabaciones divulgados públicamente, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en cualesquiera de aquéllos.

También se tipifica como delito de comunicación y se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría:

A) La divulgación maliciosa de noticias falsas que puedan ocasionar, en su caso alarma pública, alterar el orden, causar evidente perjuicio a los intereses económicos del Estado o perjudicar el crédito nacional exterior o interior;

B) La excitación al desprecio de la Nación, del Estado o sus Poderes y al vilipendio de los Símbolos Nacionales;

C) La apología de personas que se hallen requeridas por la Justicia, procesadas o condenadas bajo la imputación de algunos de los delitos previstos en el Código Penal o en leyes especiales cuando ello implique hacer en forma indirecta la apología de dichos delitos.

Art. 20. (Otras penalidades). - El responsable legal de un medio de comunicación que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 4º, 5º y 9º de esta ley, será castigado con una pena de multa de N$ 2.500.00 (nuevos pesos dos mil quinientos) a N$ 25.000.00 (nuevos pesos veinticinco mil), actualizados anualmente (Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, artículos 38 y 39), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Con la misma pena serán castigados los que publicaren o difundieren actuaciones, documentos o sentencias relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil, de adulterio y otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Libro II, Título X del Código Penal, sin perjuicio que el Juez considere que se haya incurrido en alguno de los delitos previstos por los artículos 301 a 304 del mencionado Código.

No constituye delito definido en el presente artículo las publicaciones de índole científica despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos difundidos.

Art. 21. (Responsabilidad de los propietarios). Las empresas propietarias de cualquier medio de comunicación responderán por los efectos civiles de los delitos que se hayan consumado a través de dicho medio.

Art. 22. (Difamación y reparación). - En el caso de difamación cometida a través de los medios de comunicación, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento de los daños conforme a lo dispuesto por el artículo 105 incisos b), c), d) y e) del Código Penal, la fijación de una suma en concepto de reparación. Esta no podrá exceder del diez por ciento del monto de la indemnización fijada.

Serán aplicables los artículos 25 y 29 y concordantes del Código de Proceso Penal, sin perjuicio de las normas especiales aplicables en la jurisdicción penal-militar.

Art. 23. (Ocultamiento y simulación). - La persona o personas que oculten su condición de propietario, redactor o gerente responsable de un medio de comunicación, serán castigados con una pena de tres meses de prisión o dos años de penitenciaría.

El que se prestare para la simulación responderá conforme a los principios generales en materia de participación criminal.

Art. 24. (Responsabilidad). - Son sujetos de los delitos referidos por el artículo 19, el autor de la comunicación incriminada o en su caso el responsable del medio. Aun cuando constase notoriamente quien fuese el autor de la comunicación, la parte interesada en el castigo del hecho, o en su caso el Ministerio Público, ocurrirán al Juez competente para que éste intime al redactor responsable a que se refiere el artículo 6º, a fin de que manifieste el nombre y domicilio del autor, bajo apercibimiento de tener al intimado por el autor responsable del delito.

El responsable se halla obligado a revelar el nombre del autor; pero si se abstiene de hacerlo se hará efectivo el apercibimiento y se le castigará como encubridor del delito. Si intimado el responsable en la forma antes indicada revelara el nombre del autor, deberá probarlo perentoriamente exhibiendo la autorización derogada por escrito, por cuya virtud se hizo la publicación, salvo que la persona acusada integrare la redacción comprometida y desconociese como suyo el artículo impugnado.

Si tras indagación breve y sumaria resultase el presunto autor persona desconocida o se hallara ausente, se hará efectivo el apercibimiento castigándose al responsable como autor del delito.

Art. 25. (De los delitos de difamación e injuria cometidos a través de los medios de comunicación). - Los delitos de difamación e injuria cometidos a través de medios de comunicación se castigarán siempre con pena privativa de libertad dentro de los límites previstos para cada delito en el Código Penal. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de la responsabilidad penal.

Estos delitos se castigarán a denuncia de parte. En todos los demás casos los delitos cometidos a través de medios de comunicación se perseguirán de oficio.

Art. 26. (Delitos contra el honor). - El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare antes de la acusación fiscal.

Esta disposición no es aplicable cuando la ofensa ha sido dirigida contra un funcionario público a causa o con motivo de la función que desempeña; o cuando el denunciante no aceptara la retracción, lo que deberá expresar ante el magistrado dentro de las veinticuatro horas de conocida la comunicación judicial de aquella.

La retractación será publicada a cargo del autor del delito, en el medio empleado y en diarios de amplia circulación en el lugar de residencia del ofendido, a criterio del Juez competente.

Art. 27. (Penalidades). - Los delitos previstos por el apartado A) del artículo 19, salvo que se trate de la difamación y la injuria, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal.

Art. 28. (De la reiteración de los delitos). - En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiere por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos alguno de los delitos previstos en los artículos 19 y 20, que hubieren merecido condena, el Ministerio de Educación y Cultura lo excluirá como responsable e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto.

En el caso de que en el plazo de un año, a partir de la nueva declaración, el responsable, aun cuando se sucedieren en dicho año distintas personas en la responsabilidad del medio de comunicación, cometiere nuevamente, por otras tres veces, delitos de los tipificados por los artículos 19 y 20 que hubieren dado lugar a condena, el Ministerio Público solicitará, y el Juez competente deberá otorgar, en procedimiento breve y sumario, la incautación de las imprentas, talleres, oficinas, equipos y demás elementos que hubieren servido para la perpetración de los delitos, los cuales se retendrán secuestrados e inactivos durante un plazo que no excederá de seis meses.

Art. 29. (De la responsabilidad civil). - El castigo de los delitos aplicados de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obsta a las acciones que por responsabilidad del propietario del medio de comunicación, procedan de acuerdo con lo que dispone el título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.

Art. 30. (De la publicación de la sentencia recaída). - El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por alguno de los delitos previstos en los artículos 19 y 20, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario central por el medio de comunicación en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercer día de su remisión, sin comentario, apostilla, intercalación o suelto de especie alguna. Cuando no fuere esto posible se procederá conforme determine la sentencia (artículo 9º). El incumplimiento de la obligación contenida en este artículo, aparejará la sanción prevista en la parte final del artículo 28. La publicación con omisiones o errores cuya entidad apreciará el Juez, será sancionada en la forma prevista por el artículo 12. Si el obligado se resistiere, incurrirá en la sanción del artículo 28.

Art. 31. (De las sanciones administrativas). - La circulación en el territorio de la República, de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero, que a juicio del Ministerio del Interior pueda atentar contra la moralidad, seguridad nacional u orden público, podrá ser prohibida por una edición y mediante resolución especial del Consejo de Ministros, por un término no mayor de quince ediciones, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 36.

La exposición al público o la distribución realizada a sabiendas de dicha prohibición administrativa, serán comunicadas al Juez competente a los efectos a que hubiere lugar.

Las publicaciones prohibidas serán secuestradas por la Policía.

CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 32. (Del ejercicio de la acción). - Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción, de manera exclusiva.

En caso de los delitos de difamación e injurias, si el Ministerio Público pide el sobrescimiento, el ofendido puede ejercer por sí la acción, dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas de notificársele la solicitud de sobrescimiento; si lo hace, se citará a una audiencia, procediéndose en todo lo demás conforme a las normas de esta ley.

Art. 33. (De la instancia del ofendido). - El ofendido, sea persona pública o privada, presentará la denuncia ante el Juzgado competente con dos copias de la misma y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión respectiva, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Cuando la denuncia recaiga sobre expresiones vertidas en medios no impresos de divulgación del pensamiento, y siempre que el denunciante no pudiera proporcionar una versión auténtica de las mismas, el Juzgado la requerirá del responsable del medio involucrado el que deberá proporcionarla dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas.

A estos efectos, los medios no impresos de divulgación del pensamiento deberán conservar una versión reproducible de sus emisiones por el término de 10 días calendario.

Art. 34. (De la sustanciación de la denuncia). - Recibida la denuncia, el Juzgado podrá rechazarla de plano, en razón de evidente falta de fundamento, desviación de los fines del proceso o defecto formal.

En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país y aún así, sólo se procederá a su detención en el Departamento de Policía, la cual se mantendrá hasta que preste caución juratoria, personal o real (artículo 140 y siguientes del Código de Proceso Penal).

Cuando se decrete la prisión preventiva la audiencia a que se refire de inmediato se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas de producida la detención.

Admitida la denuncia el Juez requerirá del denunciado el nombramiento de defensor bajo apercibimiento de designársele el de oficio. En el mismo auto se citará al autor de la publicación o, si se desconoce éste, al responsable del medio de divulgación para una audiencia a celebrarse dentro del séptimo día hábil siguiente al de la fecha del auto. La citación cuando corresponda se hará por telegrama colacionado con aviso de recibo, que abonará el denunciante.

Al Ministerio Público se le hará llegar copia de la denuncia y de la publicación impugnada; en cuanto al denunciado quedarán aquéllas a su disposición en el Juzgado, lo que se le hará saber en el telegrama colacionado.

Las partes que pretendan diligenciar prueba, deberán ofrecerla con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la audiencia.

El Juez presidirá la audiencia so pena de nulidad absoluta que viciará los ulteriores procedimientos.

La parte denunciada concurrirá asistida de letrado. Si el citado es el responsable del medio y comparece con el autor de la publicación, aclarado esto por ambos al comienzo de la audiencia, el primero quedará fuera del proceso.

El actor será representado por el Fiscal Letrado o su Adjunto o funcionario letrado de la propia Fiscalía debidamente autorizado.

En la audiencia se examinará la publicación incriminada; el Juez, interrogará a las partes, diligenciará la prueba ofrecida y la que disponga por propia iniciativa. Se oirá después al Ministerio Público para fundar la acusación o el sobreseimiento, en el primer caso, contestará la defensa.

El Juez dirigirá la audiencia; ordenará las lecturas, hará las advertencias y los apercibimientos; recibirá los juramentos; procederá a los interrogatorios e inspecciones; reprimirá las interrupciones y demás manifestaciones ilícitas; prohibirá las preguntas sugestivas o inoportunas; moderará la discusión y hará las indicaciones que considere necesarias contra cualquier exceso.

En todo momento de la causa, hasta dictar sentencia, el Juez hará uso de la potestad que le confiere el inciso segundo de este artículo.

Todo incidente que se plantee se resolverá por el Juez en la misma audiencia, sin recurso alguno.

De todo lo actuado se extenderá por el actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

Las audiencias no podrán prorrogarse, sino para dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles.

La sentencia se dictará en la misma audiencia o dentro de los tres días hábiles de celebrada, en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta.

Las actuaciones, que no tendrán el carácter de reservadas, quedarán de manifiesto en la oficina y podrán ser examinadas por quien tenga interés en ellas.

Art. 35. (De la apelación de la sentencia definitiva). - Para la apelación de la sentencia definitiva y el procedimiento en segunda instancia, será aplicable lo establecido en el artículo 8º.

CAPITULO VI

Medidas de Amparo

Artículo 36. (Acción de amparo referida a los medios de comunicación). - Cualquier persona de derecho público o privado, en función de un interés directo, personal y legítimo podrá interponer la acción de amparo en relación con acciones u omisiones referidas a los medios de comunicación, deduciéndola ante el Juzgado o Tribunal competente, el que resolverá de inmediato rechazando la acción o librando mandamiento de amparo que ordene el cese de la acción ilegítima o la realización de la acción omitida. Los recuros que se interpongan al mandato judicial no tendrán efecto suspensivo.

Cuando la acción u omisión ilegítima sea cometida por particulares serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal en la Capital y los Jueces de Primera Instancia en los demás departamentos. Si la acción u omisión fuera cometida por un órgano del Estado, será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 37. (Derogación). - Derógase la Ley Nº 9.480, de 28 de junio de 1935 y sus modificativas y concordantes.

Art. 38. - Comuníquese, etc".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR FA ROBAINA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FA ROBAINA. - En la forma más escueta posible, como miembro informante quiero dar cuenta de lo actuado por la Comisión de Constitución y Legislación de este Cuerpo en la consideración de este proyecto de ley.

Como se recordará este tema, en su oportunidad, integró el orden del día y comenzó a ser considerado, resolviéndose en aquella ocasión su retorno a la Comisión para ser analizado nuevamente. En esa nueva instancia la Comisión convino oír la opinión de los organismos vinculados a este tema y fue así que, como consta en los repartidos correspondientes con la versión taquigráfica, se invitó a la Asociación de Diarios, al Círculo de la Prensa, a la Asociación de Prensa del Interior y a la Asociación de la Prensa Uruguaya.

En vista del quórum vacilante del Cuerpo, trataré de abreviar aún más, ya que mi propuesta inicial era actuar de esa forma.

La Comisión acudió a todos los órganos vinculados con la prensa y resolvió aconsejar al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley tal como vino de la Cámara de Representantes. La razón por la que aconseja en este sentido es que, no obstante las observaciones que pueda merecer el texto, comparte el criterio sustentado por quienes acudieron a la Comisión y considera que es preferible la sanción de este texto legal y no la subsistencia del Decreto-Ley Nº 15.672 del 9 de noviembre de 1984, que es la norma vigente en la materia. En este aspecto coincidieron, tanto los representantes de la Asociación de Diarios como el Círculo de la Prensa y la Organización de la Prensa del Interior. En cambio, la Asociación de la Prensa Uruguaya hizo hincapié en las observaciones que le formuló al proyecto, y no se manifestó expresamente en el sentido que lo hicieron las otras organizaciones.

De todas formas, en la Comisión entendimos que era preferible el texto aprobado por la Cámara de Representantes cuya iniciativa obedece a un proyecto que remitió el Poder Ejecutivo en su oportunidad y que fue modificado por una Comisión que actuó en 1987, integrada por miembros designados por la Facultad de Derecho. Nos referimos a los doctores Mariano Brito, Milton Cairoli, Ramón Valdés Costa y Dardo Presa. La Cámara de Representantes trabajó sobre las modificaciones que esta Comisión sugirió y, en definitiva, aprobó el proyecto que hoy está considerando el Cuerpo.

Creemos, repito, que a pesar de las falencias que pueda tener el texto, sin duda alguna es mejor e introduce importantes modificaciones al decreto-ley que hoy es la norma vigente.

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que nos encontramos, prácticamente, al filo de la conclusión del Período Legislativo, pensamos que aprobar este proyecto es una conquista importante, sin perjuicio de que la próxima Legislatura se aboque a una consideración más meticulosa del mismo, o introduzca las modificaciones que considere pertinentes.

Proponemos, pues, que se apruebe este proyecto tal como viene de la Cámara de Representantes.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Señor Presidente: en términos absolutamente sintéticos, en atención a las condiciones en que estamos trabajando a esta altura de la sesión, quiero decir que daremos nuestro voto favorable a este proyecto. Consideramos que el conjunto de disposiciones que incluye representa un avance sensiblemente importante con respecto a lo que, en esto como en otras materias, nos legó la dictadura como aspectos deficitarios.

Hubiéramos aspirado a que se recogieran algunas otras cosas que fueron planteadas, fundamentalmente por los propios periodistas en representación de la Organización de la Prensa del Interior y de la Asociación de la Prensa Uruguaya, en sesión que la Comisión respectiva realizara el 14 de setiembre y de la que existe versión taquigráfica.

Creemos que la consagración del secreto profesional en los términos en que aquí está establecida representa, evidentemente, una garantía sumamente importante y afirma la libertad de prensa irrestricta en el país, tal cual la queremos. Sin embargo, hubiéramos preferido que se la definiera en forma más completa, amparando al periodista en términos más precisos, no solamente ante eventuales planteamientos por parte de la justicia o de terceros, sino también ante situaciones que enfrentan muchos periodistas con sus propios empleadores, con respecto al secreto profesional derivado de las fuentes de información con que actúan.

También hubiéramos deseado que se consagrara una aspiración tradicional de los periodistas, como es la de declarar la fecha 23 de octubre como el "Día del Periodista"; que se hubiera definido de modo más completo la propiedad intelectual, tanto del periodista de la prensa oral, escrita o televisiva, como de los reporteros gráficos; que se hiciera una consideración especial para el derecho a los comunicados sindicales; que hubiera sido expresamente amparada la cláusula de conciencia que los propios periodistas habían sugerido, estableciendo que en ningún caso el periodista puede ser obligado a opinar contra su conciencia y, asimismo, que se hubieran incluido algunas disposiciones complementarias relativas a la protección y las garantías, porque es notorio que en distintas oportunidades algunos trabajadores del periodismo se han visto afectados, aun en su integridad física, como consecuencia de procedimientos cumplidos legítimamente para llevar adelante las obligaciones que le demanda su trabajo.

Sin perjuicio de reconocer que este proyecto no contempla la totalidad de nuestras aspiraciones en la materia, no vacilamos en afirmar que constituye un paso sustancialmente importante y que registra un avance de profunda significación por cuanto refiere a la libertad de prensa y la garantía fundamental para quienes trabajan en cualquiera de las formas de periodismo.

Por todo lo expuesto, vamos a dar nuestro voto a este proyecto, expresando nuestra aspiración -nuestra voluntad de particiapción en ello, si el pueblo así lo posibilita- de que en la próxima Legislatura puedan ser contemplados los elementos que en ésta no se han podido incluir, porque ello redundará en beneficio de una de las tareas fundamentales que constituyen sólido e insustituible basamento para el ejercicio real de la democracia y de la expresión libre del pensamiento, cual es el periodismo.

SEÑOR POSADAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. - Señor Presidente: si bien la Comisión de Educación y Cultura, no tuvo directamente en sus manos el tratamiento del tema, durante cierto tiempo manejó ideas en este campo; sin embargo, al tomar conocimiento de que la iniciativa había sido presentada en la Cámara de Representantes, prefirió no hacer dos proyectos separados y aguardar el resultado de la votación de éste en la Cámara de Representantes.

Como integrante de la Comisión de Educación y Cultura simplemente quiero hacer dos o tres observaciones.

No obstante los defectos, errores o insuficiencias que esta ley tiene -que en forma sucinta o sumaria han sido enumerados por los señores senadores Rodríguez Camusso y Fá Robaina, miembro informante del proyecto- considero que se trata de un paso importante en un terreno en el que realmente era necesario avanzar.

Las normas vigentes hasta el momento -que seguirán rigiendo hasta la sanción de este proyecto de ley- provienen, unas del Consejo de Estado y las restantes de otro período irregular de la historia política de nuestro país en la década del 30. Ambas reflejan una concepción casi -diría yo- persecutoria de la prensa, donde hay una presunción de sospecha respecto al desempeño de la prensa y donde se busca -creo con error- asegurarle al ciudadano una defensa plausible contra los desbordes ciertos con que ese ente maléfico pueda llegar a perjudicarlo.

En ese sentido se ha introducido un cambio de espíritu de la disposición que es, a mi juicio, sumamente importante. Se han eliminado, reducido o simplificado enormemente aquellas exigencias que en las normas anteriores regían para sacar un medio de prensa, exigencias que eran casi de corte policial. Ellas revelaban ese espíritu de sospecha como punto de partida respecto a la actitud de la prensa. También se ha corregido el énfasis indebido que tenían estas disposiciones en lo que hacía referencia a la prensa escrita, y quedaba así omitido todo el campo de la prensa, en el sentido lato que no es el de la imprenta sino el de los otros órganos de prensa.

Creo que como se ha dicho aquí hay algunos defectos que se pueden corregir, pero que esta ley da un paso fundamental y permite el desenvolvimiento de esta actividad dentro de parámetros mucho más razonables, más ajustados y condignos con lo que es un régimen de derecho que, justamente, valora lo que puede ser la expresión pública de las opiniones a través de los órganos de prensa.

Posiblemente en una futura revisión de esta ley, o a través de alguna legislación complementaria habrá que referirse al estatuto del periodista, con esa distinción difícil pero no ajena de sentido que existe entre el propietario del medio que puede ser considerado como periodista, en cierto sentido, y el funcionario que ejerce directamente la acción periodística escribiendo, redactando las notas o lo que fuere. Todavía se conserva en este texto legal algo que era una visión demasiado restringida del antiguo enfoque que es centrar todo en el derecho de respuesta.

Creo que hay muchas otras áreas en este ámbito que deberían ser legisladas y promovidas, que no se refieren exclusivamente al derecho de respuesta y que sería positivo hacerlo en el futuro. Pienso también que hay una carga demasiado grande, en una extensión proporcional excesiva de toda la parte procesal.

Con estas salvedades, queremos manifestar nuestra intención de acompañar esta iniciativa para que teniendo la media sanción de la Cámara de Representantes pueda ser sancionado en esta Legislatura como proyecto de ley y sea realmente un paso positivo en ese sentido.

(Ocupa la Presidencia el señor senador Flores Silva).

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: obra mi firma en el informe de la Comisión de Constitución y Legislación respecto de este proyecto de ley. El mismo fue fundamentalmente trabajado a nivel de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes. Allí se elaboró un proyecto sustitutivo que en primera instancia había venido con Mensaje del Poder Ejecutivo y luego se trabajó sobre un proyecto de ley que vino de una Comisión designada por la Facultad de Derecho.

Creemos que el texto puede ser perfectible en algunos aspectos. Compartimos los planteos que formulara el senador Rodríguez Camusso pero creemos que igualmente significa un importante paso adelante, en un tema de legislación que casi siempre, o hasta ahora había sido regulada por normas procedentes de dictaduras. Pensamos que el texto de la ley, en definitiva, recoge lo sustancial de una modificación que noso-

tros entendíamos imprescindible en materia de prensa y la Comisión, diría, que debió oscilar entre realizar algunos ajustes al texto y algunas modificaciones o aprobar el texto tal como venía de la Cámara de Representantes, previendo que los ajustes se fueran realizando a través de la ejecución de normas que, en muchos aspectos, trae disposiciones novedosas.

Por estas razones es que hemos acompañado este proyecto en Comisión y naturalmente, le daremos nuestro voto en el Plenario. Creemos que significa un paso adelante en una materia en la que la legislación, evidentemente, había surgido siempre de regímenes autoritarios.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - No hay más inscriptos para hacer uso de la palabra, y, por lo tanto, se va a votar en general el proyecto.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Manuel Flores Silva). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Mociono para que el proyecto se vote por Capítulos.

SEÑOR PRESIDENTE (Dn. Manuel Flores Silva). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor senador Aguirre.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo 1º que comprende los artículos 1º a 3º inclusive.

(Se lee:)

"Artículo 1º. - (Libertad de comunicación de pensamientos y libertad de información). Es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamientos u opiniones y la difusión de informaciones, mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución de la República y la ley.

Esta libertad comprende, dando cumplimiento a los requisitos resultantes de las normas respectivas, la de fundar medios de comunicación.

Los periodistas tendrán el derecho a ampararse en el secreto profesional respecto a la fuente de información de las noticias que difundan en los medios de comunicación.

Artículo 2º. - (Exclusión de medidas preventivas). Los titulares de los medios de comunicación ejercerán la facultad referida por el artículo anterior sin necesidad de previa autorización, censura, garantía o depósito pecuniario.

Artículo 3º. - (Titulares de las libertades de comunicación de los pensamientos y de información). Todos los habitantes de la República son titulares de las libertades referidas por el artículo 1º de la presente ley, en el marco del ordenamiento jurídico nacional".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo I.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo II, "Libertades de prensa y de imprenta", que comprende los artículos 4º a 6º inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO II

Libertades de prensa y de imprenta

Artículo 4º. - (Formalidades previas). Sin perjuicio de lo que establece el Capítulo I, todo impresor o editor de cualesquiera publicaciones impresas o titular de agencias de noticias en cuanto le pudiere corresponder, queda obligado previamente a toda publicación o difusión, a efectuar ante el Ministerio de Educación y Cultura una declaración jurada escrita que comprenda: Para los impresores o editores de diarios, semanarios, revistas, murales u otras publicaciones periódicas:

A) Nombre del diario, semanario, revista, mural o publicación periódica.

B) Nombre completo del redactor responsable, documento de identidad y domicilio.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario, o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

D) Nombre y domicilio de la imprenta donde se imprimirá.

Para los impresores o editores de las demás publicaciones impresas:

A) Nombre completo del director o gerente responsable.

B) Nombre y ubicación de la imprenta.

C) Nombre, apellido y domicilio del propietario o denominación social y domicilio de la persona jurídica propietaria.

Artículo 5º. - (Obligaciones de impresores y editores). - Todo ejemplar de diario o cualesquiera otras publicaciones periódicas deberá lucir en lugar aparente el contenido de los literales A), B), C) y D) del artículo anterior. Todo ejemplar de cualquier otra publicación escrita, deberá lucir el nombre y ubicación de la imprenta en que fue impreso.

Artículo 6º. - (Calidades requeridas para ser redactor o gerente responsable). Para poder ser redactor o gerente responsable de un medio de comunicación se necesita:

1º) Tener no menos de veintiún años de edad y no hallarse en ninguno de los casos que determinan la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con el Capítulo IV de la Sección III de la Constitución de la República.

2º) Integrar efectiva y realmente la redacción del órgano de prensa y, ejercer autoridad de decisión sobre si procede la publicación de un escrito o si corresponde su rechazo.

3º) No gozar de fueros o inmunidades.

Las condiciones que se establecen en este artículo serán exigidas a los responsables de las emisoras de radio difusión, televisión en cualesquiera de sus formas, grabaciones sonoras o audiovisuales; no así a los demás redactores o gerentes ni tampoco al redactor jefe o director, si lo hubiere y no fuere éste el redactor responsable, de acuerdo con la presente ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo II.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo III, "Derecho de respuesta", que comprende los artículos 7º a 17 inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO III

Derecho de respuesta

Artículo 7º. - (Titularidad). - Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, puede ejercer ante el Juzgado competente el derecho de responder a una publicación o cualesquiera otros medios de comunicación pública, que la haya afectado por informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de las penas y responsabilidad civil a que pueda dar lugar la publicación, noticia o información que provoca la respuesta.

Artículo 8º. - (Procedimiento). - Presentada la solicitud, el Juzgado competente dentro de las veinticuatro horas citará al solicitante y al responsable del medio de comunicación respectivo, a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas y que presidirá el Juez, so pena de nulidad absoluta. La audiencia será pública (artículo 36).

Si a la audiencia no concurre el responsable, salvo causa de fuerza mayor justificada, el Juez sin más trámite, dispondrá la publicación o emisión de la respuesta, la que no tendrá mayor extensión que el doble de la impugnada y no deberá contener términos que directa o indirectamente puedan importar ofensas.

Si no concurre el solicitante, salvo causa de fuerza mayor justificada, se le tendrá por desistido no pudiendo ejercitar, en otro proceso, su derecho de respuesta.

Si concurren ambas partes, el Juez las oirá y dictará sentencia definitiva otorgando o denegando el derecho de respuesta. La sentencia se dictará en la misma audiencia, o, en caso justificado, a juicio del Magistrado, dentro del plazo máximo, perentorio e improrrogable de tres días hábiles en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936).

De todo lo actuado se extenderá por el Actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

La sentencia será apelable en forma fundada, en la audiencia en que se dictó y se sustanciará con un traslado en la misma; las demás providencias no admitirán recurso alguno. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal fallará por expediente, dentro de los diez días hábiles de recibidos los autos en esa Sede, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936) y la sentencia no admitirá ulterior recurso.

Artículo 9º. - (Disposiciones generales). La respuesta, sin comentarios ni apostillas, se insertará en el periódico o se emitirá por el medio de comunicación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al pronunciamiento judicial o, tratándose de periódicos no diarios, en el número más próximo respecto del día en que se expidió la orden judicial.

Tratándose de prensa, la respuesta será publicada en el mismo lugar y con los mismos caracteres empleados en el artículo que la hubiere provocado, sin intercalación alguna.

Tratándose de otros medios de comunicación, se emitirá en el mismo horario y programa, así como con igual destaque empleado en la emisión que la hubiere provocado, sin intercalación alguna. En los casos en que la respuesta no sea posible por el mismo medio, la sentencia determinará otro a costa del responsable.

Artículo 10. - (Imposibilidad del titular). En caso de fallecimiento, enfermedad o no presencia en el lugar de la persona nombrada o aludida, el derecho de respuesta podrá ser ejercido por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, los cuales

se reputarán titulares de ese derecho, pudiendo ejercerlo por sí o por sus representantes legales o convencionales en los demás casos, por sí o por tercero mediante simple carta.

Las circunstancias y calidades a que se refiere la parte inicial de este artículo podrán ser acreditadas mediante declaración jurada.

Artículo 11. (Excepciones). - No dará lugar al ejercicio del derecho de respuesta la mera reproducción de los discursos pronunciados en el Parlamento o por autoridades públicas, como tampoco los documentos oficialmente mandados publicar o difundir.

No obstante, si el texto reproducido contuviere expresiones agraviantes, o que provocaren perjuicios de cualquier índole, la persona afectada podrá reclamar del medio de comunicación la publicación o difusión de una respuesta. Si el medio se negara a hacerlo, el interesado podrá iniciar el procedimiento previsto en el artículo 7º y siguientes de la presente ley. El Juez dictará sentencia estableciendo en caso de otorgar el derecho de respuesta, la forma en que ésta se efectuará, en cuanto a su ubicación y oportunidad, extensión o duración y si debe ser gratuita o con cargo al interesado. También podrá ser con cargo al organismo oficial que mandó publicar o difundir los documentos cuando el mismo haya sido citado y emplazado en forma.

No existe derecho de respuesta respecto de los artículos o programas de crítica literaria, histórica, artística o científica salvo los casos en que, a juicio del Juez competente, se hubieren utilizado como medio ostensible o encubierto para injuriar o difamar a una persona física o jurídica de derecho público o privado.

Artículo 12. - **(Reiteración de la respuesta).** La violación de cualesquiera de los requisitos establecidos en el artículo 9º de la presente ley, la publicación o difusión con omisiones, errores gramaticales, tipográficos, o de otra naturaleza de alguna entidad, importará la nulidad de la publicación o emisión ejecutada por vía de respuesta, dando lugar a que se efectúe de nuevo correctamente si así lo solicitare la parte interesada al Juez competente, quien resolverá sin más trámite.

Artículo 13. - (Independencia de las acciones penales y civiles). El ejercicio del derecho de respuesta no excluye las acciones penales y civiles emergentes de los delitos de comunicación que se justifiquen en los textos o grabaciones o similares que hayan provocado aquélla y que sancionan expresamente la presente ley, el Código Penal u otras leyes especiales, ni constituye condición para el ejercicio de éstas.

Artículo 14. - (Caducidad). Se operará la caducidad de las acciones mencionadas transcurridos que sean noventa días desde la publicación o emisión de que se trate.

Artículo 15. - (Conjunto de titulares). Si una publicación o emisión afectare a un conjunto de personas accidentalmente congregadas con cualquier objeto lícito, una sola de ellas, o cierto número de las mismas que el Juez limitará a su arbitrio, pueden asumir oficiosamente la representación del grupo, no pudiendo tramitar más que un sólo texto en respuesta el que será seleccionado por el Juez.

Artículo 16. - (Competencia). Son competentes para entender en materia de ejercicio del derecho de respuesta los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y los de Primera Instancia del resto del país.

La solicitud de respuesta se formulará por escrito ante el Juez competente, acompañándose el texto de la respuesta firmada por el o los comparecientes y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión que la haya provocado, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Artículo 17. - (Improcedencia de la respuesta). El Juez no hará lugar a la respuesta en los siguientes casos:

1) Cuando no se hayan acreditado los requisitos del artículo 7º de la presente ley.

2) Cuando no se haya justificado, de manera aceptable, a juicio del Juez, alguna de las legitimaciones indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

3) Cuando la publicación o emisión corresponda a alguna de las categorías exceptuadas por el artículo 11 de la presente ley.

4) Cuando su texto fuere contrario a la moral o a las buenas costumbres.

5) Cuando la respuesta exceda la extensión prevista por el artículo 8º de la presente ley.

6) Cuando la respuesta contenga designación de terceros extraños al punto en discusión o alusiones directas a ellos.

7) Cuando en el texto de la respuesta se atentare en los términos previstos por los artículos 333 ó 334 del Código Penal, contra el honor o la tranquilidad privada del director del medio de comunicación o del que la haya provocado, sea o no el redactor responsable".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo III.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo IV, "Delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación", que comprende los artículos 18 a 32 inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO IV

Delitos e infracciones cometidos por la prensa u otros medios de comunicación

Artículo 18. (Jueces competentes). - Serán jueces competentes para conocer en las causas por los delitos tipificados por los artículos siguientes, los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal de la Capital y los Jueces de Primera Instancia de los demás departamentos, de acuerdo con el procedimiento de los artículos 33 a 37.

Artículo 19. (Delitos cometios a través de los medios de comunicación). - Constituye delito de comunicación, cometido a través de los medios de comunicación, la ejecución en emisiones, impresos o grabaciones divulgados públicamente, de un hecho calificado como delito por el Código Penal o por leyes especiales, siempre que la infracción quede consumada en cualesquiera de aquéllos.

También se tipifica como delito de comunicación y se castiga con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría:

A) La divulgación a sabiendas de noticias falsas que ocasionen una grave alteración en la tranquilidad pública o un grave perjuicio a los intereses económicos del Estado o a su crédito exterior.

B) La instigación al vilipendio de la Nación, del Estado o sus Poderes.

Artículo 20. Agrégase al artículo 336 del Código Penal el sigiente numeral:

"5º) Cuando fuere evidente que el autor de la publicación o emisión obró con el ánimo de difundir un hecho éticamente reprobable o cuando resultare notorio el interés de su conocimiento por la opinión pública".

Artículo 21. (Otras penalidades). - El responsable legal de un medio de comunicación que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 4º, 5º y 9º de la presente ley, será castigado con una pena de multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) (artículos 38 y 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Con la misma pena serán castigados los que publicaren o difundieren actuaciones, documentos o sentencias relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil, de adulterio y otras causales de divorcio, o de procesos relacionados con delitos contra el pudor y la decencia, particularmente los reprimidos por el Título X del Libro II, del Código Penal, sin perjuicio que el Juez considere que se haya incurrido en alguno de los delitos previstos por los artículos 301 a 304 del mencionado Código.

No constituye delito definido en el presente artículo las publicaciones de índole científica despojadas de toda referencia concreta que permita individualizar a las personas comprometidas en las causas, actuaciones o documentos difundidos.

Artículo 22. (Responsabilidad de los propietarios). - Las empresas propietarias de cualquier medio de comunicación responderán por los efectos civiles de los delitos que se hayan consumado a través de dicho medio.

Artículo 23. (Difamación y reparación). - En el caso de difamación cometida a través de los medios de comunicación, la persona ofendida puede solicitar, además del resarcimiento de los daños conforme a lo dispuesto por los literales B), C), D) y E) del artículo 105 del Código Penal, la fijación de una suma en concepto de reparación. Esta no podrá exceder del 10% (diez por ciento) del monto de la indemnización fijada.

Serán aplicables los artículos 25 a 29 y concordantes del Código de Proceso Penal.

Artículo 24. (Ocultamiento y simulación). - La persona o personas que oculten su condición de propietario, redactor o gerente responsable de un medio de comunicación, serán castigadas con una pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

El que se prestare para la simulación respoderá conforme a los principios generales en materia de participación criminal.

Artículo 25. (Responsabilidad). - Son sujetos de los delitos previstos en el artículo 19 de la presente ley el autor de la comunicación y eventualmente el responsable del medio de comunicación.

Cuando no constase en forma notoria la identidad del autor de la emisión o artículo periodístico cuestionado (versión informativa o comentario), el redactor responsable o el director responsable del medio de comunicación, deberá revelarlo. A esos efectos, el director de todo órgano de comunicación está obligado a recabar el nombre y demás datos indentificatorios de los autores de comentarios o crónicas informativas que se divulguen por ese órgano.

Quedan excluidas de tal requisito aquellas personas que participen accidentalmente en programas que incluyan la intervención del público o cuando se trate de reportajes emitidos en trasmisión directa y de la publicación de avisos económicos o similares.

El responsable del medio de comunicación que, por culpa o dolo, no revelare el nombre y demás datos identificatorios del autor del suelto periodístico (crónica informativa o comentario) objeto de la denuncia penal será sancionado con la pena prevista en el artículo 197 del Código Penal.

Artículo 26.(Delitos de difamación e injuria cometidos a través de los medios de comunicación). - Los delitos de difamación e injuria cometidos a través de medios de comuniación se castigarán siempre con pena privativa de libertad dentro de los límites previstos para cada delito en el Código Penal. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de la responsabilidad penal.

Estos delitos se castigarán a denuncia de parte. En todos los demás casos los delitos cometidos a través de medios de comunicación se perseguirán de oficio.

Artículo 27. (Delitos contra el honor). - El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare antes de la acusación fiscal.

Esta disposición no es aplicable cuando la ofensa ha sido dirigida contra un funcionario público a causa o con motivo de la función que desempeña o cuando el denunciante no aceptara la retractación, lo que deberá expresar ante el Magistrado dentro de las veinticuatro horas de conocida la comunicación judicial de aquélla.

La retractación será publicada o difundida a cargo del autor del delito, en el medio empleado y en diarios de amplia circulación en el lugar de residencia del ofendido, a criterio del Juez competente.

Artículo 28. (Penalidades). - Los delitos previstos por el inciso primero del artículo 19 de la presente ley, salvo que se trate de la difamación y la injuria, serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal o de las leyes especiales que correspondan. La circunstancia de ejecutarse a través de medios de comunicación se considerará como agravante de acuerdo con lo que dispone el artículo 50 del Código Penal.

Art.29 (Reiteración de los delitos). - En el caso de que el responsable de un medio de comunicación cometiese por tres veces en el plazo de doce meses consecutivos algunos de los delitos previstos en los artículos 19 y 21 de la presente ley, que hubieren merecido condena, el Juez que hubiera entendido en el último proceso podrá excluirlo como responsable por un plazo no mayor de tres años e intimará al titular del medio de comunicación la designación de sustituto.

Artículo 30. (Responsabilidad civil). - Las penas aplicadas de acuerdo con lo establecido en la presente ley, no obstarán a las acciones que por responsabilidad del propietario del medio de comunicación, procedan de acuerdo con lo que dispone el Título VII del Libro I del Código Penal y el artículo 1324 del Código Civil.

Artículo 31. (Difusión de la sentencia). - El Juez de la causa, a solicitud de parte interesada, ordenará que la sentencia consentida o ejecutoriada, recaída en un juicio por alguno de los delitos previstos en los artículos 19 y 21 de la presente ley, sea publicada gratuitamente y en lugar aparente de la página editorial del diario central por el medio de comunicación en que se hubiese cometido el delito, dentro del tercer día de su remisión, sin comentario, apostilla, intercalación o suelto de especie alguna. Cuando esto no fuere posible se procederá conforme determine la sentencia (artículo 9º).

La publicación o difusión con omisiones o errores, cuya entidad apreciará el Juez, dará lugar a su reiteración (artículo 12).

El incumplimiento de la obligación contenida en este artículo aparejará la responsabilidad penal prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 32. (Publicaciones extranjeras). - Las publicaciones extranjeras tendrán libre circulación en el país. No obstante, cuando a través de ella se cometa algún delito serán de aplicación las normas que regulan la acción de amparo sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo IV.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el Capítulo V, "Procedimiento", que comprende los artículos 33 a 37 inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO V

Procedimiento

Artículo 33. (Ejercicio de la acción). - Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción, de manera exclusiva.

En caso de los delitos de difamación e injurias, si el Ministerio Público pide el sobreseimiento, el ofendido puede ejercer por sí la acción, dentro del plazo perentorio de cuarenta y ocho horas de notificársele la solicitud de sobreseimiento; si lo hace, se citará a una audiencia, procediéndose en todo lo demás conforme a las normas de esta ley.

Artículo 34 (Instancia del ofendido). - El ofendido, sea persona pública o privada, presentará la denuncia ante el Juzgado competente con dos copias de la misma y un ejemplar de la publicación o grabación de la emisión respectiva, o en su defecto indicación de quien pudiere proporcionarla.

Cuando la denuncia recaiga sobre expresiones vertidas en medios no impresos de divulgación del pensamiento, y siempre que el denunciante no pudiera proporcionar una versión auténtica de las mismas, el Juzgado la requerirá del responsable del medio involucrado el que deberá proporcionarla dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas.

A estos efectos, los medios no impresos de divulgación del pensamiento deberán conservar una versión reproducible de sus emisiones por el término de diez días calendario.

Artículo 35 (Sustanciación de la denuncia). - Recibida la denuncia el Juzgado podrá rechazarla de plano, en razón de evidente falta de fundamento, desviación de los fines del proceso o defecto formal.

En las causas por delito de imprenta no se decretará nunca la prisión preventiva del inculpado, salvo el caso de existir motivos fundados para presumir que trata de ausentarse del país y aún así, sólo se procederá a su detención en la dependencia policial que corresponda, la cual se mantendrá hasta que preste caución juratoria, personal o real (artículo 140 y siguientes del Código del Proceso Penal).

Cuando se decrete la prisión preventiva la audiencia se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas de producida la detención.

Admitida la denuncia, el Juez requerirá del denunciado el nombramiento del defensor bajo apercibimiento de designársele el de oficio. En el mismo auto se citará al autor de la publicación o, si se desconoce éste, al responsable del medio de divulgación para una audiencia a celebrarse dentro del séptimo día hábil siguiente al de la fecha del auto. La citación cuando corresponda se hará por telegrama colacionado con aviso de recibo, que abonará el denunciante.

Al Ministerio Público se le hará llegar copia de la denuncia y de la publicación impugnada; en cuanto al denunciado quedarán aquéllas a su disposición en el Juzgado, lo que se le hará saber en el telegrama colacionado.

Las partes que pretenden diligenciar prueba, deberán ofrecerla con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la audiencia.

El Juez presidirá la audiencia so pena de nulidad absoluta que viciará los ulteriores procedimientos.

La parte denunciada concurrirá asistida de letrado. Si el citado es el responsable del medio y comparece con el autor de la publicación, aclarado ésto por ambos al comienzo de la audiencia, el primero quedará fuera del proceso.

El Ministerio Público será representado por el Fiscal Letrado o su Adjunto o funcionario letrado de la propia fiscalía debidamente autorizado.

En la audiencia se examinará la publicación incriminada; el Juez interrogará a las partes, diligenciará la prueba ofrecida y la que disponga por propia iniciativa. Se oirá después al Ministerio Público para fundar la acusación o el sobreseimiento; en el primer caso, contestará la defensa.

El Juez dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas, hará las advertencias y los apercibimientos, recibirá los juramentos, procederá a los interrogatorios e inspecciones, reprimirá las interrupciones y demás manifestaciones ilícitas, prohibirá las preguntas sugestivas o inoportunas, moderará la discusión y hará las indicaciones que considere necesarias contra cualquier exceso.

En todo momento de la causa, hasta dictar sentencia, el Juez hará uso de la potestad que le confiere el inciso segundo de este artículo.

Todo incidente que se plantee se resolverá por el Juez en la misma audiencia, sin recurso alguno.

De todo lo actuado se extenderá por el Actuario acta resumida, con intervención de los abogados de las partes y la supervisión del Juez.

La setencia se dictará en la misma audiencia o dentro de los tres días hábiles de celebrada, en nueva audiencia, so pena de nulidad absoluta.

Las actuaciones, que no tendrán el carácter de reservadas, quedarán de manifiesto en la oficina y podrán ser examinadas por quien tenga interés en ellas.

Las audiencias no podrán prorrogarse sino para dentro del plazo de cuarenta y ocho horas hábiles.

Artículo 36. (Publicidad de las audiencias). - Las audiencias en primera y segunda instancia serán públicas. No obstante los Magistrados, a pedido de parte o de oficio, podrán disponer las medidas que a su juicio sean conducentes para asegurar su normal desarrollo, dentro del clima de orden, dignidad y decoro necesario para garantizar a las partes y a los Magistrados el libre ejercicio de sus funciones. A tales efectos podrán incluso prohibir la permanencia en sala de las personas ajenas al juicio.

Las providencias que al respecto se dicten sólo admitirán el recurso de reposición que deberá ser planteado y resuelto de inmediato.

Artículo 37. (Procedimiento en segunda instancia). - Recibidos los autos en apelación, con plazo de cuarenta y ocho horas, el Tribunal examinará si ha sido bien franqueada la segunda instancia. Si admitiere la alzada se citará al denunciante, al denunciado, a los respectivos defensores y al Ministerio Público, para una audiencia a celebrarse dentro del séptimo día hábil siguiente al de la fecha del auto.

Antes de comenzar dicha audiencia se recabará la aceptación del defensor que aún no hubiere sido investido en el cargo y si el denunciado compareciere a la audiencia sin defensor se le designará el de oficio que por turno corresponda.

No será admisible el ofrecimiento de prueba en segunda instancia. La audiencia se celebrará en presencia de los tres miembros del Tribunal o en su defecto, de los subrogantes, so pena de nulidad absoluta, que viciará los ulteriores procedimientos.

El apelante a través de su defensor expresará agravios. Expresados los mismos se oirá a la contraparte y al Ministerio Público por su orden.

Si el Tribunal estima del caso disponer nuevas diligencias probatorias, se convocará a una segunda audiencia que se celebrará dentro del séptimo día hábil siguiente a la fecha del auto, en la cual se diligenciarán las probanzas. Ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 244 del Código del Proceso Penal. Si el Tribunal desestimare total o parcialmente la relación fáctica y la prueba en las que se fundó el Juez a quo, expresará las razones, en forma fundada.

El Presidente del Tribunal posee las mismas facultades asignadas al Juez de Primera Instancia en los incisos undécimo, decimotercero y decimocuarto del artículo 35 de la presente ley.

De todo lo actuado se labrará acta resumida para lo cual se suspenderá la audiencia por treinta minutos a efectos de su redacción. Leída la misma, los abogados y el Ministerio Público podrán formular observaciones relativas a su redacción

que se agregarán al acta. El Presidente no hará lugar a aquellas que deriven en verdaderos alegatos a juicio del Tribunal.

La sentencia definitiva se dictará en la misma audiencia o, en caso justificado, a juicio del Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, so pena de nulidad absoluta (artículo 7º de la Ley Nº 9.594, de 12 de setiembre de 1936)".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo V.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo VI, "Disposiciones finales", artículo 38.

(Se lee:)

"Disposiciones finales

Artículo 38. (Derogación). - Derógase el Decreto Ley número 15.672, de 9 de noviembre de 1984 y disposiciones concordantes".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el Capítulo VI.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al informado).

12) CENTRO DE INVESTIGACIONES VETERINARIAS "MIGUEL C. RUBINO". Se transfieren al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria asignados actualmente a este centro.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente el asunto que figura en cuarto término del orden del día.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se transfieren al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria asignados al Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino". (Carp. Nº 1509/87 - Rep. Nº 178/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1509/89.
Rep. Nº 178/89.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Cométese al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria directamente relacionados a los objetivos del mismo, asignados actualmente al Centro de Investigación Veterinaria "Miguel C. Rubino".

Quedarán excluidos de la referida transferencia los demás cometidos y atribuciones de investigación relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y las vinculadas a las campañas sanitarias, que continuarán en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 2º. - Al realizarse la transferencia de cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria, para el traslado de los funcionarios afectados a dichas tareas, será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 1989.

Luis A. Hierro López
Presidente

Héctor S. Clavijo
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Léase.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Este proyecto fue originariamente sancionado por el Senado, y luego la Cámara de Representantes, al considerarlo, lo aprobó con modificaciones. Me señala el señor senador Gargano que no.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR AGUIRRE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Le solicité una interrupción al señor senador Aguirre porque padece una confusión que le quiero aclarar.

Lo que tratamos en el Senado fue la Ley de creación del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias. En ese proyecto no estaban incluidos los técnicos que se dedican al área de investigación del Instituto Miguel C. Rubino. Luego de un largo debate en la Comisión de Agricultura y Pesca, se vio que efectivamente no se había incluido a esos técnicos. La discusión a que dio motivo la aprobación de este proyecto de ley en la Cámara de Representantes provocó que se generara allí este proyecto complementario que habilita o comete al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias -que ya es algo sancionado- los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria que están directamente relacionados con los objetivos del mismo y que están asignados actualmente al Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino".

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Puede continuar el señor senador Aguirre.

SEÑOR AGUIRRE. - Ante la aclaración que se ha formulado, resigno el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"**Artículo 1º**. - Cométese al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria los cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria directamente relacionados a los objetivos del mismo, asignados actualmente al Centro de Investigación Veterinaria 'Miguel C. Rubino'.

Quedarán excluidos de la referida transferencia los demás cometidos y atribuciones de investigación relativos al contralor del cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y los vinculados a las campañas sanitarias, que continuarán en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"**Artículo 2º**. - Al realizarse la transferencia de cometidos y atribuciones en materia de investigación veterinaria, para el traslado de los funcionarios afectados a dichas tareas, será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

13) PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA Y DEPENDIENTE DE LA COMISION NACIONAL DE EDUCACION FISICA. Se faculta al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Se va a votar si se declara urgente el proyecto que figura en quinto término del orden del día.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: "Proyecto de ley por el que se faculta al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al personal docente, administrativo y de servicio, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Comisión Nacional de Educación Física, un préstamo mensual por hasta el 35% líquido del sueldo básico fijado para un maestro-ayudante. (Carp. Nº 1520/89 - Rep. Nº 158/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1520/89.
Rep. Nº 158/89.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder al personal docente, administrativo y de servicio, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública y al dependiente de la Comisión Nacional de Educación Física un préstamo mensual por hasta el 35% (treinta y cinco por ciento) líquido del sueldo básico fijado para un maestro-ayudante y que hubiere percibido en el mes inmediato anterior al de utilización del préstamo.

Los dependientes, cuyas prestaciones se hubieren cumplido en carácter de interinos, eventuales o suplentes, tendrán derecho a percibir igual tratamiento, en proporción al tiempo trabajado.

El préstamo se abonará en el mes de noviembre de 1989 calculado sobre los haberes percibidos en el mes de octubre del mismo año.

Art. 2º. - Los importes prestados de acuerdo al artículo precedente no abonarán interés ni comisión alguna a cargo de los beneficiarios ni afectarán los créditos o préstamos sobre sueldos que el banco otorga, ni podrá efectuarse descuento alguno sobre sus haberes.

Art. 3º. - Los préstamos referidos en el artículo 1º de la presente ley se liquidarán y abonarán dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, en forma ininterrumpida hasta el mes inmediato anterior al que se abonaren los haberes correspondientes a aquel en que se realice el pago efectivo del sueldo que se fije por el Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos para el período 1990-1995.

Art. 4º. - El Banco de la República Oriental del Uruguay, el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, los Consejos Desconcentrados de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y la Comisión Nacional de Educación Física, podrán convenir mecanismos operativos que posibiliten que la percepción del importe de los préstamos de que se trata en la presente ley, puedan ser cobrados en ventanilla de este Organismo, por cada beneficiario, en oportunidad de percibir sus sueldos o jornales.

Art. 5º. - El Banco de la República Oriental del Uruguay debitará el importe de los préstamos concedidos de acuerdo con la presente ley, en una cuenta especial a cargo del Estado, el que deberá cancelar su saldo dentro de los ciento ochenta días de sancionado el Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos para el período 1990-1995.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1989.

Luis A. Hierro López
Presidente

Héctor S. Clavijo
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Léase el proyecto.

(Se lee)

En discusión general.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Prof. Manuel Flores Silva). - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Queremos expresar que vamos a apoyar con nuestro voto este proyecto de ley que viene con sanción de la Cámara de Representantes y que, como se sabe, contribuye a dar solución a un gravísimo problema planteado a nivel de los docentes de la enseñanza. No vamos a insistir en las consideraciones que llevaron en otra oportunidad a que fundamentáramos largamente nuestro voto, diciendo que el proyecto sólo va a lograr solucionar transitoriamente la situación de absoluta miseria, diría, en cuanto a los sueldos y remuneraciones, que perciben los funcionarios que componen el personal docente, administrativo y de servcio dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública y los dependientes de la Comisión Nacional de Educación Física.

Creemos que el Senado, al sancionar este proyecto de ley, va a contribuir a que por lo menos durante unos meses esta situación sea mitigada y el año próximo se pueda atacar el tema de las remuneraciones de este sector de funcionarios relacionados con la enseñanza, así como también el de aquellos que dependen de la Administración Pública en general, que han sido los que han pagado más duramente la política restrictiva en materia de remuneraciones que ha aplicado el Poder Ejecutivo y que ha llevado a que su salario real se deteriorara en los dos últimos años en forma incesante.

Por estas muy breves consideraciones y por la importancia que tiene en este momento crucial de la vida del país la solución del conflicto que afecta a la enseñanza, es que nosotros vamos a votar afirmativamente el mencionado proyecto de ley.

(Ocupa la Presidencia del doctor Tarigo).

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Si bien en Sala hasta este momento no se ha hecho argumentación al respecto, hemos oído mencionar, incluso a varios legisladores, que esta iniciativa sería inconstitucional de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución de la República que dice: "El Poder Legislativo, las Juntas Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las Partidas de Jornales y Contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refieren los artículos 117, 154 y 295".

Creo que no es de aplicación -naturalmente que no soy jurista, es obvio- o no es un obstáculo para la aprobación de este proyecto, lo establecido en el artículo 229. Me remito a una opinión del doctor Ramón Valdez Costa, que si bien no referida a este proyecto, pero sí relacionada con la iniciativa del aguinaldo, tiene que ver precisamente con el alcance del artículo 229 de la Constitución.

Dicho informe dice: "Pero además puede sostenerse que el artículo 229 no es aplicable a este proyecto.

He revisado numerosos antecedentes parlamentarios, especialmente los anteriores a la Constitución de 1967 y las reformas introducidas por ésta en la materia.

De ese análisis se extrae la conclusión de que la disposición debe ser interpretada literalmente y en forma estricta. Este criterio interpretativo, aplicable a todos los textos constitucionales, tiene el muy valioso apoyo de Justino Jiménez de Aréchaga y fue sustentado también por el Senado a raíz de las numerosas discrepancias surgidas entre legisladores oficialistas y opositores. Uno de los antecedentes más valiosos, es la exposición del doctor Brena en la Asamblea General en la que hizo caudal especial de un informe de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, preparado a pedido del Cuerpo, redactado por el profesor Jaime Bayley y aprobado por unanimidad de la Comisión, que estaba integrada por seis abogados. En ese informe se fundamentó la interpretación literal y estricta en la circunstancia de que la norma impone 'límites, restricciones y aún prohibiciones a la libertad de obrar en el ejercicio de sus facultades a los poderes públicos'. Por lo tanto, continuaba el extenso informe 'quedan fuera de la órbita de aplicaciones del artículo 230 -actual 229- de la Constitución, absolutamente todas las situaciones que no hayan sido en el objeto de prohibición expresa'".

Naturalmente que basta la lectura del artículo 229 de la Constitución para señalar que no hay una prohibición expresa en el proyecto de ley que tenemos a consideración.

Es por estas razones, señor Presidente, y a los efectos de aclarar esta objeción que ha circulado por ahí, que dejamos fundado nuestro voto favorable, no sólo porque no roza la Constitución de la República, sino porque creemos que es de estricta justicia considerar, siquiera parcialmente, la situación de este sector de los docentes que viene recibiendo remuneraciones absolutamente insuficientes.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: nosotros queremos pronunciarnos con claridad sobre este tema ingrato y por ello, toda vez que el asunto figuró en el orden del día del Senado, ya sea en sesiones ordinarias o extraordinarias, estuvimos siempre en Sala para tener oportunidad de decir a la opinión pública cuál es nuestra posición y emitir el voto correspondiente.

Por otra parte, es nuestra costumbre estar siempre en todas las sesiones del Senado, como corresponde, pero en este caso particular creemos que existe un deber adicional porque es un tema que ha sensibilizado tremendamente, en forma explicable, al funcionariado, que está aguardando que este proyecto de ley, sancionado por la Cámara de Representantes, sea por lo menos considerado, ya que no seguramente aprobado. Además, es un tema que interesa a toda la ciudadanía desde el momento en que ha generado una situación de conflictividad sindical, y que ha desembocado en una huelga en la órbita de la enseñanza pública, desde hace ya varias semanas.

En consecuencia, señor Presidente, queremos pronunciarnos de manera clara y terminante sobre varios puntos que están involucrados en el problema.

En primer término sostenemos, lo que es obvio, es decir, que los salarios de los funcionarios de la Administración Nacional de la Enseñanza Pública son realmente muy bajos y absolutamente insuficientes para pretender que con ellos se pueda mantener un hogar o vivir decorosamente.

Tengo aquí algunas cifras correspondientes a las remuneraciones que perciben estos funcionarios. En ese sentido y a título de ejemplo, tenemos que un Docente, Grado 1, con 20 horas, percibe N$ 97.731; que un Administrativo, Grado 5, con 40 horas, gana N$ 93.176; que un Auxiliar de Servicio, Grado 6, con 40 horas, percibe N$ 98.322; un Auxiliar de Servicio, Grado 5, N$ 86.144; y que un Profesional de Escalafón B, Grado 9, con 40 horas, N$ 127.530. Podríamos seguir aportando otras cifras, pero en realidad creo que nos deberían avergonzar, no a los legisladores, sino al país entero, esto es, que funcionarios públicos, muchos de los cuales llegan a sus cargos después de estudiar muchos años y por concurso, estén percibiendo estas remuneraciones.

En segundo lugar, debe quedar claro que si éstos son los salarios, ello no es por responsabilidad del Parlamento -o, por lo menos, de la mayoría de éste- ni de las autoridades de la Administración Nacional de la Enseñanza Pública, o sea, del CODICEN, sino que ello corre por cuenta exclusiva del Gobierno y, particularmente, de su conducción económica, y del señor Ministro de Economía y Finanzas. Todos recordamos los enfrentamientos que tuvimos por el tema del Presupuesto de la ANEP en ocasión de considerarse el correspondiente a 1985 y de la Rendición de Cuentas que no pudo sancionarse en 1986, fundamentalmente por las discrepancias que había en torno a este asunto, como así también los referentes a 1987 y 1988.

El otro día el CODICEN dio cuenta por la prensa, por intermedio de un comunicado, de los aumentos en las remuneraciones de sus funcionarios que había solicitado en todas y cada una de las instancias presupuestales, y en uno de los habituales editoriales dominicales del doctor Washington Beltrán, leímos, con razón, que si esos aumentos que votó toda la oposición en la Comisión de Presupuesto de ambas Cámaras hubieran sido sancionados, el nivel salarial actual de los funcionarios de la ANEP sería superior al que resulta de este proyecto de ley, si este mal llamado préstamo que se solicita, fuera ahora sancionado.

En las oportunidades en que se llegó a votar el Presupuesto correspondiente a 1985 y en la Rendición de Cuentas de 1987, el Poder Ejecutivo opuso el veto a los aumentos que el Parlamento había sancionado. Quiere decir que no ha habido insensibilidad ni incomprensión de nuestra parte. Cuando digo de nuestra parte, no me refiero solamente a la mía, sino a la de todos los legisladores que no integran la bancada de Gobierno, sin ninguna excepción, porque todos y cada uno de nosotros levantamos siempre la mano para conceder lo que el CODICEN solicitaba para sus funcionarios.

Por lo tanto, señor Presidente, debe quedar claro que si se llegó a esta situación en año electoral, es porque el Ministerio de Economía y Finanzas sistemáticamente recortó los aumentos solicitados por el CODICEN; y cuando el Parlamento votó igualmente si no todo lo que se pedía, por lo menos parte de ello, se opuso el veto que luego, en su momento, no pudo ser levantado. Si esa no hubiera sido la política del señor Ministro Zerbino, no estaríamos ahora frente a este conflicto y los sueldos, sin ser nada extraordinarios, por lo menos serían más decorosos.

La tercera consideración que queremos hacer es que, en nuestro concepto -y con todo respeto por la opinión que se ha vertido- es muy claro que lamentablemente no estamos en condiciones, desde el punto de vista constitucional, de votar este proyecto de ley.

Se ha traído a colación por parte del señor senador Pereyra la opinión del profesor Valdés Costa, mi antiguo profesor de Finanzas en la Facultad de Derecho, uno de los grandes maestros que quedan en nuestro país y un eximio jurista que tantas veces ha honrado a nuestro país en foros internacionales.

SEÑOR MARTINEZ MORENO. - Apoyado.

SEÑOR AGUIRRE. - No obstante, lamento decir que en esta oportunidad no tengo el honor de compartir su autorizada opinión, que se refiere a otro proyecto de ley anterior, en materia de aguinaldo, según se ha dicho.

Creo que el artículo 229 de la Constitución es de una claridad meridiana y cuando las disposiciones son claras, de acuerdo con la regla interpretativa tradicional del Código Civil, no es lícito desatender su tenor literal para consultar la intención o espíritu de la norma. Precisamente, la intención o espíritu de la disposición es que en año electoral no pueden concederse aumentos de sueldos a los funcionarios. Eso resulta del tenor, pero además, esa ha sido la intención del constituyente. La "ratio legis" de esta disposición es que no pueden concederse aumentos de sueldo en año electoral porque justamente por ser año electoral, las motivaciones explicables de los legisladores -la mayoría de ellos solicitan del pueblo la renovación de sus mandatos- es no ponerse en contra de los funcionarios públicos negándoles aumentos en sus retribuciones. Por eso, para evitar la desgraciada experiencia que se vivió hace muchos años, la Constitución prohibió en año electoral conceder aumentos de sueldo. En este sentido, por más que queramos disfrazar las cosas, no podemos dejar de reconocer que un préstamo no reintegrable es, ni más ni menos, que un aumento de las retribuciones. Los préstamos, por definición, deben reintegrarse. Es lo que expresa el Código Civil cuando legisla sobre lo que se llama el contrato de mutuo; es lo que dice el Diccionario de la Real Academia, tal como lo recordaba el doctor Washington Beltrán y es lo que sabe hasta un niño: que cuando a alguien se le presta una suma de dinero, la tiene que devolver porque, de lo contrario, no es un préstamo. Es una donación o una retribución por servicios prestados, es decir, una forma de salario.

Este proyecto de ley, en su artículo 5º dice que el Banco de la República Oriental del Uruguay debitará el importe de los préstamos concedidos de acuerdo con la presente ley, en una cuenta especial a cargo del Estado, el que deberá cancelar su saldo dentro de los ciento ochenta días de sancionado el Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos para el período 1990-1995. Esto es, como se dice vulgarmente, hacerse trampas al solitario; aquí el que paga siempre es el Estado. Primero paga el Banco de la República y como emite documentos de crédito, por razones de operativa bancaria, el Estado le va a reintegrar ese dinero, es decir, que va a haber un movimiento, en el haber y en el debe de la Tesorería General de la Nación y del Banco de la República, pero el dinero siempre va a salir del Estado y los funcionarios no lo van a reintegrar. Por lo tanto, esto va a significar un aumento de sueldo, que quisiéramos conceder, que aunque se otorgara igual no aproximaría estas retribuciones al nivel que deberían tener; pero la Constitución nos prohíbe terminantemente concederlo. Este es un proyecto de ley que genera gastos, sin financiación y sin prever los recursos para hacer frente a esta erogación que es muy importante.

El artículo 86 de la Constitución -tantas veces citado en nuestros debates parlamentarios- prohíbe disponer gastos para el Erario, sin prever la correspondiente financiación. Por lo tanto, este proyecto determina un aumento de sueldo, mal llamado préstamo no reintegrable y, al mismo tiempo, dispone un gasto muy importante sin la financiación correspondiente. En consecuencia, de concederlo, se violaría dos veces la Constitución y por eso estamos imposibilitados de votarlo, por mal que nos pese, porque nuestro deber es respetar la Carta.

La otra consideración que quiero realizar, señor Presidente, es que esto tampoco está de acuerdo con conceptos elementales de equidad y con el principio clásico de igualdad ante la ley que consagra el artículo 8º de la Constitución de la República. Estos sueldos son bajísimos; es cierto. Pero, ¿son más altos los de los funcionarios policiales, los de los funcionarios administrativos y personal de enfermería de Salud Pública, los del SODRE o los del Correo? Lamentablemente, creo que en la Administración Pública -salvo en los bancos del Estado, en la ANCAP y en algún otro Ente Autónomo- todos los sueldos son muy bajos. Si nosotros hoy, para hacer justicia a estos funcionarios nos olvidamos de la Constitución y votamos este proyecto de ley, ¿con qué cara, con qué autoridad moral le decimos a los funcionarios policiales que no les damos este préstamo? Es seguro que atrás de esta concesión van a venir, en cascada, las demás reclamaciones: la de los funcionarios policiales, la de los funcionarios de Salud Pública y no me extrañaría que la de todos los funcionarios de la Administración Pública, porque si el Banco de la República tiene recursos para otorgar este préstamo ¿por qué no darlo a

todos los demás funcionarios? Si el procedimiento para obtener este préstamo es una huelga de la Enseñanza, seguramente después se producirá otra en la Policía, así como en las demás dependencias del Estado. Por lo tanto, creo que antes de dar este paso tenemos que meditar ya que el mismo derecho que quieren ejercer estos funcionarios tan mal pagos y que tanto hacen por la sociedad, lo tienen los otros, igualmente mal pagos y que también hacen mucho por la sociedad.

La última consideración que quiero efectuar, señor Presidente -y con esto termino- es que en este problema no se trata sólo de levantar la mano para hacer justicia a estas personas; este problema tiene un monto, en términos financieros, que tenemos que saber a cuánto asciende. Aquí no se reunió ninguna Comisión para informar sobre este proyecto de ley. No es cuestión de levantar la mano, que el Banco de la República pague y que dentro de 13 meses la Tesorería General de la Nación le haga efectiva esa suma que, repito, no sabemos a cuánto asciende.

Recabé información sobre el tema y se me dijo que los funcionarios de ANEP eran 29.905 docentes y 10.400 no docentes. Es decir, que eran 40.500, a los que se les sumaron todos los restituidos en virtud de la llamada Ley de Destituidos. Actualmente, la cifra asciende a 46.460. Ahora bien; dado que el total de los funcionarios públicos es de 270.000, ANEP representa un 18% de dicha suma, por lo que la quinta parte de los funcionarios públicos serían objeto de un aumento, disfrazado bajo el nombre de préstamo no reintegrable que ocasionaría al Banco de la República -según datos que me proporcionara su Presidente- una erogación mensual de U$S 2:000.000, que se mantendría por un período de 13 meses, porque esto estaría en vigencia hasta que se sancionara el próximo Presupuesto General de Gastos en noviembre de 1990. Luego el Estado cancelaría el saldo, dentro de los 180 días. Es decir, que tendría 6 meses para pagarle al Banco de la República el que tendría que desembolsar U$S 26:000.000 para hacer frente a este proyecto de ley.

Creo, señor Presidente, que todas estas consideraciones debemos tenerlas en cuenta. Sé que es una decisión muy antipática, muy desagradable para nosotros, y no nos gusta votar en contra de este proyecto de ley. Haciendo esto no vamos a obtener ningún beneficio y, seguramente, nos vamos a ganar la antipatía de mucha gente que pasa mal, que sufre angustias y que tiene problemas. Pero, desgraciadamente, son muchas las personas que están en la misma situación. Lo que resulta menos ingrato, naturalmente, es decir que este proyecto de ley se debe votar; pero si hacemos eso, vamos a violar la Constitución, tendremos el reclamo justo de los demás funcionarios y, además, descargaremos sobre el Banco de la República, sin ninguna financiación, una erogación de U$S 26:000.000 que, en definitiva, de algún modo habrá que financiar. Además, habrá que tener en cuenta que se cargará a todo el déficit fiscal en el futuro Presupuesto General de Gastos de 1990.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: coincido con las consideraciones jurídicas que termina de expresar el señor senador Aguirre.

Naturalmente, discrepo con el punto de vista que nos acaba de exponer en cuanto a las presuntas responsabilidades del Partido de Gobierno en esta materia.

No es mi intención alargar el debate, ni tampoco la de embarcarme en una discusión política a la que, naturalmente, los tiempos que vivimos, las antevísperas electorales, pueden tentarnos.

Lo fundamental es definir en el Senado un tema que preocupa a los docentes, a los padres de los educandos y, en muchos casos, a estos mismos.

En el correr de estos días se han escuchado ciertas críticas -a las que me voy a referir a continuación- respecto de la ausencia de quórum en la última sesión del Senado. Quiero reiterar lo que públicamente se hizo saber en cuanto a que senadores del Partido de Gobierno, y otros que no pertenecen al mismo, entendimos, en aquel momento, crear una pausa en la decisión del Parlamento, concretamente, de esta Cámara, a la espera de que pudiera surgir alguna fórmula que no vulnerara los textos constitucionales y significara, si no una solución como la reclamada, un paliativo al problema.

El tiempo ha transcurrido, los días han ido corriendo y no parece estar a la vista esa fórmula de avenimiento entre el Ente que es jerarca de los docentes y estos últimos. Entonces, no sólo yo, pero yo también, hemos puesto la firma para convocar a esta sesión extraordinaria con el propósito de que no se dijera, como se ha señalado por ciertos sectores con visible injusticia y en algunos casos, diría, con mala fe, de que lo que se trababa era poco menos que -si se me permite la expresión- de escurrirle el bulto a la responsabilidad de manifestar públicamente lo que se piensa de este proyecto de ley venido de la Cámara de Representantes.

Lamento expresar que quienes aprobaron este proyecto en la Cámara de Representantes lo hicieron, sin duda algunos con la preocupación que implica las remuneraciones bajas de los docentes -tema que no está en discusión- pero también -lo digo convencidamente- algunos lo hicieron a sabiendas de que era un "facilismo" destinado poco menos que a caerle bien a quienes reclamaban por sus bajos salarios, aunque a conciencia de que se estaba vulnerando, como señalé recientemente, no una sino varias normas constitucionales que no admiten dos interpretaciones.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Lamento tener que interrumpir al señor senador Ricaldoni, cuya opinión siempre escucho con

mucha consideración; pero cuando él señala con palabras distintas aunque en el fondo traduciendo irresponsabilidad por parte de los señores representantes que aprobaron este proyecto, tengo que señalar que no puede aceptarse en silencio esa acusación.

El Reglamento prohíbe atribuir intenciones entre los miembros del Cuerpo. Creo que es elemental que aunque no lo diga el Reglamento de la Asamblea General dada su antigüedad, es aplicable lo que establece al respecto el Reglamento de cada Cámara. No se puede atribuir a los legisladores intenciones aviesas y más que nada cuando implican nada menos que una acusación de irresponsabilidad.

Además, no es cierto -y me perdonará el señor senador- que sea tan claro el texto constitucional. He traído la opinión de un destacado hombre de Derecho que considera que este tipo de iniciativas no son inconstitucionales por cuanto no figuran a texto expreso entre las prohibiciones establecidas en el artículo 229 de la Constitución. De manera que por lo menos ha de admitir el señor senador que hay diversas opiniones al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Si el señor senador Pereyra, por el que siento el mismo respeto que tiene por mí, se siente de alguna manera molesto por lo que acabo de decir, quiero señalar que es cierto, que el Reglamento de la Asamblea General podría aplicarse analógicamente. Aunque no sería ello necesario ya que por delicadeza tendríamos que tener el mismo tipo de consideración tanto para los integrantes de este Cuerpo como para los de la Cámara de Representantes.

Pero no puedo entender cómo sobre este tema tantos legisladores de la oposición -creo que ninguno de mi Partido- y no digo todos los legisladores de la oposición han podido votar un proyecto de ley como éste, con el que se vuelve a la vieja práctica de los llamados préstamos no reintegrables que tanto dieron que hablar en su momento dentro y fuera del Parlamento, que podían tener una explicación de tipo, si se quiere, fáctico en tanto y cuanto entonces no se llevaban a cabo los ajustes periódicos de las remuneraciones de los funcionarios públicos como las que existen ahora. No estoy diciendo que considere elevadas las remuneraciones de los docentes; he dicho que son bajas; pero en aquella época, por fuerza de las circunstancias, a mi juicio con el mismo criterio contrario a los textos constitucionales que el de ahora, pero con una explicación especial se creó una práctica absolutamente viciosa. De eso tendrán memoria quienes estaban en el Parlamento en esa época y quienes están hoy; quienes continúan desde entonces y quienes ingresaron luego.

Por si fuera poco, como ha señalado el señor senador Aguirre, tenemos normas constitucionales que lamentablemente no conducen a otra alternativa -por lo menos para esta bancada del Partido Colorado- que no sea la de no entrar a considerar la forma de financiación, el costo eventual que tendría lo reclamado porque, repito, existe una valla constitucional que no queremos saltar.

El artículo 86 de la Constitución dice que la fijación y modificación de dotaciones se hará mediante las leyes de presupuesto, con sujeción a lo establecido en la Sección XIV. El artículo 214 de dicha Sección, que tiene que ver con la Hacienda Pública, establece que el Poder Ejecutivo proyectará los Presupuestos Nacionales y, luego, las Rendiciones de Cuentas. Por otro lado, el artículo 229, que también ha sido citado, fija la prohibición constitucional de establecer aumentos de sueldo en los doce meses anteriores a las elecciones. De modo que el asunto no es que esta prohibición existe hasta el día 26 de noviembre, o sea hasta el día de las elecciones nacionales. Se trata de que los sueldos de los funcionarios públicos deben fijarse en las leyes de presupuesto y en las sucesivas rendiciones de cuentas.

Reitero que ese es un obstáculo que hace absolutamente imposible pasar a tratar la segunda parte del tema, o sea, la de analizar el quántum de lo reclamado por los docentes y su correspondiente financiación.

Todavía más; nos encontramos con algo que si mal no recuerdo en alguna sesión anterior, aunque no sé si en relación con este proyecto o con otro, recordaba con acierto el señor senador Ortiz, referido a que estas facultades que se le dan a los Entes Autónomos para que con su acuerdo hagan tales o cuales cosas, en realidad no le agregan absolutamente nada a lo que son sus facultades ya que por su autonomía, precisamente, tienen el derecho de actuar con una discrecionalidad que está al margen de lo que le pretende imponer el legislador.

En ese sentido, el Directorio del Banco de la República, por el voto conforme de sus cinco integrantes, entre los cuales hay dos del Partido de Gobierno, uno de la Unión Cívica -que lo preside- así como un director nacionalista y uno del Frente Amplio...

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - No apoyado.

SEÑOR RICALDONI. - Está bien: señor senador: el último de los nombrados pertenece actualmente al Nuevo Espacio.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Gracias, señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Digamos que pertenece al otro Frente Amplio.

SEÑOR BATALLA. - Hablemos en serio, señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Quiero aclarar al señor senador Batalla que estoy hablando en serio.

SEÑOR BATALLA. - Entonces llamemos a las cosas por su nombre.

SEÑOR RICALDONI. - Había un Frente Amplio, señor Presidente, en el que figuraba el Nuevo Espacio, menos la Unión Cívica. Luego surgió todo el problema de la ley especial para establecer la posibilidad de acumular por sublemas a

dos partidos políticos que se crearon por ley, que son el Frente Amplio y el Partido por el Gobierno del Pueblo. Espero -lo digo al pasar- que sean verdaderos sublemas los que acumulen -no quiero entrar en ese problema- porque si acumularan partidos tendríamos un embrollo que más vale no imaginarse qué consecuencias tendría.

(Interrupción del señor senador Batalla que no se oye)

-Volviendo al tema, señor Presidente, que para mí no es tan festivo como para el señor senador Batalla, quiero señalar que el Banco de la República ha hecho llegar a este Parlamento, a este Senado, su oposición al proyecto de ley. No lo tengo sobre mi banca en este momento, pero tampoco es necesario, porque es por todos conocido el rechazo por diversas razones, de la obligación que pone sobre el citado Banco el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR OLAZABAL. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR RICALDONI. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Señor Presidente: quiero partir de una expresión del señor senador Ricaldoni, para demostrar que de sus propias palabras surge con claridad que no puede haber nada de inconstitucional en este proyecto.

El señor senador Ricaldoni ha dicho -y estoy absolutamente de acuedo con eso- que este proyecto que estamos tratando no le agrega absolutamente ninguna nueva facultad al Banco de la República. Entonces, me pregunto cómo puede ser inconstitucional un proyecto que no hace más que reiterar facultades que la citada institución ya tiene.

Por lo tanto, estoy convencido de que este proyecto de ley no crea sueldos; ni siquiera crea préstamos. Lo que hace es una demostración de voluntad política que el Banco de la República necesita, imprescindiblemente, para otorgar un tipo de préstamo como el actual, porque es claro que esa institución no puede decidir hoy una línea de crédito especial para maestros, mañana para profesores, pasado mañana para el conjunto de los funcionarios públicos y traspasado para el conjunto de los empleados de la actividad privada. Y no sería de buena administración ni de buena práctica del Banco de la República tomar bajo su responsabilidad decisiones políticas que obviamente tienen que estar fuera de su jurisdicción.

De manera que entiendo que el Senado -y este es el sentido de mi voto- lo que está haciendo, al apoyar este proyecto, no constituye ninguna inconstitucionalidad, porque no crea sueldos, ni siquiera préstamos. Está creando una voluntad política para posibilitar que por un único camino que aparentemente se presenta ante el país pueda arreglarse la situación de la enseñanza.

En ese sentido, quiero llamar la atención del señor senador Ricaldoni, porque estamos absolutamente de acuerdo en que este proyecto de ley no está agregando nada nuevo a las facultades legales y constitucionales que tiene el Banco de la República. Le estamos agregando lo único que falta para solucionar el conflicto: voluntad política.

Esa es la constancia que quería dejar.

Agradezco al señor senador Ricaldoni la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Ricaldoni.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: es evidente -seguimos con las coincidencias- que quienes votaron esto en la Cámara de Representantes pensaron que con el voluntarismo, con la intención política, se podían saltear las normas constitucionales. Discrepo con ese criterio. Me parece -y perdóneme el señor senador Pereyra- que es un criterio que puede resultar muy simpático, muy bienvenido para los docentes que padecen sus problemas salariales. Pero cuando se vota violando la Constitución, ese acto no pasa de ser otra cosa que un juego de artificio. Y no quiero hablar de ello que es demagógico, aunque lamento decir que en alguna medida también lo es.

Pero el tema de la inconstitucionalidad referida al texto proyectado al Banco de la República -que mencionaba el señor senador Olazábal- me parece que es absolutamente claro; porque si lo que se pretende a través de esta redacción es que el Parlamento condicione las decisiones del Banco, es inconstitucional, ya que las violaciones constitucionales se pueden hacer en forma directa y en forma indirecta.

De acuerdo con ese razonamiento, señalo que dentro del mapa político actual del país debo suponer que si cinco directores que representan al Partido Colorado, al Partido Nacional y al Nuevo Espacio aceptan en forma unánime el tenor de la comunicación que ha sido distribuida entre los señores senadores, debe ser porque han tenido la sensatez de advertir que ese voluntarismo a que recién me refería no puede materializarse a costa de lo que la Constitución no permite hacer.

Comprendo que no todos tenemos porqué entrar a entender algunas "peculiaridades" -de alguna manera hay que llamarlas- de este proyecto de ley.

Pero dejando de lado lo que señalaba con respecto al artículo 1º, donde se faculta al Banco de la República a conceder un préstamo mensual, vemos que en el artículo 2º de este proyecto se establece que los importes prestados "no abonarán interés ni comisión alguna a cargo de los beneficiarios ni afectarán los créditos o préstamos sobre sueldos que el Banco otorga, ni podrá efectuarse descuento alguno sobre sus haberes". Aquí sí, mucho más concretamente, se le está poniendo una especie de corsé a las facultades de que dispone el Directorio del Banco de la República.

Luego, en el artículo 3º, se establece no menos imperativamente que tales préstamos "se liquidarán y abonarán, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, en forma

ininterrumpida hasta el mes inmediato anterior al que se abonaren los haberes correspondientes a aquel en que se realice el pago efectivo del sueldo que se fije por el Presupuesto General de Sueldos, Gastos, Inversiones y Recursos, para el período 1990-1995".

Quienes votaron todo esto en la Cámara de Representantes advirtieron lo que acabo de señalar. Que la Sección XIV de la Constitución de la República establece clarísimamente que los sueldos de los funcionarios públicos sólo pueden ser fijados en las Leyes de Presupuesto y en las Rendiciones de Cuentas, que naturalmente también son leyes.

Entonces, lo que se establece es una especie de etapa de transición que se pretende disimular en cuanto a su inconstitucionalidad, haciendo referencia a un préstamo que luego, cuando llegamos al artículo 5º, se observa que no es tal, porque para que haya un préstamo tiene que haber alguien que entrega el dinero, otro que lo recibe y, naturalmente, quien lo recibe un día lo debe pagar. Cuando quien recibe el préstamo no es el que lo paga, porque quien lo paga es quien debe pagar los sueldos, ese préstamo no es tal. Si lo paga el Estado retornamos a lo que creía perimido en la historia parlamentaria, o sea a los préstamos no reintegrables, que no son tales.

Citaba el otro día, y lo vuelvo a decir hoy, la frase de un economista que hace más de quince años, decía que hablar de un préstamo no reintegrable era algo así como hacer mención a los "triángulos cuadrados". Ello es una contradicción en sí misma, no es tal préstamo y, por lo tanto, es simplemente un incremento de salario que, está expresamente prohibido por las normas constitucionales.

Repito, señor Presidente, que por estas razones la bancada del Partido Colorado no puede votar lo que viene aprobado de la Cámara de Representantes. Hemos esperado hasta hoy en la esperanza de que hubiera soluciones alternativas que, de una u otra forma y con la buena voluntad de ambas partes, pudieran llevar a buen puerto la solución de este conflicto que, naturalmente, nos preocupa mucho a todos y que, hasta ahora, no ha sido posible solucionar. Entonces, para que no se diga, como se ha dicho con mala fe por algún medio de -difusión que había legisladores que no querían dar la cara en este tema- y para que no se siga pensando que eludimos nuestras responsabilidades, hemos contribuido con nuestra firma, en nombre propio y en el de la bancada, a la realización de esta sesión extraordinaria en la que cada uno, de acuerdo a su leal saber y entender, asumirá la responsabilidad que tiene al emitir un voto.

SEÑOR POSADAS. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR POSADAS. - Señor Presidente: en este momento el Senado tiene a consideración un asunto que si bien recién hoy llega al tratamiento formal del Cuerpo, tiene vida pública desde hace ya bastante tiempo.

Se trata de un tema discutido, sobre el cual se ha opinado mucho fuera del ámbito parlamentario, pero no del político. La opinión pública lo tiene muy presente y a ninguno de nosotros se nos escapa que es complicado: mejor dicho, engorroso. Más allá de las complejidades intrínsecas que tiene, con el transcurso del tiempo se ha ido complicando, cargando. Todo esto lleva a que el tratamiento discursivo y racional del tema complique y enrede la acción de todos los actores que, de un modo u otro, están comprometidos con el asunto y empeñados en encontrar una salida a una situación que visiblemente está trancada en un callejón sin salida.

Por todos estos motivos, he puesto particular atención en este asunto y en la medida de mis posibilidades he procurado meditar concienzudamente sobre todos los aspectos del problema; incluso, he procedido a revisar varias veces el curso de mi razonamiento y la evaluación del tema.

El meollo, el corazón del asunto, es como dice el texto que viene de la Cámara de Representantes, un préstamo mensual por hasta el 35% líquido del sueldo básico fijado para un maestro-ayudante. Es decir que se pretende que los maestros, los docentes, tengan en su bolsillo -actualmente pequeño y esmirriado- equis pesos más. Este es el centro del asunto.

Naturalmente, a todo ese centro se le han ido incorporando ramificaciones que son pertinentes y pasan a formar parte del tema que está en discusión.

La primera consideración que hago, que tiene un contenido de mayor densidad, es que los maestros están efectivamente mal remunerados y reciben sueldos pequeños. En razón de esta realidad económica de insuficiencia, se les distorsiona seriamente la posibilidad de un desempeño correcto y eficaz de la función que realizan y que la sociedad entera valora como de real importancia. De este hecho estoy absolutamente convencido. Por ello, en el momento de la discusión del Presupuesto estuve, al igual que todo el Partido Nacional, apoyando la propuesta presupuestal de las autoridades de la enseñanza. Todos conocemos esta historia. Lamentablemente, no tuvo andamiento. Aquélla era mucho más amplia y generosa de lo que ahora reclaman los interesados.

El primer elemento de abordaje del tema que planteo es el de admitir como real y válida la insuficiencia de las retribuciones de los maestros y la incidencia negativa que esto tiene en el desempeño eficaz de su función profesional.

Además, entiendo que se debe manejar una segunda consideración que, en mi forma de razonar sobre este tema con el propósito de formarme un juicio y adoptar una decisión, siento que tengo que incluir. Se trata del aspecto constitucional. La Constitución establece que en el año electoral está prohibido dar aumentos a los funcionarios y está siempre prohibido incurrir en gastos sin financiación. Sobre este aspecto hay dos opiniones de eminentes constitucionalistas, pero como yo no lo soy, no pretendo dar lecciones a nadie sobre Derecho Constitucional, como sí lo pueden hacer, legítimamente, otros señores senadores notoriamente versados en esta materia. Tampoco estoy indicando cómo debe pensar, opinar, votar o resolver el Cuerpo; simplemente estoy exponiendo mi forma de

razonar, estoy dando cuenta de un proceso que me llevó a una decisión a fin de que ella sea inteligible, aunque pueda no ser no compartible.

Ese aspecto constitucional, que tiene dos bibliotecas, como acabamos de escuchar, tiene a mi juicio -y aclaro que no pretendo imponérselo a nadie- una fundamentación de buen funcionamiento, de buena administración: el gobierno que se va en el año que sale, no puede dar aumentos, no puede incrementar las retribuciones de sus empleados. Creo que esa limitación de las posibilidades de votar aumentos en estas circunstancias tiene sentido.

He seguido este razonamiento. Aún en la posibilidad de la duda ante dos bibliotecas respecto a este tema jurídico tan importante, los bienes que se custodian a largo plazo siguiendo una interpretación más estricta, a mi juicio son siempre mayores que los presuntos beneficios inmediatos.

No quiero desviarme del tema, pero he pensado mucho sobre estos aspectos. Aquí en el Senado, están sentados hoy muchos señores senadores que vivieron de cerca un período a fines de la década de 1960, cuando los preceptos constitucionales empezaron a ser orillados y salteados. Por supuesto, se trataba de un contexto totalmente distinto, y lo entiendo. Pero ese pasado, que me resultó muy traumático, me indica cosas. No puedo ni quiero entrar en este momento a analizar los quilates de los propósitos que pudieran haber existido para sustentar el razonamiento de que los fines sanos legitiman el uso de medios dudosos. Creo que los fines sanos legitiman el uso de cualquier medio. Esa es una de las diferencias esenciales que, por lo menos en lo personal, me separan de una concepción autoritaria del funcionamiento social.

Se dice -y lo hemos escuchado con mayor abundamiento cuando se comenzó a hablar del tema- que no existe colisión con el texto constitucional porque este proyecto hace referencia a un préstamo y no a un aumento. En esa ocasión se hizo caudal en que la historia política y parlamentaria de nuestro país registraba innumerables antecedentes de este tipo de proceder. Es decir que se alega que no sería la primera vez que se sigue un camino de esa naturaleza y que si otras veces se tomó por causas más frágiles, ¿por qué no se puede hacerlo ahora? Aclaro que no puedo seguir este razonamiento. Sinceramente, me parece que el hecho de que haya muchos antecedentes no quiere decir nada. Hay que saber si se trata de antecedentes buenos o malos. Y si realizamos un inventario bastante completo, veremos que desgraciadamente existen muchos antecedentes malos de gestión legislativa. Los antecedentes por sí no quieren decir nada en tanto no se discrimine si son buenos o malos. Y menos aún quiere decir el hecho de que sean muchos; la cantidad no es lo fundamental.

Aquí se han mencionado -y no es del caso entrar en ello, pero está fresco en la memoria de los parlamentarios con más años de labor- prácticas que la sociedad entera puso en tela de juicio, respecto a formas oblicuas -con préstamos no reintegrables y cosas por el estilo- de aumentar retribuciones. Estimo que eso es algo que necesariamente debemos tener en cuenta, porque cargamos con nuestra historia.

Me voy a referir a un tercer punto, a otro de los aspectos del asunto que me ha hecho reflexionar y que he estado ponderando y meditando. El Cuerpo se encuentra deliberando sobre el tema hace muchos días para llegar a una decisión. Advierto que se trata de una falacia porque el Cuerpo se encuentra deliberando y el sistema político cavilando respecto a una decisión que, si se adopta o no, en el nivel de las cosas prácticas, de la realidad, no es nada. En el nivel de la vida real, de la realidad que como políticos pretendemos transformar, de lo que se trata es de si los maestros van a tener en sus bolsillos equis cantidad más de dinero o no. Y decida lo que decida el Senado, no la van a tener. Es decir que no la van a tener en virtud de la decisión del Senado; la podrán obtener o no por otro camino y por otros medios, pero por la decisión del Senado, vótese como se vote, y sea cual sea el resultado a que se llegue, reitero que no la podrán obtener. A mi juicio, este es el nivel de la realidad, del que todos los uruguayos nos evadimos con frecuencia; tenemos dificultades para contactarnos con él, y de ello sí que existen muchísimos antecedentes en todos los órdenes de la vida nacional.

Advierto que estamos discutiendo sobre un proyecto que no manda sino que autoriza. Sabemos que no puede mandar al Banco de la República en aspectos que son de su incumbencia. Este es un organismo autónomo, que funciona -valga la redundancia- autónomamente. Quiero señalar que concibo las leyes, básicamente, como instrumentos para mandar o prohibir, pero no para autorizar a un organismo que no precisa de nuestra venia para hacer eso a lo que se le autoriza. Es decir que con autorización del Senado o sin ella, el Banco de la República actuará según su propio criterio.

SEÑOR PEREYRA. - ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR POSADAS. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR PEREYRA. - Quiero señalar que esta modalidad de legislar, cuando se trata de no vulnerar la autonomía de un organismo, no es nueva, no se inventó para los maestros; es una vieja práctica parlamentaria que conozco desde hace 30 años, cuando ingresé al Parlamento.

Con ello se pretende no lesionar la autonomía del organismo pero sí dar una señal o, si se quiere, un respaldo a la institución que va a hacer el préstamo. Esto siempre se ha estilado y lo han votado todos tanto blancos, colorados como integrantes de los demás partidos.

De manera que cuando nuestros compañeros de la Cámara de Representantes -que fueron los que presenataron esta iniciativa- lo hicieron de esta manera, procedieron así porque existen numerosos antecedentes al respecto.

El estimado señor senador señala que hay dudas -a título personal diré que dudo que éstas existan- en el aspecto constitucional.

Al respecto traje la opinión del doctor Valdés Costa quien, a su vez, se respaldaba en la opinión más autorizada que ha

existido en la República: me refiero al doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

De manera que los que votamos esto no estamos ni tan en la duda ni tan en la nebulosa; estamos respaldados en opiniones técnicas de autoridad indiscutida. Era necesario hacer esta salvedad porque de pronto no se escuchó en la lectura que hice, en un tono ligero, de una opinión jurídica que no ha sido enfrentada a ninguna otra a no ser la personal y muy respetable de los señores legisladores. No se han escuchado opiniones técnicas como las que aquí hemos traído, entre ellas nada menos que la del doctor Justino Jiménez de Aréchaga.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Posadas.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR POSADAS. - Con mucho gusto.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: deseo realizar una reflexión. Si fuera tan claro el punto como lo plantea el señor senador Pereyra -pido disculpas por aludirlo y señalo, además, que no tengo aquí los célebres apuntes de Justino Jiménez de Aréchaga pero tengo dudas que se haya referido de esta forma al tema- ni tuviera razón el profesor Valdés Costa, ni tuvieron el alcance que se le atribuyen las expresiones del doctor Tomás Brena y me pregunto entonces por qué los señores representantes, que votaron afirmativamente este proyecto de ley, no establecieron lisa y llanamente, por un aumento de sueldo. No comprendo entonces por qué hicieron estos malabarismos para recrear en la tradición legislativa del país, aquellos tan mal recordados préstamos no reintegrables.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Posadas.

SEÑOR POSADAS. - Señor Presidente: no quiero continuar con mi exposición sin reiterar algo que ya dije para que quede bien claro que es el reconocimiento de que existen opiniones, inclusive muy autorizadas, que avalan la posición de que hay una vía habilitada por la Constitución para proceder de esta manera.

También es verdad que existen otras opiniones en contrario. No desconozco ni unas ni otras.

Por otra parte he reconocido claramente que existen muchos antecedentes de este modo de proceder, buenos y malos. La reflexión que he hecho al respecto se refiere a esa dificultad, que tenemos todos los uruguayos de contactar la realidad. Esto incide, sin duda, en muchas de las maneras con que abordamos los problemas.

Retomando el hilo de mi exposición diré que la facultad que tiene el Banco de la República, la posee básicamente en virtud de la Constitución que lo habilita a hacer lo que está dentro de sus competencias, sin autorización ajena y que le prohíbe hacer lo que no está dentro de sus competencias.

Si estuviésemos en una situación de vacilación por parte del Banco de la República, aceptaría que se pudiera pensar que una manifestación de deseo o inclinación política mayoritaria del Senado podría -sin coartar la libertad del Ente- afectar la decisión de las autoridades del Organismo en un sentido. De esa manera entendería que, guardando las proporciones y sin que fuese una intromisión abierta en las facultades del Banco, podría haber una gestión en ese sentido. Hago un esfuerzo por ubicarme en el plano de la realidad y creo que esa hipótesis no se da; lo que sí ocurre es otra cosa. El Banco de la República nos ha comunicado por escrito -lo sabemos todos los senadores y todo el país- que ya ha tomado una decisión. Entonces, la hipótesis de una influencia benéfica -pensemos en el mejor de los casos- para volcar una decisión vacilante del Banco, tampoco se da en este caso. En mi razonamiento busco el sentido de la realidad. El elusivo realismo.

El Banco nos ha comunicado una decisión que ha tomado por unanimidad de su Directorio. ¿Entonces?

En mis cavilaciones -que bastante tiempo me han tomado y que bastante desgarradoras han sido- me he sentido enfrentado a ese algo particular que tenemos los uruguayos y que nos complica tantas cosas. Tenemos una fascinación por la declaración, me refiero a la atribución que damos a la palabra que, parece mágico. Nos preocupa pronunciarnos por las cosas, cambiarlas o incidir en ellas; parecería secundario. Reitero, nos preocupa pronunciarnos sobre los problemas. El hecho de que este pronunciamiento tenga o no incidencia en la solución, parecería secundario o posterior. Creo que es una característica muy generalizada de la manera de ser del uruguayo. En la actividad política quizás sea más visible.

Hace ya un tiempo que ejerzo esta actividad política; pero provengo de afuera del sistema. Siempre centrándome en esta realidad y sin irme del tema, digo que hay cosas que me han llamado siempre la atención. Hay una frase muy común que hemos oído repetidas veces cuando se presenta un problema. En todos los partidos, en todos los sectores se ha escuchado decir: "Frente a eso no podemos quedar en silencio". O sea que la primera preocupación es el pronunciamiento, la toma de posición, el diseño de un perfil. Parecería que los problemas para los uruguayos no son un desafío para resolverlos, sino que constituyen una oportunidad para pronunciarse. Pienso que las preocupaciones generales sobre el sistema y la cultura política, si no se reflejan en el tratamiento de los temas cotidianos, si no se vinculan con las instancias concretas del accionar de cada día, son preocupaciones en el aire. A mi juicio, no se trata de pura teoría; por el contrario, pienso que son la explicación quizás más profunda, de muchas maneras de funcionar al modo uruguayo. Si queremos mejorar nuestras formas culturales de proceder, de funcionar en el quehacer político, debemos hacer incidir estas consideraciones generales en el tratamiento de los problemas.

Paso a otro aspecto del tema. El asunto que se refiere al proyecto de ley que está a consideración está inscripto en un contexto nacional agitado, conflictivo.

Hay un paro de docentes que ya lleva muchos días; hay paros generales cumplidos y otros anunciados y hay, también,

una elección nacional a cinco semanas de distancia, más o menos; esto es un hecho.

Con esto quiero decir que en mi visión de las cosas el tema no puede estar teñido políticamente. Al expresarlo, no estoy atribuyendo intenciones, ni negándolas. Simplemente, hago un esfuerzo por reconocer la fuerza de los hechos.

La situación económica de los maestros no tiene color ni connotación política alguna; esto es evidente. Sin embargo, los procesos que en relación con esa situación se desencadenan, sí la tienen, y no podrían no tenerla porque nada importante o grave que pase en el país en un período tan próximo a las elecciones puede dejar de leerse en clave política; esto también es evidente.

En tal sentido, deseo hacer una reflexión, siempre en la línea de respeto de la realidad: en esta visión de las cosas, toda la sociedad uruguaya está agitada por un conflicto que se encuentra estancado y sin salida a la vista. Por un lado, están los demandantes de un reclamo fundado pero que ha transitado caminos que se asemejan a quien se pone a pintar el piso de su cuarto empezando por la puerta y a medida que pinta se va encerrando en el último rincón que está seco. Y, por otro, está -y esto quizás sea lo más trágico y alarmante de todo, a mi juicio- un gobierno al final de su gestión, inmóvil, endurecido, rígido y solo; tan solo está que en muchos aspectos ni siquiera cuenta con el apoyo de su propio partido.

Los avatares de la lucha interna del Partido de Gobierno han conducido a esta situación. El gobierno del doctor Sanguinetti aparece en una soledad, ya que también él se embretó en una situación que obligó a definiciones, que necesariamente lleva a los demás a poner distancia y hoy esta es la realidad: un Poder Ejecutivo solo, que ha creado un encuadre que hace que todos los sectores colorados tomen distancia de él al acercarse el acto electoral. Esto es literalmente así y muy preocupante.

Creo, señor Presidente, que aún hay un gran paso pendiente en este período político tan particular que se inició en 1984, que puede ser el más grande y significativo. Me estoy refiriendo a algo que no sucede hace veinte años, que sería lo normal y rutinario, pero que dejó de serlo y, por lo tanto, no se va a desarrollar por sí solo como las cosas naturales, sino que para ello se va a requerir de la atención y del cuidado vigilante de todos. Hago referencia, concretamente, a una trasmisión de mando ordenada y fluida. Pienso que esto también hay que tenerlo en cuenta si se quiere que el análisis cuente con el sentido de globalidad que debe tener.

Esto es cuanto quería manifestar.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Señor Presidente: deseo hacer una constancia inicial: señores senadores de diversos sectores políticos hemos procurado en más de una oportunidad que el Senado se reuniera para tratar este tema. Sin embargo, no lo pudimos lograr debido a la ausencia de más de la mitad de los componentes del Cuerpo.

Hoy, las fuerzas políticas, en términos generales, que no hicieron posible la sesión del Senado cuando lo solicitamos, han citado a su vez, incluyendo este punto. A diferencia de quienes entonces no quisieron que el tema se tratara, nosotros hemos asistido, porque no nos afecta el origen de la convocatoria y sí que el asunto sea considerado y, en lo posible, adecuadamente resuelto. Me importa dejar constancia de la diferencia entre una y otra actitud.

Lo segundo que quiero significar es mi rechazo frontal a algunos conceptos que aquí se han manejado, vinculando el tema que consideramos, con la circunstancia electoral que el país vive. Por lo que a mí respecta, creo haber dado reciente demostración en la Asamblea General de que no busco en mis definiciones políticas, ni simpatías, ni antipatías inmediatas. Defiendo a conciencia lo que entiendo adecuado y no acepto en modo alguno que nadie vincule la actitud que vamos a asumir al grado mayor o menor de proximidad del acto electoral que a estos efectos, si para algo cuenta, es para limitar nuestras posibilidades de acción, ya que en lo que a nosotros respecta, no cuenta para nada más.

Quiero resaltar, también, que tomo nota cuidadosa de las referencias que reiteradamente se han hecho al artículo 8º de la Constitución que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Esta Legislatura ya está próxima a su finalización, pero puede ocurrir, si el pueblo no determina otra cosa, que por octava vez integre el Parlamento en el quinquenio próximo y voy a tener muy cuidadosamente registrada esta afirmación para cada oportunidad en que no se sea consecuente con ella. Cada vez que le demos a iguales funciones en la Administración Pública distinto tratamiento, haré constar esa contradicción.

Deseo señalar, además, que tan evidente es que la circunstancia electoral ni nos preocupa ni cuenta en absoluto para nuestras definiciones, que el tema de la enseñanza ha llamado nuestra atención y ha determinado nuestras definiciones a lo largo de toda esta Legislatura. No voy a incurrir en la inconveniencia de traer aquí un montón de volúmenes que tengo en mi despacho en la antesala, que incluyen los debates producidos en el Senado, en la Asamblea General y en la Comisión de Presupuesto del Senado en oportunidad de tratarse el Presupuesto y cada una de las Rendiciones de Cuentas que lo siguieron, las concretadas y la fallida.

Desde 1985, cuando estábamos a más de cuatro años de las elecciones planteamos en términos que las circunstancias obligaron que fueran dramáticas, la desnuda realidad de la enseñanza, abandonada, empobrecida, ignorada y pisoteada sistemáticamente por uno tras otro de los últimos gobiernos. Esto lo hicimos en 1985, en 1986, en 1987 y en 1988, y no estaban cerca las elecciones. Esto, naturalmente, da autoridad a lo que ahora podemos sostener y que los elementos documentales que obran en nuestro poder y que pertenecen al

Senado y a la Asamblea General no permitirían fueran manejados en términos equívocos.

Hay otra cosa que quiero recoger, también, con máxima claridad si me es posible. Aquí se ha aludido a manifestaciones de carácter político que calificaban la actitud de algunos señores senadores con los que tenemos discrepancias, en éste como en otros temas. Digo que también ha habido afirmaciones de carácter político que rozan las actitudes, la movilización, con cuya motivación básica coincidimos. Se ha acusado de que este, en favor de la enseñanza, sea un movimiento politizado; se ha dicho que responde a motivaciones vinculadas con la campaña electoral. Rechazo, serena pero absolutamente, cualquier intento de afirmación en ese sentido. Este es un movimiento popular espontáneo, gestado raigalmente en la forma de protesta más profunda frente a la insuficiencia, al desconocimiento, a la frialdad y al hieratismo sucesivo, año tras año, con que se maltrata a la enseñanza: a quien imparte enseñanza, a quienes la reciben y a los medios en que ella se desenvuelve. Esto no tiene, en modo alguno, color político; es, típica y característicamente, un inmenso movimiento popular que nadie organizó al servicio de nada que no sea, estricta y puramente, la enseñanza; son los padres, profesores y maestros, es toda la gente que tiene sensibilidad por el tema y que busca alguna forma de salida.

Lo dije el otro día y lo repito ahora: se trata de una situación límite y puede justificar, por lo menos, que busquemos una solución también límite.

Esos miles y miles de personas que han recorrido Montevideo, que han manifestado, que han levantado postulados, esperanzas, ansias de mejoramiento, no están integradas para nada a ninguna columna política concreta o determinada. Y quiero salvar esto; más allá de que ocasionalmente y de modo individual se hayan producido expresiones -que rechazo- como por ejemplo la de haber incursionado en el domicilio privado del profesor Pivel Devoto, ciudadano que a pesar de todas las diferencias que tengamos -y tenemos- debe merecer y merece nuestro respeto, aun en la discrepancia. ¡Bueno fuera que respetáramos sólo a aquellos que coinciden con nosotros!

Quiero referirme, también, al tema de la interpretación constitucional. Bien se sabe que no soy constitucionalista y ni siquiera abogado, pero soy, en todo caso, un hombre que ya ha pasado por siete u ocho Presupuestos, más de veinte Rendiciones de Cuentas y varios miles de discusiones conducentes a aprobar disposiciones legales. Naturalmente, por limitado que uno sea, con el paso de los años algo va aprendiendo. Quiero expresar mi extrañeza, porque la Constitución no es un acordeón para estirarla o acortarla; la Constitución no es un elemento que nos despierte una forma de sensibilidad a veces y una forma distinta de sensibilidad en otros casos.

Cuando en 1966 se recorrió el país bregando por aprobar la entonces "Reforma Naranja" -hoy Constitución- que descontando el malhadado período de la dictadura en el que no rigieron ni Constitución, ni leyes, ni derecho, ni civilización ni nada, tiene once años de vigencia con gobierno democrático, uno de los elementos que más poderosamente se manejó por cuantos la apoyaron -y quienes la apoyaron fueron mayoría, por lo que resultó aprobada- fue, por ejemplo, lo que contiene el literal m) de las disposiciones transitorias para que el Directorio del Banco de Previsión Social se integre con representantes de los afiliados activos y pasivos y de los empresarios. Han pasado once años y eso, que está en la Constitución, no se cumple.¿Por qué no le interesa a los partidos políticos que se cumpla? ¿Por que no le interesa a quienes desdeñan los derechos de los jubilados y pensionistas? ¡Vaya uno a saber! El hecho es que eso figura en la Constitución y no se cumple y es muy poca la gente a la que hace verdaderas cosquillas.

Quiero significar, por otra parte, que el hecho de autorizar al Banco de la República a otorgar un préstamo en las condiciones en que lo votó la Cámara de Representantes, tiene antecedentes. Estos no necesariamente obligan a todos a compartirlos, pero son antecedentes.

Ya en 1966, a sólo un mes de las elecciones, en la Cámara de Representantes se planteó la equiparación de los maestros de Enseñanza Primaria con las dotaciones a los docentes de Enseñanza Secundaria. En 1971, en la Rendición de Cuentas se votó un artículo que concedía a todos los funcionarios públicos del Presupuesto General de la Nación un préstamo de $ 6.000 mensuales -reitero que estoy hablando de 1971- hasta que percibieran las remuneraciones que fijara el nuevo Presupuesto General de Sueldos y Gastos. "En esta oportunidad" -dice el artículo- "empezarán a reintegrar dicho préstamo en la forma y condiciones que se determinen. Esta erogación se hará con cargo a Rentas Generales". Naturalmente, este antecedente, contenido en aquella Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal fue considerado en el Senado de la República. ¿Cómo estaba integrado ese Senado en 1971? ¿Quién gobernaba en ese momento? ¿Mongo? No; gobernaba el Partido Colorado. ¿Quién era la segunda fuerza política en ese entonces? El Partido Nacional. ¿Cuál era la tercer fuerza? El Frente Amplio. ¿Cuántos votos en contra tuvo ese artículo en la Cámara de Senadores? Dos; dos señores senadores votaron en contra. No sé quiénes fueron, porque la votación no fue nominal, pero en 1971 sólo dos señores senadores votaron en contra este artículo. Por supuesto, un señor senador de cualquier partido podría decir que ese antecedente no le sirve, que no está de acuerdo con él. Naturalmente, puede decirlo y nosotros respetaremos el punto de vista de quienes discrepen con ese artículo y no se sientan obligados por él. Pero, pregunto: para toda esa enorme masa de gente que padece lo que padece, que vive como vive, que gana los sueldos que gana, que trabaja en las condiciones en que trabaja, que ve a los niños como esa gente los ve, que ve en los liceos a los alumnos padecer todas las precariedades, ¿no sirve este antecedente? El ciudadano, el maestro, el profesor, el padre de los niños, ¿no tiene derecho a pensar que si en 1971, en fecha tan reciente, prácticamente en la Legislatura anterior a ésta, en la elección democrática anterior, casi todas las fuerzas políticas votaron esto y sólo hubo dos señores senadores que se opusieron, estando ahora en el gobierno el mismo Partido y siendo aproximadamente similar la distribución de las fuerzas políticas, esta puede ser, de alguna forma, una salida? Puede tratar-

se de una posibilidad para salir de la asfixia espantosa en que se encuentran. No es una aberración, no es una locura, no es un atentado, no es algo impremeditado o absurdo; es la consecuencia de la suma de la desesperación actual con antecedentes próximos a cargo de las mismas agrupaciones políticas que hoy están representadas en el Parlamento. Esto nos da derecho, entonces, si no necesariamente a compartir, por lo menos sí a respetar en profundidad la autenticidad, lo sano, lo constructivo de esta aspiración popular inocultable y enteramente legítima.

Quiero también significar otra cosa. He leído estos últimos días manifestaciones, declaraciones y he escuchado opiniones con el respeto que leo y escucho siempre las ideas que exponen los dirigentes de todas las fuerzas políticas. Hay que comprender que éste es un momento en el cual no podemos resolver los problemas de la enseñanza, y eso es porque la Constitución lo impide, pero seguimos escuchando que ganan sueldos de hambre, que esto es una miseria y una verguenza, y la Constitución no permite resolverlo. Se dice: "no podemos, señores". Incluso se señala esto con expresión compungida, con tono triste: ¡Ah, si se pudiera! ¿En 1985, no podían? ¿En 1986, no podían? ¿En 1987, no pudieron? ¿Tampoco pudieron en 1988? ¿Estos antecedentes de ayer, pueden ser ignorados o salteados? ¿Puede la gente sentirse realmente crédula, convencida por el hecho de que ahora se le diga: "no podemos. ¡Ah, si pudiéramos, pero no podemos!" ¿Con qué razón puede creer, cuando aquí en el Parlamento hubo un proceso en el tema, que tiene que ser claramente expuesto y recordado durante cada uno de esos cuatro años? Inicialmente, examinaban el tema cada uno de los Consejos, el de Primaria, el de Secundaria y el de UTU. Elaboraban documentadamente, con profusión de antecedentes, en folletos que poseo, las necesidades del organismo, elevando al CODICEN sus planteamientos. El CODICEN los recortaba, los recortó siempre, con prudencia, con cuidado extremo. Se puede tener con este organismo mil discrepancias -yo tengo unas cuantas- pero nadie puede acusar a esta autoridad de dispendiosa, demagógica o excesiva. Recortó y recortó en puntos que duelen mucho y vino cada uno de esos cuatro años al Parlamento con antecedentes, con libros, folletos, cuadros, estadísticas, planes, proyecciones para sueldos, para gastos, para inversiones y, el Parlamento lo apoyó, porque yo sería injusto si aquí, hoy, en este tema, hablara sólo como frenteamplista. Lo apoyó el Parlamento y nuestro Frente Amplio, así como el Partido Nacional y la Unión Cívica y fuimos siempre para la enseñanza mayoría en el Parlamento. Fueron los vetos del Poder Ejecutivo, apoyados por el Partido Colorado, los que lo impidieron. Muchas veces -y también esto está documentado- nosotros sosteníamos que no son estas las rigideces y las limitaciones de la economía, las causantes de situaciones, porque se llegaron a proponer fórmulas de financiación sustitutivas, porque se proponía quitar de otros sectores, donde se sabe que hay exceso, para dar una mayor prioridad a la enseñanza. Buscamos siempre manejar posibilidades que manteniendo totales generales del Presupuesto, sin modificar, le dieran a la enseñanza otra presencia, otra prioridad. Esto siempre fue rechazado, siempre. Entonces, en ese marco, en esa realidad, tenemos que situar lo que actualmente sucede. No hay barrio al que uno llegue donde no reciba alguna comisión quejosa porque hay una escuela en la cual el cuarto de baño no funciona, otra, en la cual las ventanas no se abren o no se cierran, otras, en las que los salones de clase se llueven o están rotos o porque la leche no se puede suministrar con regularidad. Además, muchas veces, los libros no son suficientes ni actuales en relación a las necesidades de los estudiantes de Secundaria. El instrumental en la UTU también es insuficiente y no hay lo imprescindible en una época donde la tecnificación es aceleradamente progresiva. Frente a todo esto, frente a tales insuficiencias y desesperación, cómo no comprender el nacimiento de un movimiento como éste. Cómo no entender lo sano, lo justificado que resulta y cómo no buscar entre la maraña de disposiciones constitucionales y legales una salida, un camino. Aunque sea en medio de este boscaje tremendo, debemos buscar una senda que puede estar más o menos escondida, pero que tenemos la obligación de encontrar, porque para algo estamos en el Parlamento. No somos el padre del niño que reclama, el maestro que pide; somos los legisladores, somos los que el pueblo trajo acá. Nuestra obligación no es simplemente decir: ¡Qué poco ganan! ¡No lo podemos resolver! ¡Qué mal están, pero no lo podemos resolver! Nuestra obligación es decir: ¡Vamos a encontrar una salida! y si ésta no se halla vamos a buscar otra.Si ésta tiene dificultades,vamos a empeñarnos en buscar otra. Entonces, ¿con qué nos encontramos? La Cámara de Representantes vota un proyecto con respecto al cual no es necesario estar totalmente de acuerdo pues podemos coincidir con el fondo global de la solución y tener observaciones particulares sobre este o aquél artículo del proyecto. ¡Cómo no, cuántas veces pasa!

Ahora mismo han venido al Senado proyectos con los cuales estamos totalmente de acuerdo. Ha habido observaciones, los hemos corregido y los hemos devuelto. Por ejemplo, cuando el proyecto del señor senador Singer, que apoyó el señor diputado Marcos Carámbula, sobre la Asociación Nacional de Lucha contra el Cáncer, fue considerado, todos los apoyamos. Incluso, el señor senador Aguirre le formuló observaciones constitucionales que todos entendimos justas, lo corregimos, lo devolvimos y la Cámara de Representantes lo votó corregido. Es decir, que existió una voluntad de sacar algo, de mejorarlo, de corregirlo. En cambio, cuando este proyecto ingresó al Senado, se solicitó que se tratara el día siguiente en que el Senado quedó sin número. Cuando, posteriormente, tratamos de convocarlo, no hubo número para sesionar y hoy se viene solamente a decir que no se puede resolver. ¿En estos días no pudo haber actividad de Comisión por parte de quienes no votan esta solución porque la observan con argumentos que respetamos, a efectos de buscar una solución sustitutiva u otro camino? Porque si se demostrara que los maestros están muy bien, que la Enseñanza está muy bien, que estos son reclamos demagógicos, no habría por qué tenerlos en cuenta. Pero, si se dice que tienen razón, que ganan poco, que están muy mal, tenemos que ayudarlos, tenemos la obligación de ayudarlos. Entonces, debemos buscar una solución. Si ésta no sirve, vamos a buscar otra. ¿Por qué aquéllos a quienes esta solución no les sirve, no buscan otra, no proponen otra, ya que reconocen la justicia de los planteamientos que aquí se están haciendo?

Digo que he visto con cierto grado de sorpresa y con decepción la nota apresurada del Banco de la República, que no sabiendo si el Senado va a modificar o no el proyecto de la

Cámara de Representantes se adelanta a decir que no otorgará nada. No es la actitud que tiene el Banco frente a todas las grandes empresas cuando un grupo de banqueros vacía un banco, lo deja fundido para que la sociedad quede con esa carga y se vayan más ricos de lo que eran. No tiene la misma disposición cuando son los representantes de la enseñanza los que hacen el planteo. Hay una realidad que nosotros no podemos, siquiera en una síntesis apretadísima, hacer constar en el examen del tema. Entre 1973 y 1984, el salario real de un maestro de Primaria perdió el 27,5%.

La recuperación neta del salario real del docente entre 1984 y 1989 es el 1.72%. Pero yo pregunto: ¿quién, colorado, nacionalista, frenteamplista, nuevoespacista -no sé si debo decirlo así, pero claro está que lo expreso amistosamente- o indiferente en política, no se estremeció cuando leyó en una página muy documentada del CODICEN que un estudio comparativo del salario real del docente de Enseñanza Primaria con el salario real total del sector público y del sector privado permite establecer que al año 1988 el salario real de un maestro está 7.69% por debajo de la remuneración real total del sector público y es un 21.09% menor que la correspondiente a la del sector privado? ¿Y el sector privado donde está? ¿En jauja? ¿Los obreros de la construcción son poderosos? ¿Los madereros, los obreros de la bebida, están nadando en la abundancia? Sin embargo, el docente de Primaria, el maestro, está un 21.09% por debajo.

Quiero decir algo más porque no sería sincero si no manifestara esto. El maestro no es un funcionario común y el profesor tampoco. No sólo por la delicadeza del material que tienen entre manos, sino porque en este y en cualquier país el maestro es maestro si tiene vocación para serlo y el profesor lo mismo. Nadie elige estas carreras para hacer una gran evolución material, nadie. Nadie se resigna a estar veinte, treinta o cuarenta años en ella si no es con cariño por su actividad, si no es integrado al medio de que forma parte. Para el maestro la escuela es parte fundamental de su vida; los niños están integrados a la esencia de su ser espiritual, y para el profesor también.

Esta es la realidad que nosotros tenemos: ante ella, sólo se nos oponen observaciones, discusiones. Que hay otros funcionarios que también merecen soluciones de esta naturaleza, es cierto; pero tenemos este problema sobre la mesa. Vamos a procurar resolverlo con un préstamo que en este caso se propone en forma no reintegrable. Pero yo pregunto si hay alguna fórmula sustitutiva. ¿Alguien dice que si fuera de alguna manera reintegrable...?

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Formulo moción para que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Rodríguez Camusso.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Agradezco al Senado la votación y prometo que terminaré en seguida. La verdad es que fui bastante más extenso de lo que me había propuesto serlo, pero el tema naturalmente lo determina.

La observación es que el préstamo es no reintegrable y como tal se define, discutiblemente desde mi punto de vista, como un aumento de sueldo, porque aunque en lo inmediato modifica los ingresos no se incorpora presupuestalmente en calidad de sueldo al estado patrimonial, de retribución del funcionario. Pero más allá de esa discusión quiero señalar lo siguiente.

¿Hay otra fórmula? ¿Hay otra posibilidad? ¿Hay votos para una fórmula distinta aunque no sea ésta? ¿Cuál es? ¿Dónde está? ¿O, simplemente venimos, votamos 13 a 14 ó 15 a 12 y nos vamos a casa con la satisfacción del deber cumplido? Porque, después de todo, el Senado votó, cada senador resolvió lo que en conciencia le parecía, si entendió que esto no era lo constitucional, no lo votó. ¿Y mañana qué? Mañana el dolor, la decepción, la vaciedad, la miseria en las escuelas, la insuficiencia en los liceos, la protesta sorda, el ánimo crispado, la decepción honda de tanta gente que tan justificadamente ha iniciado una movilización.

Si este proyecto no sale, veamos otro. Estamos a tiempo. La Cámara de Representantes se reúne el martes o el miércoles y lo considera. ¿Cuál es? ¿Dónde está? ¿Qué respuesta tienen quienes observan este proyecto por razones respetables pero discutibles y no presentan otro? La derrota, la frustración, la nada otra vez para una enseñanza permanentemente postergada, pisoteada, permanentemente desconocida, la enseñanza de los sectores medios, de los pobres, de los niños cuyos padres no los pueden mandar a las escuelas de Carrasco rodeadas por parques y jardines en las cuales se les aísla ya, desde chiquitos; la enseñanza de los marginales, de los hijos de los obreros, de los hijos de los funcionarios, de la inmensa mayoría de los habitantes de este país.

Estas son, señor Presidente, las reflexiones que queremos hacer y la expresión de nuestra disposición para votar este proyecto más allá de los elementos discutibles que incluya, mientras no aparezca uno que, expresando la voluntad de encontrar solución a los problemas aun por caminos diferentes a los nuestros, marque siquiera la inquietud y la preocupación por un sector tan significativo de nuestro país y por toda esa generación del futuro para la cual estamos trabajando.

No tiene sentido hacer nada en ninguna sociedad si no ponemos en un primerísimo plano a los hombres y las mujeres del futuro. Aquí estamos buscando caminos mejores para ellos.

Nada más, señor Presidente.

(Aplausos en la Barra. Campana de orden.)

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa advierte a la Barra que no puede realizar menifestaciones. La próxima vez será desalojada.

SEÑOR TOURNE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR TOURNE. - Cuando hace quince días este proyecto llegó a consideración del Senado, nosotros tuvimos oportunidad de dar nuestra posición favorable y nuestro voto afirmativo al mismo tal como vino, con media sanción de la Cámara de Representantes. Señalamos las razones de orden social y de consideración a un sector del funcionariado nacional, que por su protagonismo en lo que es una de las metas de la vida misma del país, la educación, debe y merece tener un tratamiento adecuado.

Expresamos además que éste es un proyecto perfectamente constitucional, en cuanto no lesiona la norma del artículo 229 de la Constitución ni tampoco supone una interferencia en el campo de la autonomía de un Ente Autónomo; el Banco de la República.

Luego de escuchar en este debate las razones tan largamente expuestas por quienes consideran la imposibilidad del dictado de este proyecto de ley, más me afirmo en la corrección del procedimiento utilizado por la Cámara de Representantes.

Señalo, en primer término, que he sido de los legisladores que ha manifestado que el Senado hizo muy mal cuando hace 15 días no adoptó decisión en torno a este tema e inmediatamente después, en virtud de no contar con el quórum necesario, tampoco este proyecto de ley fue objeto de consideración por parte del Cuerpo.

Creo -y esto lo sostengo ante las manifestaciones de otros señores senadores respecto de este tipo de críticas, que no son tales, sino el reconocimiento de una realidad y de un hecho- que seguramente el curso de los acontecimientos, de las movilizaciones, de los paros o de las expresiones reivindicativas de los maestros, hubiera podido tener un mensaje claro y concreto hace unos 15 días por parte del Senado de la República, por lo que se habría evitado esta situación que hoy conlleva un alto costo para los maestros desde el punto de vista de sus ingresos. Es decir que por esta vía de las movilizaciones esto se traduce en una disminución de los ingresos mensuales que les corresponde. Pero si bien significa un alto costo social para los maestros, también lo es para los padres, para el país y, en definitiva, para la educación. Por lo tanto, en este aspecto ratifico que hubiese constituido una actitud altamente positiva del Senado posibilitar que esta situación tuviera una respuesta, cualquiera ella fuere, hace 15 días y no en el día de hoy.

Señalo, entre otras consideraciones muy breves -porque creo que es fundamental pasar a votar y, en definitiva, que cada uno asuma la responsabilidad de acuerdo con su conciencia y su punto de vista- que este proyecto de ley es perfectamente constitucional.

Por un lado, se instrumenta un préstamo que tiene las normas peculiares de un estatuto de derecho público y al que no puede aplicársele las normas civiles de la contratación privada. Es decir, aplicar a este préstamo las normas del Código Civil significa establecer pautas de un campo absolutamente distinto al que corresponde específicamente al objeto de este proyecto de ley, por cuanto se trata de un préstamo condicionado y facultativo.

En la mecánica de sus disposiciones se regulan condicionamientos, en cuanto a la persona que recibe, en cuanto a aquél que debe reintegrar y a las modalidades en que se van a operar las prestaciones. Además, es facultativo -como segundo aspecto cuestionado se dice que esto es una invasión del campo de autonomía del Banco de la República- porque resulta muy claro que este proyecto de ley faculta a esta institución y, fundamentalmente, señala una voluntad política del Parlamento nacional.

De modo, pues, que entiendo que no es válido decir que éste sea un préstamo no reintegrable; el préstamo sí lo es, en los términos en que se indica. No tenemos por qué encontrar y aplicar las normas del Código Civil. El préstamo se le reintegra a la persona pública Banco de la República, que es la que suministra los fondos y los recursos para que operen los mecanismos previstos en dicho proyecto. Es decir, lo hace y lo hará el Estado a través de las normas que el propio proyecto plantea en ocasión de dictar las regulaciones del Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones del Estado y, en ese sentido, representa una disposición específica que no es naturalmente aquella del Derecho Civil, sino las que hacen al derecho público.

En lo que refiere a este tipo de normativa, tuve ocasión de señalar que ha habido antecedentes en el país. Precisamente, éstos han sido recordados en el curso de la discusión y, en ese sentido, rescato fundamentalmente de esta conducta, de estos procederes -que en el pasado se han dictado por parte del Parlamento, cumpliendo así un desarrollo normal- una virtud realmente importante cual es la de operar sobre una realidad social, tratando de encontrar soluciones reparatorias ante un conflicto planteado. Es así, entonces, que este proyecto tiene el mismo alcance y objetivo.

En definitiva, señor Presidente, lo que planteamos mediante este proyecto de ley es una solución a una conflictividad social, respecto de la que estamos obligados como legisladores, que no podemos desconocer y que tenemos que tratar, por todos los medios a nuestro alcance, de encontrar un camino, una respuesta. Y, precisamente, esta es una respuesta válida.

En consecuencia, a nuestro juicio este no es un proyecto inconstitucional, que es la objeción fundamental que se ha planteado en curso del debate, por las circunstancias oportunamente apuntadas. Pero además, no establece lo que podríamos llamar una visión injusta del tratamiento de las personas, de los funcionarios públicos o de los grupos de trabajadores del país, porque es un principio básico tratar en forma desigual a los desiguales. En este sentido, nos encontramos con una función de primer nivel en lo que hace a la vida del Estado y a la sociedad uruguaya.

En segundo lugar, el nivel de ingreso de los maestros es similar al momento en que se instauró la democracia. En 1984, los docentes recibían un estipendio parecido al de hoy, ya que sólo hay una diferencia de punto y fracción.

Esta consideración de carácter social nos lleva a votar el proyecto de ley con la convicción de que no estamos estableciendo diferencias entre los distintos sectores de la Administración, porque no creo que exista en el país una sola persona que no tenga conciencia clara de la importancia fundamental que tienen los maestros en la vida del país y además de las desventajas de carácter económico, en el orden de las retribuciones, que ellos están padeciendo.

Estas brevísimas razones son las que determinan -tal como lo señalamos en oportunidad del debate inicial de este tema en la Cámara de Senadores- nuestro voto afirmativo y la convicción plena de que estamos tratando no sólo un proyecto de ley justo y constitucional, sino que también tiene la alta significación de encontrar caminos y salidas a una grave conflictividad social, que es obligación de los legisladores tratar de reparar y de subsanar.

SEÑOR SENATORE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: deseamos hacer algunas reflexiones acerca de este grave problema que se encuentra a consideración del Senado.

No se trata, simplemente, de emitir nuestra opinión. Entendemos que esta es una situación que está conmocionando al país de un extremo al otro y que, por lo tanto, debemos buscarle una solución, y creo que ella nos viene a través de este proyecto de ley.

De acuerdo con las informaciones que se trasmiten por la prensa, hemos comprobado que los responsables de la conducción económica -e incluso el propio Presidente de la República- ha dicho que estos funcionarios tienen razón; pero que lamentablemente, es demasiado tarde para solucionar sus problemas. Aunque tenga que repetir conceptos que ya ha expresado mejor que yo el señor senador Rodríguez Camusso digo que no es así; que estamos en esta última instancia porque no se ha querido buscar soluciones en todo el tiempo corrido desde marzo de 1985.

Por mi labor en la Comisión de Presupuesto Integrada con Hacienda, he sido testigo presencial de los ajetreos y argumentaciones que allí se produjeron cuando tratamos el primer Presupuesto presentado por el gobierno democrático que se inició el 1º de marzo de 1985. En ese Presupuesto, presentado al Parlamento el 31 de agosto de 1985, valorando las distintas situaciones y frente a los reclamos de los representantes de la Enseñanza Pública, tuvimos la oportunidad de examinar y considerar la situación del Estado. En ese entonces se llegó a una cifra menor que la que requería la necesidad inmediata de la Administración de Enseñanza.

Tengo en mi poder el Diario Oficial, donde para el Rubro 0, retribuciones de Servicios Personales, el Parlamento estableció una suma de N$ 13.369:000.000. La ANEP había solicitado una cantidad sustancialmente superior. Sin embargo, cuando vinieron las observaciones o vetos -instrumento que se ha utilizado frecuentemente- el Poder Ejecutivo lo transforma en N$ 9.545:000.000, es decir, que se efectuó una reducción de más de N$ 4.000:000.000.

En el año 1986, sucedió algo similar. El Parlamento entendió que se debía incrementar el Rubro Servicios Personales en N$ 8.100:000.000, y que para el Ejercicio siguiente, el de 1987, se podrían utilizar N$ 2.816:000.000. ¿Cuál fue la respuesta del Poder Ejecutivo? De los N$ 8.100:000.000 sólo otorgó N$ 3.816:000.000. En 1987, en ese Rubro que el Parlamento había fijado en N$ 2.816:000.000, el Poder Ejecutivo, en uso del veto, estableció una suma de N$ 1.001:000.000.

Por lo tanto, señor Presidente, este argumento que se esgrime, en el sentido de que ya es demasiado tarde para los reclamos, ha sido una política constante del Poder Ejecutivo contra la Administración Nacional de Enseñanza Pública, organismo que ya había sufrido demasiado durante el período de la dictadura y que se encontraba en el mismo estado calamitoso en que esa larga noche dejó a muchos otros servicios del Estado.

Así, el Presidente de la República, el Poder Ejecutivo de esta Administración, no tuvo en cuenta los alcances de la Enseñanza Pública, a fin de adecuar los recursos a sus necesidades. Por el contrario los disminuyó al grado de que no pudiera cumplir con sus cometidos.

Posteriormente, nos dimos cuenta de que eso sucedió así para poder cumplir con las obligaciones de la deuda externa, que no se podía pagar sin sacrificar al país y con la que estamos cumpliendo puntualmente. Así, tenemos que disponer de U$S 1:000.000 por día para poder pagar los intereses de la deuda externa.

Este no es un movimiento político ni politizado, sino algo que se origina en las raíces más hondas de la enseñanza nacional. De un extremo al otro del territorio los maestros y los padres de los niños se encuentran estrechando filas.

Esta marcha atrás que dio el Poder Ejecutivo a todo el esfuerzo hecho por el Parlamento para mejorar la enseñanza, está presidida por el doctor Julio María Sanguinetti. Nuestro Presidente, en manifestaciones formuladas a la revista : "Punto 21", antes de las elecciones de 1984, dijo, con respecto a la enseñanza, que había que recuperar el nivel de participación que, tradicionalmente, tuvo la educación en el Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones, es decir, el 30% del Presupuesto Nacional, sin perjuicio de ir adecuándolo a los efectos de llegar a la meta establecida: 5% del producto bruto interno. Repito que esto fue lo que manifestó el entonces candidato a Presidente de la República quien, cuando llega a ese elevado cargo, al frente del Poder Ejecutivo fue recortando, poco a poco, en todas las Rendiciones de Cuentas y en el Presupuesto, los recursos para la enseñanza, tanto en el Rubro 0, como en los de Inversiones. Dichos recortes no permiten

dar una enseñanza adecuada, razonable, a los niños que son el futuro del país.

Por eso, cuando se dice que este no es el momento, digo que el tiempo es lo que sobró para arreglar la enseñanza; lo que faltó fue voluntad política. Creo que, también, hay que saber adecuar los recursos que tiene el Estado, distinguiendo las áreas que tienen prioridad.

Eso es importante, pero es lo que no hizo el Gobierno que está por cesar.

Ahora, en estas circunstancias se califica muy rápidamente a este proyecto de inconstitucional aunque recorre un sistema que es viejo. Para quienes hemos estado en la Administración Pública durante muchos años, los préstamos no reintegrables son un instrumento usado muchísimas veces. No estoy defendiendo procedimientos fuera de la Constitución, sino aquellos que a veces hay que adoptar porque hay estados de necesidad que obligan a hacerlo, a pesar de que uno pueda no compartirlos. Año a año venimos defendiendo procedimientos indiscutibles para dar recursos a la enseñanza pública, los que en forma continua el Poder Ejecutivo vino cortando. El jerarca mayor, el Presidente de la República, había manifestado que había que llegar al 30% para la enseñanza pública. Yo, que he actuado fuera del Parlamento, en la Administración Pública, en una oficina que es el gran proveedor de recursos, como es la Dirección General Impositiva, no tengo ninguna duda respecto al 30% o al 26% para la enseñanza pública. Esa siempre fue una de las áreas prioritarias.

La enseñanza pública se ha transformado en un reducto, donde quienes enseñan a nuestros hijos y a nuestros nietos se encuentran en una situación en la que la recuperación de su salario ha sido ridícula si la comparamos con los sueldos del período 1984-1989, pues lo que perciben los maestros, según datos del CODICEN, sólo se ha visto incrementado en un 1.72%. Pienso que eso es una miseria.

Las palabras pronunciadas por el señor senador Pereyra, haciendo referencia a opiniones de distinguidos maestros del Derecho, dan la pauta de que estamos ante una solución que no puede catalogarse de inconstitucional.

Se hace caudal de que este proyecto es inconstitucional para no darle su apoyo. Se trata de un préstamo que se da a través de una ley y que tampoco viola la independencia de un organismo autónomo como el Banco de la República.

A propósito de evitar violar o rozar la independencia de los organismos autónomos, tenemos que recordar que el Poder Ejecutivo no es muy cuidadoso de ese extremo cuando tiene que fijar las tarifas públicas. Todos sabemos que las tarifas de los organismos autónomos se establecen de acuerdo con lo que indica el Ministerio de Economía y Finanzas o la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, es decir que dependen de lo que resuelva el Poder Ejecutivo.

Lo que resulta curioso es que estos cuestionamientos surjan ante un proyecto de esta naturaleza.

El señor senador Rodríguez Camusso señalaba algo importante y preguntaba si no era inconstitucional que hasta ahora no se hubiese integrado el Directorio del Banco de Previsión Social con los representantes que indica la Constitución de la República. Pienso que esa es una grave inconstitucionalidad.

En oportunidad de votarse la Ley de Zonas Francas hice un planteo que era incontrastable, que no era cuestión de opinión. Demostré, por A más B, que había un artículo de ese proyecto -creo que era el 14, que establecía beneficios fiscales y restricciones a los monopolios del Estado- que había sido aprobado en la Cámara de Representantes por sólo 44 votos, siendo que se requerían por lo menos 50. Lo señalé e indiqué las páginas en que aparecía ese asunto. Establecí que se trataba de un artículo que venía en el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes, pero que había sido aprobado sin el quórum legal. También dije que era un artículo nuevo, que recién se votaba aquí, en el Senado, donde había sido aprobado por la mayoría necesaria y que al haber sido incluido en el Senado, el proyecto tenía que volver a la Cámara de Representantes para que lo aprobara. Recién entonces la ley estaría dentro de los esquemas constitucionales. Pero nada de eso importó; la ley se aprobó igual.

Ahora se impugna este proyecto de inconstitucional -a pesar de contar con la opinión de distinguidos juristas que dicen que no es así- cuando estamos frente a problemas sociales como este que tiene una gran trascendencia, ya que refiere a la enseñanza que es importante por sí misma, y con los maestros y profesores que son quienes están formando a los ciudadanos del porvenir.

Algo que tampoco no llego a comprender es cómo los cinco Directores del Banco de la República pueden enviar una nota señalando que no pueden conceder o que no concederán este préstamo, cuando aquí no se lo imponemos sino que le damos facultades.

El señor senador Aguirre calculó que el costo mensual de este préstamo es de U$S 2:000.000. Yo me pregunto si el Banco de la República se inquietó ante la crisis de los bancos, cuando los cuatro bancos gestionados le costaron, durante más de un año y medio U$S 4:000.000 ó U$S 5:000.000 -ahora siguen costando U$S 3:000.0000- mensuales de pérdida.

Este préstamo no reintegrable no representará una pérdida para el Banco de la República que va a recibir el dinero de Rentas Generales, de la misma forma que sucede en muchas ocasiones.

Pienso, señor Presidente, que se trata de una medida que solucionará el grave problema que vive el país. No es que yo esté presionado por la situación, pero no puedo dejar de reconocer que estamos ante un caso de tremenda importancia, por el área a que se refiere, por el número de personas que involucra y por el apoyo que tiene de parte de todos los ciudadanos que están vinculados a la escuela pública a través de sus hijos o de sus familiares.

Frente a todo esto, no es posible tener duda alguna sobre este proyecto. Votarlo significa solucionar un problema para el futuro.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SENATORE. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: generalmente respeto opiniones discrepantes con las mías o con las de la bancada del Partido Colorado. Por lo tanto, de más está decir que respeto y sigo con atención lo que viene exponiendo el señor senador Senatore.

Sin embargo, quiero señalar mi oposición a una reflexión que le he escuchado. Quienes no están familiarizados -porque no tienen por qué estarlo- con el manejo de los textos constitucionales pueden creer que es pertinente un ejemplo que el señor senador citó. Entiendo que no lo es.

El señor senador Senatore dice que si existe una inconstitucionalidad derivada de lo que establece la letra M de las Disposiciones Transitorias de la Constitución en cuanto a la forma de designación del Directorio del Banco de Previsión Social, sería, por lo menos de tanta entidad como esta otra; y que sin embargo, quienes no habríamos contribuido a que se materializara esa integración del Directorio del Banco de Previsión Social -para lo cual no nos sensibilizamos- sí nos estaríamos sensibilizando con esta otra inconstitucionalidad.

Quiero señalar muy respetuosa y amistosamente al señor senador Senatore que las dos cosas no tienen nada que ver.

En primer lugar, el hecho de que existiera -que no existe- una inconstitucionalidad derivada de que el Banco de Previsión Social no esté integrado como lo dispone la letra M de las Disposiciones Transitorias no justificaría que se cometiera esta otra inconstitucionalidad. Pero, además, creo que lo que establece la letra M de las Disposiciones Transitorias es, un mandato que, en primer lugar, no tiene plazo y, que en segundo término, por no tenerlo, indica cómo debe funcionar el Directorio del Banco de Previsión Social mientras no se realicen las elecciones correspondientes. Vale la pena señalar además que por inconstitucionalidad sólo puede entenderse aquella que deriva de la colisión de una norma jurídica de rango inferior a la Constitución -una ley, un reglamento, un decreto de una Junta Departamental- con ésta y no de un hecho.

El hecho de no integrar el Banco de Previsión podría ser una omisión, pero no puede haber inconstitucionalidad por una omisión real o presunta. Eso no es una inconstitucionalidad. Podría decir el señor senador Senatore -discrepando o no con el que habla- que lo que hay allí es una omisión del legislador, del Poder Legislativo, pero no una inconstitucionalidad. Además -reitero- hay una norma en el propio literal M de las Disposiciones Transitorias que establece cómo se deberá actuar mientras no se realicen las elecciones.

El ejemplo podría quizás estar referido a otras normas -al respecto hay varias en la Constitución- tal, como la contenida en el último párrafo del artículo 57 de la Carta que dice -y está bien que lo diga- lo siguiente: "Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad".

Cuando se habla de reglamentar el ejercicio y la efectividad del derecho de huelga de los funcionarios públicos hay gente que aquí, en el Parlamento, poco menos que piensa que se trata de una actitud autoritaria destinada a coartar la actividad de los funcionarios públicos. No hay una reglamentación en ese sentido. Lo manda la Constitución; pero a nadie se le ocurre decir -a mí tampoco, por supuesto- que ésa es una inconstitucionalidad. No lo es; podrá ser una omisión que se critique, o una omisión deliberada en razón de una realidad determinada, pero no sería -insisto- una inconstitucionalidad.

La inconstitucionalidad se da cuando existe una norma legal o reglamentaria contraria a la Constitución. Una cosa diferente es la omisión por no cumplirse con el mandato de la Carta.

Por lo tanto, el ejemplo del señor senador Senatore no es comparable con el texto que estamos considerando, con respecto al cual entendemos que lamentablemente es inconstitucional.

Agradezco al señor senador Senatore la interrupción que me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: debo hacer algunas aclaraciones con respecto a las observaciones que ha formulado el señor senador Ricaldoni.

En primer lugar, debo decir que si entiendo que existe inconstitucionalidad es porque propusimos una forma de resolver el problema -la de que se eligiera a los integrantes del Banco de Previsión Social de las organizaciones más representativas del país- y ella no tuvo andamiento.

En segundo término, en lo que tiene que ver con el artículo 57 de la Constitución en el que se declara que la huelga es un derecho gremial y sobre esa base se reglamentará su ejercicio y efectividad, tendría que entrar en otro tipo de consideraciones.

Cuando se habla de reglamentar el derecho de huelga, sé para qué se lo hace. Todo lo que he escuchado con respecto a esa materia, es para restringir la huelga, casi para negarla. Entonces, ese es un ejemplo distinto.

Además, hay un artículo que dice que las disposiciones constitucionales se aplicarán aun sin reglamentación.

SEÑOR CERSOSIMO. - Es el artículo 332 de la Constitución.

SEÑOR SENATORE. - Si esa no fuere una inconstitucionalidad, hoy estuvimos viendo otra muy concreta y clara. Y no violo ningún secreto, porque lo he dicho públicamente, y

además lo he expresado en esa forma en la Comisión de Hacienda. El Poder Ejecutivo ha desconocido la Constitución en ese famoso préstamo internacional contraído con el Banco Mundial por no haber traído previamente el tema a estudio del Parlamento.

No estoy defendiendo la tesis de no cumplir con la Constitución, pero parece que las inconstitucionalidades surgen "se ponen filosas" y "cortan" cuando tratamos temas referentes al área social. Surgen con respecto a la salud pública, a la educación, y luego aparecen los vetos a los que no podemos tratar de inconstitucionales, porque no lo son las observaciones que hace el Poder Ejecutivo cuando el Parlamento adopta alguna posición aunque la vetocracia utilizada como instrumento de gobierno de una minoría no responde a la intención del Constituyente.

Quiere decir que estos argumentos sirven en algunas situaciones y en otras no.

Cuando dijimos que el Poder Ejecutivo había contratado un préstamo, que desde el punto de vista constitucional debió estudiarlo previamente el Senado, hubieron opiniones concordantes en el sentido de que se trataba de un procedimiento inconstitucional llevado adelante por el Poder Ejecutivo. Para ser más concreto y preciso, debo decir que no había cumplido con el mandato constitucional.

SEÑOR OLAZABAL. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR OLAZABAL. - Propongo que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción de orden del señor senador Olazábal.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: agradezco a los señores senadores, pero voy a ser muy breve.

El problema de la enseñanza nos ha chocado e impactado a todos. Yo no vivo bajo el impacto pero sí aprecio que los que nos sentamos en estas bancas no debemos dar simplemente nuestra opinión sino que debemos buscar soluciones a esos problemas de todos los días.

Este problema nos preocupa por el área que afecta. Lo mismo sucede en Paysandú, Salto o Florida, etc. Tengo en mi poder una carta abierta de ADEMU de Florida.

Los políticos no vamos a cada uno de los departamentos a levantar esta bandera. Tampoco levanto aquí una bandera electoral, porque mi mandato termina en poco tiempo y tal vez no vuelva, salvo que la ciudadanía decida otra cosa.

Por las consideraciones expuestas, señor Presidente voy a votar con el espíritu tranquilo y con la conciencia más tranquila aún, el proyecto que está a consideración del Senado.

SEÑOR SINGER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. - Señor Presidente: quiero darle tranquilidad al Senado y decirle que seguramente no va a resultar un aplauso de mis palabras.

Trataré de ser lo más breve posible. Aquí se ha hablado reiteradamente del tema constitucional. En mi opinión, lo que es claramente inconstitucional es, precisamente, todo este debate. Esto es lo que quiere evitar la Constitución, que no ocurran estas cosas en años electorales.

La Constitución -creo que sabiamente- establece las prohibiciones a que se han referido varios compañeros del Senado, por dos razones. Una, para impedirle, al Gobierno y al Partido del Gobierno utilizar la Administración a su servicio, en el año de las elecciones.

SEÑOR SENATORE. - ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR SINGER. - En seguida, señor senador. Déjeme redondear el pensamiento. Usted ha hablado bastante, sin necesidad de hablar tanto ha reiterado los conceptos. Después se la voy a conceder con mucho gusto. Tenga un poquito de paciencia.

Continúo, señor Presidente.

Estas disposiciones no permiten que el Gobierno se aproveche de la administración. Este es el primer objetivo de la prohibición constitucional.

Bueno fuera que el Gobierno pudiera utilizar durante el año previo a las elecciones a la Administración para hacer nombramientos, dar aumentos, etcétera. Pero al mismo tiempo esta prohibición es para que las fuerzas de la oposición , en general, cualesquiera, no utilicen el andamiaje del Estado, a los funcionarios públicos, los empleos de la Administración nacional, autónoma o municipal, para hacer demagogia de ninguna naturaleza.

Ese es el objetivo, la meta, el fin de esta disposición constitucional.

No puede ser que el Senado se haya transformado hoy en un comité...

SEÑOR SENATORE. - Un comité de base.

SEÑOR SINGER. - ...donde hemos escuchado discuros de toda índole. Algunos muy brillantes, como el del señor senador Rodríguez Camusso que ha levantado los aplausos de la Barra.

Eso es lo que la Constitución no quiere que ocurra en el año de las elecciones. Es con este ánimo que el constituyente estableció esa disposición que es clara, terminante y que haríamos inmenso daño al tergiversarla.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR SINGER. - Enseguida le concedo una interrupción, señor senador, recién empecé.

Se ha dicho, señor Presidente, que hay antecedentes. ¿Qué antecedentes? ¿Los antecedentes anteriores a 1973? Mongo no gobernaba antes de 1973. Mongo vino después de 1973, con botas, sables y fusiles. No queremos que Mongo vuelva nunca más.

SEÑOR SENATORE. - No amenace, señor senador.

SEÑOR SINGER. - No hay ningún tipo de amenazas. La experiencia que vivimos, de la que participamos con nuestra responsabilidad antes de 1973, debe servirnos de lección y aprender de ella, tratando de no pisar dos veces la misma piedra. Repito que no amenazo a nadie. No tengo por qué hacerlo. Pero sí tengo la obligación de ser claro y de decir por qué hay cosas que, aunque quisiera hacerlas, no puedo votarlas. Es por eso que estoy haciendo estas reflexiones.

Entonces, todos los demás argumentos, a mi juicio, no pueden ser tenidos en cuenta. Para no incurrir en una repetición, no voy a extenderme en ellos, porque todas las posiciones son conocidas y se han hecho públicas a través de la prensa, radio y televisión y en la Cámara de Senadores y en la de Representantes a través de reiteradas exposiciones.

En consecuencia, entiendo que en el año de elecciones, estos temas no deben considerarse.

La Constitución prohíbe tratarlos, ya sea el de los maestros o cualquier otro. Es una disposición saludable que haríamos bien en respetar.

No quiero ser descortés y le concedo una interrupción a los señores senadores que me la solicitaron.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador Senatore.

SEÑOR SENATORE. - Señor Presidente: le recuerdo al señor senador Singer que cuando hace referencia al hecho de que en el año electoral la Constitución no permite dar aumentos de retribuciones -sabía de antemano que el señor senador no iba a dar su voto al proyecto en discusión- no tuvo en cuenta un pacto social que se llevó a cabo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pauta salarial de la cual resultaba un aumento final que se bautizó de "aguinaldo electoral".

No recuerdo exactamente la fecha. Se trata de una pauta salarial por la cual lo que pudiera perder el salario en el juego de los aumentos en base al 90% de inflación pasada, se compensaba al final... Cuando esto sucediera, se podía dar en noviembre de este año el aumento correspondiente a lo que habían perdido los salarios. Es lo que se denominó "aguinaldo electoral".

Se trata de una pauta salarial estructurada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. No recuerdo bien si fue en la época en que ejercía la Cartera el señor Fernández Faingold o con el actual Ministro.

Simplemente, señor Presidente, deseo decir al señor senador que los temas parecen ser más importantes en el momento en que se discuten en esta Sala, que cuando deben cumplirse pautas fijadas con anterioridad.

SEÑOR GARGANO. - ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR SINGER. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Creo que durante la discusión sobre la constitucionalidad o no, ha quedado postergado el tema de fondo. Los legisladores que estamos dispuestos a aportar elementos tendientes a solucionar este tema hemos dicho que lo que es necesario es mostrar voluntad política de encontrar la vía que nos permita hacerlo. Se han planteado objeciones de constitucionalidad; no compartimos esa opinión, pero debemos partir del hecho real de que se ha constatado que la situación de la enseñanza es desesperante.

No voy a abundar en torno al tema; al principio hablé cinco minutos para fundar mi voto y no insumiré más de tres minutos ahora. Ya que preocupa tanto a los señores senadores Singer, Ricaldoni y también a otros, el comportamiento estricto dentro de la mecánica de no otorgar aumentos en tiempos electorales, diré que tengo sobre mi mesa cinco o seis Boletines del Ministerio de Defensa Nacional según los cuales, a través de regularizaciones en algunas dependencias, como Metereología Nacional, hay equiparaciones que se producen por decretos del mes de abril, por decretos del mes de julio y también de agosto. Se trata de resoluciones mediante las cuales funcionarios civiles, al ser equiparados, resultan con aumentos de sueldos de N$ 60.000 o N$ 70.000.

Cuando manejamos los criterios acerca de la regularidad en torno al cumplimiento de la Constitución -y no voy a entrar en esa discusión- creo que se debe ser congruente y observar la conducta del Poder Ejecutivo. Aclaro que pongo a disposición de los señores senadores esos boletines y, aunque no había planteado esto hasta ahora, como surgió el tema, lo digo; se trata de varios decretos. Estoy seguro de que hay una justicia implícita en lo que se ha hecho, pero se hizo en año electoral y, sin embargo, no se ha producido la misma conmoción. En cambio, con respecto a un tema que tiene enorme trascendencia social, sólo se argumenta la inconstitucionalidad; no se busca el recurso político para que podamos enmendar la situación. La plataforma de los docentes tiene otros muchos capítulos. No he escuchado prácticamente ningún aporte como para que pudiera haber sido atendida otra de las reivindicaciones de los docentes, a los efectos de contemplar aunque más no fuera parcialmente algunos de los problemas que tienen planteados.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor senador.

SEÑOR SINGER. - Muchas gracias, señor Presidente.

Debo decir con total claridad y franqueza que creo que las dos interrupciones que he concedido no condujeron a aclarar nada con respecto a lo que yo venía sosteniendo. Tengo la impresión de que, sobre este tema, se ha hecho una campaña de politización en la que muchos, quizá la mayoría de los que están directamente involucrados, han actuado de buena fe en razón de una situación de necesidad. Pero nosotros, los que tenemos responsabilidades más allá de este tipo de consideraciones, debemos actuar con firmeza en defensa de ciertas cosas que creo nos tienen que ser muy caras a todos. No es cuestión de que se nos diga: "Este tipo de fórmula es la que tiene algún defecto constitucional; encuentren otra"; no. El hecho mismo de ponerse a considerar una fórmula de cualquier naturaleza, fuere para quien fuere, es lo que atenta, viola y atropella la Constitución. Y es, evidentemente, lo que el constituyente quiso impedir: primero, para frenar al Gobierno y al Partido de Gobierno, para que no utilizara la Administración; y, en segundo lugar, para que la oposición tampoco pudiera utilizarla desde otro punto de vista para hacer en el año anterior a las elecciones ningún tipo de planteamientos que pueda crear esta clase de conmociones o de debates. Esto lo sentimos como una prohibición a la que tenemos que atenernos, en pro de la salud institucional del país. Es después de las elecciones, durante los cuatro años siguientes, cuando se discuten el Presupuesto y las Rendiciones de Cuentas que se puede planear, discutir, y resolver votar, a favor o en contra, de acuerdo con el criterio de cada uno y según las responsabilidades que cada cual asuma sobre estos temas de enorme importancia para al país y para los diferentes sectores de la administración del Estado. El año previo a las elecciones esto no se puede hacer, no se puede discutir y no se puede enfocar. Opino que los antecedentes que hubo, años atrás, son pésimos y formaron parte del conjunto de cosas que derivaron en la caída de las instituciones. Esto es algo que tenemos que tomar en cuenta.

Nada más.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ CAMUSSO. - Señor Presidente: sencillamente, para ratificar una por una las afirmaciones que realicé en el transcurso de este debate. Cada uno se expresa del modo que está a su alcance; yo lo hago como puedo. Simplemente dije lo que pienso y no ha sido demostrado en modo alguno que mi intervención haya resultado en ninguna medida violatoria del orden constitucional. Si nosotros nos referimos a este tema, es porque el mismo fue votado por la Cámara de Representantes y trasladado a la Cámara de Senadores y, además, figura en el orden del día. Si considerar un tema, más allá del contenido y del articulado que el proyecto incluya, puede eventualmente constituir una violación constitucional, declaro que esa forma de interpretar nuestra Carta Magna trasciende -y trasciende grandemente- mi capacidad de comprensión.

Un proyecto puede, por ejemplo, ser absolutamente inconstitucional, llegar a nuestra consideración y nosotros señalar lo que entendemos sus inconstitucionalidades sin que nadie, por el hecho de examinarlo, esté violando la Constitución. Me parece absolutamente claro que debemos hacer esta precisión.

En el curso de nuestra intervención hemos procurado situar el escenario del problema; con criterio vagamente orteguiano diríamos que situamos al hombre en su circunstancia y, en este caso, al problema en la circunstancia que lo rodea. La circunstancia que lo inspira, que lo crea y que lo determina son cuatro años de olvido, cuatro años de menosprecio, cuatro años de desplazamiento, cuatro años de vetos, cuatro años de "no", cuatro años de "ustedes para abajo" y esto ha generado esta situación. "Aquellos polvos trajeron estos lodos" es un viejo dicho; esto que ahora ocurre, con toda su dimensión humana, con todo su drama y con toda su autenticidad, es la consecuencia de aquello. Entonces, no es válido decir simplemente "hay cuatro años"; vale sí recordar: "hubo cuatro años", y está documentado lo que pasó en esos cuatro años. Nosotros tenemos a consideración un proyecto; lo votó la Cámara de Representantes; es probable que incluso quienes lo apoyamos podamos tener ciertas reservas u objeciones frente a algunas de sus disposiciones. ¿Por qué no? El hecho de apoyar el criterio no implica apoyar todo el articulado, de principio a fin.

Lo que nosotros hemos establecido es la denuncia del problema, la constatación de una situación. Y hemos procurado, entonces, la búsqueda de soluciones satisfactorias, aunque no necesariamente tienen que ser las nuestras; puede haber otras, y vamos a examinarlas. Este ha sido nuestro planteo, y reafirmo que de ninguna manera él vulnera la Constitución, más allá de la opinión que se tenga sobre este proyecto concreto.

Finalmente, también quiero dejar a salvo una opinión. Yo ya era legislador en la década del 60 -también en la del 50 pero eso no viene a cuento- y no comparto de ninguna manera, en ninguna medida, que situaciones como las aludidas, fundadas en el proceso inflacionario que entonces se empezó a vivir, y en el deterioro de las asignaciones de los funcionarios, hayan sido una de las causas determinantes de la irrupción posterior de la dictadura. Cuando estaba en otra fuerza política, según es notorio, integré un gobierno. Dicho gobierno terminó el 1º de marzo de 1967. El entonces Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social -así se llamaba en esa época- era el hoy Presidente del CODICEN, profesor Pivel Devoto. Aquel gobierno entregó el mando al siguiente con un 27,9% destinado a la enseñanza en relación a la inversión total del país. Compárese y extráiganse las conclusiones debidas.

SEÑOR BATALLA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BATALLA. - Señor Presidente: voy a hacer una primera precisión. Quiero hacer mías todas las palabras pronunciadas por el señor senador Rodríguez Camusso. Creo que él ha trazado un cuadro ajustado, correcto y dramático, no sólo del conflicto sino también de la situación que vive la educación en el país.

Por otra parte, considero que el señor senador Singer ha planteado el problema claramente en sus últimas manifestaciones. Pienso que allí está el centro de la cuestión. No se trata del hecho de votar en contra este proyecto; no se trata del hecho de votar en contra un proyecto; se trata de mucho más que eso; se trata de no votar absolutamente ninguna solución que pueda, en algún aspecto, poner fin al conflicto. Estimo que esto debe resultar angustiante para todos.

Puedo decir que llegué a ser lo que soy gracias a la escuela pública de este país. Siento por ella un profundo amor y respeto, y creo que si hay algo que resulta claro es que nadie dice que este conflicto contiene dentro de sí una cuota de injusticia. Absolutamente nadie ha dicho que los maestros ganan bien, que no merecen percibir un sueldo mayor. Ni siquiera se ha dicho que la escuela pública tiene un presupuesto que le permite funcionar.

Siento preocupación frente a este clima porque parecería que la situación del país se construye a través de la discusión en el Senado acerca de determinados puntos relativos al conflicto de los maestros. Así, se olvida lo que significa vivir un conflicto ocasionado por la angustia en cada hogar. Quizás sea necesario haber pasado por más de un conflicto en la vida -no como senador ni como legislador, sino como huelguista- para darse cuenta lo que conlleva de desgaste espiritual, familiar y personal.

Nosotros participamos en la elaboración de este proyecto de ley, y nos enorgullecemos de haberlo hecho porque tratamos de encontrar una solución. Este conflicto de hoy, que no fue querido por nadie -porque estoy seguro de que más allá de que se puedan invocar objetivos políticos, es un conflicto no querido- reviste tal gravedad que si los dirigentes quisieran levantarlo se encontrarían absolutamente impedidos de hacerlo. Todos los maestros, incluso los padres consustanciados con el conflicto, lo impedirían. Y siento la angustia de un conflicto que se mantiene en el tiempo, porque no debemos olvidar que estamos trabajando con una materia prima que, en caso de salir mal moldeada no puede ser desechada; un niño no es plasticina. Entonces, en la medida en que vivimos este conflicto, siento como hombre, como ciudadano y como legislador, la obligación de buscar todas las vías posibles para llegar a una solución. Las busqué, las estoy buscando y las seguiré buscando.

Me parece que la peor de las soluciones es plantear que el Senado crea una especie de subversión institucional porque discute un tema para el que existe una prohibición constitucional. No niego que la solución a que se ha llegado es marginal, pero de acuerdo con la interpretación que se ha hecho siempre de todas las limitaciones y prohibiciones constitucionales, es absolutamente congruente con el artículo 229 de la Carta. Los textos que limitan las facultades del poder público deben ser, naturalmente, de interpretación estricta, y el artículo 229 lo es. El señor senador Pereyra leyó una norma -que pasó inadvertida porque en ese momento había ruido en Sala- que fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Legislación de la Asamblea General. Se trata de un texto redactado por un eminente jurista uruguayo, el doctor Jaime Bayley, senador del Partido Colorado.

Entonces, si entendemos que esta solución no es válida -y por eso creo que el señor senador Singer planteó las cosas claramente- podríamos haber buscado otra. Pero sentimos que no podía haber otra.

Considero que este conflicto es un largo proceso de desencuentros. Los maestros pasaron meses y años tratando de hablar con alguien. Y yo, que tengo por el profesor Pivel Devoto un profundo afecto personal -coincidencias y discrepancias aparte- siento que también durante mucho tiempo todas las autoridades de la enseñanza funcionaron de espaldas a lo que era el sentir de los docentes, de los padres y de todo aquello que fue la vida de la enseñanza en el Uruguay.

En 1967, se destinaba el 27,9% del Presupuesto a la educación. Hoy, 20 años después, el porcentaje es de apenas el 7%. Hasta el año pasado la Escuela Nº 103 de 2º grado funcionó en mi barrio, en el mismo local y con las mismas limitaciones que tenía en momentos en que yo asistía a ella, y hace 50 años ya era vieja. Por ejemplo, cuando llovía, la Directora tenía que estar en su escritorio con paragüas porque en el techo había una hendidura de 10 centímetros de ancho. Esto, multiplicado por diez, por cien o por mil, es la realidad de toda la educación. Y voy a citar una frase del señor senador Rodríguez Camusso, que a mi juicio es correcta: aquí nadie asume la docencia para hacer inversiones de bolsa; nadie asume la docencia por otra cosa que no sea un profundo amor y una gran vocación por el niño; nadie lo hace para crear conflictos porque sí. Se habla muy mal de un pueblo y de la docencia si se entiende que ésta es siempre instrumento de las pequeñas cosas de interés político o partidario.

Me duele este conflicto y le tiene que doler al Senado. Sin embargo, siento que de toda la institucionalidad no han salido palabras ni voces tendientes a buscar caminos de entendimiento. Creo que es obligación de todos -pero en primer término, naturalmente, del Gobierno y de las autoridades de la enseñanza- aún con el conflicto planteado, abrir caminos de entendimiento, de encuentro y buscar soluciones. Este no es solamente un problema salarial. Y estoy seguro de que si este no se resuelve pero sí todos los otros aspectos de carácter técnico-docente planteados, el cofiicto se termina. Siguiendo este esquema que siempre nos ha gustado tanto, digo que no ha habido interlocutores válidos para los maestros, para las estructuras en conflicto. Considero que esa también es nuestra responsabilidad.

Creo que todos, como hombres públicos, tenemos la obligación de buscar caminos que nos conduzcan a la paz social. Yo no comparto la carta del Banco de la República, pero me

la explico porque es natural y lógico que el Director de dicho Organismo defienda su patrimonio. Pero considero que tenemos otros valores que defender; tenemos que defender la paz social y, diría, un mínimo de vida fraterna en esta comunidad. Y eso también implica resolver los conflictos.

Este es un conflicto que no le sirve a nadie y que nadie lo quiere; sin embargo, la dinámica de los hechos, siempre tercos e insistentes, han hecho que llevemos casi un mes de conflicto. Me animo a decir que no solamente no vamos a aportar aquí ninguna solución sino, más aún, no va a haber ninguna salida.

Esta situación es profundamente negativa para todos: para el Gobierno, para el país e inclusive para el futuro. Cada vez que alguien en la comunidad sale con resentimiento de una lucha, es negativo y le hace mal a la estructura democrática y a la propia concepción que cada individuo debe tener de la vida en comunidad.

Es perceptible que no vamos a tener 16 votos conformes para que se sancione este proyecto de ley. Necesita mayoría absoluta porque es una modificación de la Ley Orgánica del Banco de la República. Este es un proyecto que puede entenderse como marginal pero que no viola la Constitución; tampoco viola la Ley Orgánica del Banco de la República. Podrían plantearse otras opciones y no se plantearon. Pienso que de aquí, todos, absolutamente todos, saldremos doloridos y más decepcionados que cuando entramos. Reitero que esto le hace mal a todos y, sobre todo, a la estructura institucional.

Por esa razón, simplemente formulo una reflexión final. Creo que lo peor que le puede ocurrir al país es que un Gobierno plantee los conflictos con un sentido deportivo de ganar o perder. Pienso que en un conflicto, aunque se gane, se pierde. En la medida en que no se construyan elementos de convivencia en paz, nadie gana: no gana el Gobierno, ni gana la oposición. Yo diría que muchas veces ganan las fuerzas antidemocráticas.

SEÑOR ZUMARAN. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ZUMARAN. - Señor Presidente: vamos a votar afirmativamente este proyecto, aún siendo conscientes de las dificultades de orden jurídico que el mismo presenta; pero lo vamos a hacer como expresión de solidaridad con la causa de la enseñanza y de la educación que, en estos años, ha sostenido una larga lucha para obtener mejoras salariales sin que se haya podido encontrar un punto de entendimiento entre las pretensiones legítimas de los docentes del país y las necesidades o niveles de retribución que las propias autoridades del CODICEN habían sostenido y que no se han podido consagrar, como aquí se ha detallado. Esto ha sido así por mérito a los reiterados vetos que año tras año interpuso sobre este tema el Poder Ejecutivo sin que en ninguna de esas instancias tuviéramos una solución.

En este momento, cuando nos encontramos en una situación muy conflictiva, se hacen argumentos -que no vemos exentos de razón- sobre los inconvenientes jurídicos que puede tener esta solución pero donde tampoco se encuentra una salida.

No podemos decir simplemente que no, sin aportar una solución constructiva a este tema de las retribuciones de los docentes. Todos estamos de acuerdo en que son insuficientes, sin embargo, no se plantea ninguna solución alternativa, ni siquiera de compromiso o de manifestación de voluntad; simplemente se dice que no y punto.

Es por estas razones que vamos a votar afirmativamente el proyecto en discusión.

Nos ha llamado la atención detectar, inclusive en el interior del país, un apoyo muy importante a esta causa que está por encima de lo estrictamente gremial y de las reivindicaciones de carácter económico. Hemos notado en muchas localidades del interior del país y de Montevideo un gran respaldo popular a la causa de la educación. Por lo tanto queremos que nuestro voto acompañe este respaldo a la educación.

No queremos cansar al Senado, pero deseamos dejar constancia de nuestro voto tanto en el orden personal como del Movimiento por la Patria.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA. - Quien habla fue uno de los senadores que firmó la convocatoria para tratar éste y otros temas porque me parecía que era indispensable que no quedara sin resolución en un sentido u otro.

Esta es una primera constancia que queremos dejar en la sesión del día de hoy.

Lo segundo que queremos señalar es que dada la circunstancia política y personal que vivimos, sería mucho más fácil optar por emitir un voto favorable, que negativo. Sin embargo, por consideraciones realizadas por otros señores senadores y que nosotros especialmente reflejamos en las palabras del señor senador Aguirre, no vamos a dar nuestro voto afirmativo al proyecto que hoy se propone. Pero que no quede en esto nuestra posición, sino que también debemos agregar que los votos que se van a emitir aquí no pueden ser clasificados como en contra o a favor de la educación, como en contra de la escuela pública, o como en contra de los docentes. Cada uno de nosotros tiene su visión de ese problema, la ha explicitado suficientemente y la historia parlamentaria de estos cinco años, en ocasión del estudio de cada Presupuesto y de cada Rendición de Cuentas, ha quedado bien claro de qué lado estuvimos nosotros, de qué lado tratamos que surgieran los recursos y cuál ha sido nuestra actitud.

Reitero, señor Presidente, que hubiera sido mucho más fácil para nosotros tomar otra decisión, pero si apelamos a que se nos crea, debemos asumir las decisiones que no son las que a veces traen el aplauso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-12 en 26. **Negativa.**

Queda desechado el proyecto.

(Manifestaciones en la Barra)

-Se suspende momentáneamente la sesión.

(Es la hora 23 y 32 minutos)

Se reinicia la sesión.

SEÑOR AGUIRRE. - Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AGUIRRE. - Señor Presidente: cuando nosotros ingresamos al Senado de la República -y digo todos nosotros- lo que hicimos la mayoría de los que aquí estamos el 15 de febrero de 1985, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del Senado, prestamos un determinado juramento. Dicho artículo expresa: "Los Senadores electos se incorporarán a la Cámara debiendo prestar, previamente, el correspondiente juramento. La forma de juramento será la siguiente: '¿Jura usted desempeñar debidamente el cargo de Senador y obrar en todo conforme a la Constitución de la República?' -'Sí, juro'". Luego viene lo referente al secreto, que es motivo de un segundo juramento.

Hemos votado en la forma que lo hicimos porque consideramos que entre todos los valores que hay que tener en cuenta en el desempeño de cualquier función de gobierno -y la función legislativa es una función de gobierno- el primero, el fundamental, es el de respetar la Constitución que, en cierto sentido, es el cimiento y la cúspide del orden jurídico. Si no se respeta la Constitución, cualquier conducta está autorizada y, so pretexto de defender otros valores, inevitablemente viene el descaecimiento del orden jurídico.

En muchas oportunidades hemos sostenido que no hay violaciones grandes ni pequeñas de la Constitución; hay violaciones de la Constitución. Hemos sostenido, por ejemplo, que el artículo 216 de la Constitución, relativo al contenido de las leyes de Presupuestos, se viola sistemáticamente, porque se considera que no tiene importancia. Por nuestra parte, consideramos que todas las violaciones de la Constitución son graves. Durante el período que precedió al golpe de Estado de 1973 se practicó esa suerte de tolerancia para con el deslizarse fuera de los márgenes constitucionales, de acuerdo con la máxima maquiavélica de que "el fin justifica los medios". Ningún fin justifica el medio de violar la Constitución, a pesar de que quienes se erigieron en dictadores, en 1973, creyeron que el que ellos perseguían justificaba el medio de violar la Constitución.

Todo lo que se ha dicho aquí esta noche no ha podido demostrar, en modo alguno, que este proyecto de ley que no se aprobó no sea violatorio de la Constitución. Ante todo, señor Presidente, porque hay algo que es imposible de demostrar y de sostener. Me refiero a que este proyecto disponía gastos para el Erario que serían solventados por el Estado. El llamado préstamo no reintegrable lo pagaría el Estado luego de sancionado el Presupuesto General de Gastos. Para esto no se había previsto ninguna financiación ni la existía y más allá de cualquier artilugio sobre la interpretación del artículo 229 de la Constitución, resulta claro que aquí se estaba votando una importante erogación sin financiación alguna. Esto lo iba a pagar el Estado, por lo que se trataba de una flagrante violación a la Constitución. Por consiguiente, en defensa del valor primario que nos comprometimos a respetar y por ello juramos el 15 de febrero de 1985, nosotros hemos votado negativamente este proyecto de ley.

14) FUNCIONARIOS PUBLICOS. Régimen de licencias.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se considera urgente el asunto que figura en 6º lugar del orden del día.

(Se vota:)

-21 en 24. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figura en 6º lugar del orden del día: "Proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan el régimen de licencia para funcionarios públicos. (Carp. Nº 1521/89 - Rep. Nº 173/89)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1521/89
Rep. Nº 173/89.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Licencia ordinaria

Artículo 1º. - Todos los funcionarios presupuestados o contratados -con excepción de los Magistrados, diplomáticos, militares, policías, funcionarios de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos- tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, así como al complemento a que refiere el artículo siguiente, siéndoles de aplicación las normas que se establecen en la presente ley.

Art. 2º. - Los funcionarios públicos comprendidos en el artículo precedente con más de cinco años de servicios cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Art. 3º. - Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.

Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Art. 4º. - La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 5º. - Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Art. 6º. - En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionario.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los Capítulos II a VIII de la presente ley, los que no obstan el goce de la licencia anual ordinaria.

Art. 7º. - Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas se hará el descuento de un día de su licencia.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, la enfermedad siempre que el funcionario cumpliere con lo dispuesto en los artículos 11 a 23 de la presente ley, no se considerará inasistencia imputable al funcionario.

Art. 8º. - En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubiere generado y no gozado.

Respecto de los funcionarios que se resuelva pasar a disponibilidad, el pago de las licencias se efectuará en oportunidad de su pase, con prescindencia de que se produzca o no el cese en fecha posterior.

Art. 9º. - El pago de las licencias referido en el artículo anterior, no podrá acceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese o de pase a disponibilidad según el caso.

Art. 10. - El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos especialmente previstos por la ley.

CAPITULO II

Licencias por Enfermedad

Artículo 11. - Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Art. 12. - Al funcionario público que en un período de tres años incurra en más de ciento cincuenta inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o mental permanente, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario a solicitar del Senado venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en el mismo acto, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, el Banco de Previsión Social, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco de Previsión Social, le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad, como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública; sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Art. 13. - Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, conforme con lo establecido en el artículo anterior.

Art. 14. - Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta tres años, con certificaciones médicas por períodos renovables de tres meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos veces certificaciones sucesivas.

Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros tres meses deberá expedirse por un junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los tres años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Art. 15. - Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día, al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Art. 16. - Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el jefe de la oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondientes, el que, luego del examen adecuado se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.

Art. 17. - El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá, asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas su falta será considerada como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieren corresponderle.

Art. 18. - Practicado el examen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las veinticuatro horas a la Oficina de Personal correspondiente.

Art. 19. - Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Art. 20. - Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado o no por el médico de certificaciones, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente.

Cuando fuere debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se aplicarán las sanciones que correspondieren.

Art. 21. - En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El Médico de Certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Art. 22. - En caso de que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. La autoridad competente deberá asesorarse por un tribunal integrado por el médico informante y dos médicos de otra repartición, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro horas de constituido.

Art. 23. - Cuando el domicilio habitual del funcionario y la oficina respectiva estén dentro del departamento de Montevideo, pero el funcionario se encuentre eventualmente en otro departamento, el examen médico lo requerirá del médico de Salud Pública correspondiente a la localidad en que se encuentre o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada. Idéntico procedimiento se seguirá en los casos en que el domicilio habitual del funcionario y la oficina se encuentren en distintos departamentos.

Cuando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que prestan servicios se encuentre fuera de los límites del departamento de Montevideo, en caso de no existir Médico de Certificaciones, la repartición en la que preste servicios actuará en la forma expuesta anteriormente.

Los informes de los Médicos de Salud Pública serán hechos en receta oficial y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondiente, junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación.

CAPITULO III

Licencias por Maternidad y por Paternidad

Artículo 24. - Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad.

La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

Art. 25. - Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Art. 26. - En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Art. 27. - En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Art. 28. - Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.

Art. 29. - Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres, tendrán derecho a una licencia por paternidad de treinta días.

CAPITULO IV

Licencia por donación de sangre, órganos o tejidos

Artículo 30. - Los funcionarios públicos que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Organos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación de sangre, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Organos y Tejidos para la recuperación total del donante.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso con la constancia de la fecha o del tiempo estimativo de internación y recuperación según sea el tipo de donación.

CAPITULO V

Licencia por duelo

Artículo 31. - En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros o hijastros.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente.

CAPITULO VI

Licencia por Matrimonio

Artículo 32. - Los funcionarios públicos que contraigan matrimonio, dispondrán de quince días de licencia a partir del acto de celebración.

CAPITULO VII

Licencia para estudiantes

Artículo 33. - Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales, y de análoga naturaleza, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Art. 34. - Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que refiere el artículo precedente, deberán justificar dentro del año correspondiente, ante los jefes respectivos, haber rendido sus pruebas o exámenes.

Para obtener la licencia a que refiere el artículo anterior, quienes la solicitaren por primera vez, deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquel en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar, por lo menos, un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias.

CAPITULO VIII

Licencias por jubilación

Artículo 35. - Los funcionarios públicos podrán disponer hasta de treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos. Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios pertenecientes a organismos que se rigen por el sistema de Cuentas Personales.

Art. 36. - Los jerarcas de los servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios licencias fraccionadas o permisos de salidas por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida.

CAPITULO IX

Licencias especiales

Artículo 37. - Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá conceder al personal comprendido en la presente ley, licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días, cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente, será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses. No obstante, no regirá este límite de seis meses para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.

B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Cuando los funcionarios deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigación sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

Art. 38. - Los Ministros en sus respectivas Carteras serán directamente responsables de las licencias concedidas de acuerdo con el artículo precedente.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 39. - El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados por el Ministro o jerarca del servicio convenientes o de interés para su Ministerio o para la Administración Pública en general, serán reputados actos en comisión de servicio.

Art. 40. - Las comisiones de servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no le serán aplicables las demás disposiciones de la presente ley. Las comisiones de servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o jerarca del servicio en la que constarán sus fundamentos y finalizadas los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

Art. 41. - No podrá hacerse uso de ninguna licencia excepto las previstas en los Capítulos II y V, sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma.

Art. 42. - Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.

Art. 43. - Los funcionarios que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes.

Comprobada la falta se procederá a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar la autenticidad del abandono del cargo.

Art. 44. - Deróganse los artículos 24 a 28 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, el Decreto-Ley Nº 15.184, de 28 de setiembre de 1981 y todas las disposiciones reglamentarias y decretos sobres licencias que han regido hasta el presente en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 45. - Suspéndanse los descuentos de días de licencia anual que quedaren pendientes de la aplicación del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 3 de octubre de 1989.

César Brum
4to. Vicepresidente

Hector S. Clavijo
Secretario

Constitución de la República
(inciso 10 del artículo 168)

10. Destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia. Los funcionarios diplomáticos y consulares podrán, además, ser destituidos,

previa venia de la Cámara de Senadores, por la comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del país y de la representación que invisten. Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictara resolución definitiva dentro de los noventa días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada, a los efectos de la destitución;

Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975 (Artículos 24 al 28)

Artículo 24. - Los funcionarios de los Organismos comprendidos en los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con excepción de los militares y policiales, que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes. En tales casos, no será necesaria la solicitud de venia, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo, para verificar la autenticidad del abandono del cargo.

Art. 25. - Al funcionario público de los Incisos 1 a 33 con excepción de los militares y policiales, que en un período de doce meses incurra en más de sesenta inasistencias o en un lapso de tres años en más de ciento veinte faltas, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece de ineptitud física o mental permanente, la autoridad respectiva lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar la venia correspondiente a su destitución (artículo 168, numeral 10 de la Constitución).

Comprobado que el funcionario padece de ineptitud física o mental permanente, el servicio que corresponda le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega en el mismo acto de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social en el que conste dicha comprobación. Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de quince días a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco, la autoridad respectiva podrá disponer la retención de sus haberes hasta en un 50% (cincuenta por ciento).

Dispuesta la destitución, el Banco sin más trámite procederá a documentar los servicios y verificados más de diez años, le otorgará en concepto de anticipo mensual, el equivalente a las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso, ser inferior al mínimo jubilatorio general.

Si como resultado del sumario no se produjera la destitución, de los sueldos retenidos se reintegrará al Banco la suma anticipada.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco le servirá, como única indemnización, el equivalente a tantos sueldos de actividad como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública.

Art. 26. - Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, la autoridad respectiva lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes procediendo a solicitar la venia constitucional para su destitución.

Art. 27. - Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones podrán admitirse hasta en un máximo de veinte días anuales y verificada la inasistencia que exceda dicho tope, por cada falta diaria se le descontará al funcionario una quinta ava parte de un día de licencia anual.

Art. 28. - Deróganse los artículos 167 a 169 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957.

Decreto-Ley Nº 15.184, de 28 de setiembre de 1981

Artículo 1º. - En todos los casos de ruptura de la relación funcional, se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubiere generado y no gozado.

Respecto de los funcionarios que se resuelva pasar a disponibilidad, el pago de las licencias se efectuará en oportunidad de su pase, con prescindencia de que se produzca o no el cese en fecha posterior.

Art. 2º. - El pago de las licencias referido en el artículo 1º de esta ley, no podrá exceder de 60 días corridos, ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese o de pase a disponibilidad según el caso.

Art. 3º. - La presente ley se aplicará a todos los funcionarios -presupuestados o contratados- comprendidos en los Incisos 1 al 33 del Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones, con excepción de los militares, policiales y todos aquellos a quienes no correspondiera el goce de licencias ordinarias, a partir de su promulgación, e incluso para las licencias generadas con anterioridad a su vigencia.

Art. 4º. - Derógase el artículo 22 de la Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley Nº 14.754, de 5 de enero de 1978.

Art. 5º. - Comuníquese, etc."

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase.

(Se lee)

-En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

SEÑOR SINGER. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR SINGER. - Mociono para que este proyecto de ley se vote por capítulos.

(Apoyados)

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo I, que comprende los artículos 1º a 10, inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO I

Licencia ordinaria

Artículo 1º. - Todos los funcionarios presupuestados o contratados -con excepción de los Magistrados, diplomáticos, militares, policías, funcionarios de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos- tienen derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, así como al complemento a que refiere el artículo siguiente, siéndoles de aplicación las normas que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º. - Los funcionarios públicos comprendidos en el artículo precedente con más de cinco años de servicios cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Artículo 3º. - Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.

Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Artículo 4º. - La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 5º. - Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual cuando medien razones de servicio imposibles de subsanar, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria.

En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas por los motivos expresados en este artículo se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes. En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Artículo 6º. - En ningún caso se descontarán los días que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otra causa no imputable al funcionario.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en los Capítulos II a VIII de la presente ley, los que no obstan el goce de la licencia anual ordinaria.

Artículo 7º. - Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas se hará el descuento de un día de su licencia.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, la enfermedad siempre que el funcionario cumpliere con lo dispuesto en los artículos 11 a 23 de la presente ley, no se considerará inasistencia imputable al funcionario.

Artículo 8º. - En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubiere generado y no gozado.

Respecto de los funcionarios que se resuelva pasar a disponibilidad, el pago de las licencias se efectuará en oportunidad de su pase, con prescindencia de que se produzca o no el cese en fecha posterior.

Artículo 9º. - El pago de las licencias referido en el artículo anterior, no podrá exceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese o de pase a disponibilidad según el caso.

Artículo 10. - El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero fuera de los casos especiales previstos por la ley".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo II, que comprende los artículos 11 a 23, inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO II

Licencias por Enfermedad

Artículo 11. - Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o agudizada del funcionario que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución pueda significar un peligro para sí o para los demás.

No constituirá causa para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Artículo 12. - Al funcionario público que en un período de tres años incurra en más de ciento cincuenta inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo.

Si del sumario practicado surgiere que el funcionario padece ineptitud física o mental permanente, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente, procediendo, una vez terminado el sumario, a solicitar del Senado venia correspondiente para su destitución, de acuerdo con lo establecido por el numeral 10) del artículo 168 de la Constitución de la República.

Comprobada definitivamente la ineptitud física o mental permanente, con intervención y oportunidad de réplica del funcionario, el servicio que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de los trámites sumariales, notificará al funcionario que debe iniciar los trámites jubilatorios, haciéndole entrega, en el mismo acto, de un oficio dirigido al Banco de Previsión Social, en el que conste aquella comprobación.

Si el interesado no iniciare el trámite jubilatorio dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al recibo del oficio para el Banco de Previsión Social, el Poder Ejecutivo podrá disponer la retención de sus haberes hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los mismos.

Dispuesta la destitución, el Banco de Previsión Social, sin más trámite, procederá a documentar los servicios, y verificados más de diez años, le otorgará, en concepto de anticipo mensual, el equivalente de las dos terceras partes de su sueldo nominal sin que su monto pueda, en ningún caso ser inferior al mínimo jubilatorio general.

En los casos en que resultare que el funcionario destituido no tuviere derecho a percibir jubilación, el Banco de Previsión Social, le servirá mensualmente, como indemnización, el equivalente de tantos sueldos en actividad, como el número de años que hubiere prestado servicios a la Administración Pública; sin perjuicio de la indemnización que pudiere corresponder en el caso que la ineptitud provenga de un accidente en el desempeño de sus tareas.

Artículo 13. - Si del sumario resultara que el funcionario ha incurrido en omisión, el Poder Ejecutivo lo suspenderá preventivamente con retención de la mitad de sus haberes, procediendo a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, conforme con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. - Las inasistencias motivadas por enfermedades que no determinen imposibilidad permanente para el cumplimiento de las funciones, podrán prolongarse hasta tres años, con certificaciones médicas por períodos renovables de tres meses.

Los médicos de certificaciones no extenderán más de dos veces certificaciones sucesivas.

Vencidos los períodos correspondientes, la certificación para otros tres meses deberá expedirse por una junta de médicos de Salud Pública, que establecerá si de la enfermedad o de su curso ha derivado o no una imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Comprobada la imposibilidad permanente o vencidos los tres años, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes.

Artículo 15. - Los funcionarios que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso en el día, al jefe respectivo, dentro del horario de labor, salvo que por la naturaleza del servicio que preste se establezca la necesidad de que ese aviso deba darse con más anticipación.

Artículo 16. - Inmediatamente de recibido el aviso de enfermedad, el jefe de la oficina lo comunicará al Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente, el que, luego del examen adecuado se expedirá estableciendo en su caso el número de días de licencia que necesite el funcionario o la constancia de no ser ello necesario.

Artículo 17. - El funcionario enfermo deberá esperar al médico de certificaciones en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia, de lo que pondrá detalladamente en conocimiento al dar aviso a su oficina y podrá, asimismo, concurrir al consultorio del médico de certificaciones. Si no diere cumplimiento a lo dispuesto precedentemente o si del examen resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas su falta será considerada como un caso de inasistencia, sin perjuicio de las sanciones que por cualquier otro concepto pudieren corresponderle.

Artículo 18. - Practicado el examen médico correspondiente, se entregará de inmediato al funcionario un formulario firmado por el médico actuante en el que constará la licencia acordada o la negativa, el que deberá ser entregado dentro de las veinticuatro horas a la Oficina de Personal correspondiente.

Artículo 19. - Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se le preste asistencia todo el período concedido, salvo expresa autorización médica en contrario. El Médico Oficial establecerá en su informe si ha prescripto al funcionario la salida de su domicilio a los efectos de su más pronta curación.

Artículo 20. - Cuando un funcionario con parte de enfermo, examinado o no por el médico de certificaciones, se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo inmediatamente.

Cuando fuere debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, salvo los casos rigurosamente justificados, se aplicarán las sanciones que correspondieren.

Artículo 21. - En los casos de licencia por enfermedad, los interesados tendrán que procurarse asistencia médica y ponerse en las mejores condiciones para su rápida cura. El Médico de Certificaciones queda facultado para darle pase a los establecimientos de salud a los funcionarios que por sus condiciones económicas no se puedan asistir debidamente en sus domicilios. La comprobación de hechos voluntarios que contribuyen a la prolongación indebida de la cura, será motivo de sanción, según la gravedad de la falta.

Artículo 22. - En caso de que un funcionario no aceptare el informe médico de certificaciones, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República. La autoridad competente deberá asesorarse por un tribunal integrado por el médico informante y dos médicos de otra repartición, el que examinará al funcionario dentro de las veinticuatro horas de constituido.

Artículo 23. - Cuando el domicilio habitual del funcionario y la oficina respectiva estén dentro del departamento de Montevideo, pero el funcionario se encuentra eventualmente en otro departamento, el examen médico lo requerirá del médico de Salud Pública correspondiente a la localidad en que se encuentre o la más cercana, quien deberá expedirse informando: fecha y hora del examen, lugar del mismo, síndrome y licencia aconsejada. Idéntico procedimiento se seguirá en los casos en que el domicilio habitual del funcionario y la oficina se encuentren en distintos departamentos.

Cuando el domicilio habitual del funcionario y de la repartición en la que presta servicios se encuentre fuera de los límites del departamento de Montevideo, en caso de no existir Médico de Certificaciones, la repartición en la que preste servicios actuará en la forma expuesta anteriormente.

Los informes de los Médicos de Salud Pública serán hechos en receta oficial y serán enviados al Departamento de Certificaciones Médicas correspondiente, junto con un formulario de licencia por enfermedad para su validación".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo III, que comprende los artículos 24 a 29, inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO III

Licencias por Maternidad y por Paternidad

Artículo 24. - Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad.

La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo.

La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

Artículo 25. - Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.

Artículo 26. - En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.

Artículo 27. - En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

Artículo 28. - Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo y hasta que el lactante lo requiera, luego de haber hecho uso del descanso puerperal.

Artículo 29. - Con la presentación del certificado médico respectivo, los funcionarios padres, tendrán derecho a una licencia por paternidad de treinta días".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo IV, que comprende solamente el artículo 30.

(Se lee:)

"CAPITULO IV

Licencia por donación de sangre, órganos o tejidos

Artículo 30. - Los funcionarios públicos que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Organos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada dona-

ción de sangre, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Organos y Tejidos para la recuperación total del donante.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso con la constancia de la fecha o del tiempo estimativo de internación y recuperación según sea el tipo de donación".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 23. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo V, que comprende el artículo 31.

(Se lee:)

"CAPITULO V

Licencia por duelo

Artículo 31. - En caso de fallecimiento de padres, hijos o cónyuges, los funcionarios tendrán derecho a diez días de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días en caso de fallecimiento de hermanos y de dos días en los casos de fallecimiento de abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padres adoptantes, hijos adoptivos, padrastros o hijastros.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse oportunamente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 22. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo VI, que comprende el artículo 32.

(Se lee:)

"CAPITULO VI

Licencia por Matrimonio

Artículo 32. - Los funcionarios públicos que contraigan matrimonio, dispondrán de quince días de licencia a partir del acto de celebración".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo VII, que comprende los artículos 33 y 34, inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO VII

Licencia para estudiantes

Artículo 33. - Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Universidad, Institutos Normales, y de análoga naturaleza, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días hábiles para rendir sus pruebas o exámenes. Dicha licencia podrá otorgarse en forma fraccionada.

Artículo 34. - Los funcionarios estudiantes a quienes se les hubiera concedido la licencia a que refiere el artículo precedente, deberán justificar dentro del año correspondiente, ante los jefes respectivos, haber rendido sus pruebas o exámenes.

Para obtener la licencia a que refiere el artículo anterior, quienes la solicitaren por primera vez, deberán justificar estar inscriptos en los cursos respectivos, con el certificado correspondiente expedido por la institución de que se trate. En los años sucesivos deberá acreditarse el haber aprobado por lo menos un examen suspendiéndose el ejercicio del derecho a tal licencia en el año posterior a aquel en que no hubiera cumplido con dicha condición. El derecho se restablecerá al año siguiente de aprobar, por lo menos, un examen.

Si se comprobare que los funcionarios estudiantes no cumplieron las condiciones por las cuales se les acordó la licencia complementaria, se aplicarán los correspondientes descuentos por inasistencias".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-21 en 22. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo VIII, que comprende los artículos 35 y 36, inclusive.

(Se lee:)

"CAPITULO VIII

Licencia por jubilación

Artículo 35. - Los funcionarios públicos podrán disponer hasta de treinta días de licencia con goce de sueldo, a los efectos del trámite jubilatorio, sin perjuicio de la situación de los físicamente impedidos. Se exceptúa de este beneficio a los funcionarios pertenecientes a organismos que se rigen por el sistema de Cuentas Personales.

Artículo 36. - Los jerarcas de los servicios quedan facultados para autorizar a los funcionarios licencias fraccionadas o permisos de salidas por el tiempo que sea imprescindible, debiendo en cada caso comprobarse la gestión cumplida".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Léase el Capítulo IX, que comprende los artículos 37 y 38.

(Se lee:)

"CAPITULO IX

Licencias especiales

Artículo 37. - Sin perjuicio de las licencias establecidas precedentemente, se podrá conceder al personal comprendido en la presente ley, licencia en casos especiales debidamente justificados.

Esta licencia podrá concederse con goce de sueldo por el término máximo de treinta días, cuando fuere por un lapso mayor y por el excedente, será sin goce de sueldo.

No se concederán licencias especiales por más de seis meses. No obstante, no regirá este límite de seis meses para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a seis meses y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.

B) Los funcionarios públicos que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Cuando los funcionarios deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigación sobre temas atinentes a su profesión o especialización.

Artículo 38. - Los Ministros en sus respectivas Carteras serán directamente responsables de las licencias concedidas de acuerdo con el artículo precedente".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 22. **Afirmativa.**

Léase el capítulo X que comprende los artículos 39 a 45.

(Se lee:)

"CAPITULO X

Disposiciones Generales

Artículo 39. - El cumplimiento de cursos o pasantías de perfeccionamiento, así como el desempeño de tareas docentes, o la concurrencia a congresos o simposios u otros actos de análoga naturaleza, realizados todos ellos dentro o fuera del país, cuando sean declarados por el Ministro o jerarca del servicio convenientes o de interés para su Ministerio o para la Administración Pública en general, serán reputados actos en comisión de servicio.

Artículo 40. - Las comisiones de servicio que cumplan los funcionarios fuera del lugar habitual en que desempeñan sus funciones, en ningún caso serán consideradas como licencias extraordinarias, por lo que no le serán aplicables las demás disposiciones de la presente ley. Las comisiones de servicio sólo podrán cumplirse mediante resolución expresa del Ministro o jerarca del servicio en la que constarán sus fundamentos y finalizadas los funcionarios deberán presentar una relación circunstanciada sobre su cumplimiento.

Artículo 41. - No podrá hacerse uso de ninguna licencia excepto las previstas en los Capítulos II y V, sin que haya sido previamente notificado el funcionario de la concesión de la misma.

Artículo 42. - Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán gestionar sus pedidos de licencia ante las autoridades donde efectivamente presten funciones, las que las concederán de conformidad a las necesidades del servicio; concedidas, se librará la correspondiente comunicación a las reparticiones de origen.

Artículo 43. - Los funcionarios que falten a sus tareas durante quince días continuos sin causa justificada, serán considerados como renunciantes.

Comprobada la falta se procederá a solicitar del Senado la venia correspondiente para su destitución, debiéndose aplicar las garantías del procedimiento administrativo para verificar la autenticidad del abandono del cargo.

Artículo 44. - Deróganse los artículos 24 a 28 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, el Decreto-Ley Nº 15.184, de 28 de setiembre de 1981 y todas las disposiciones reglamentarias y decretos sobres licencias que han regido hasta el presente en cuanto se opongan a la presente ley.

Artículo 45. - Suspéndanse los descuentos de días de licencia anual que quedaren pendientes de la aplicación del artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

15) PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Fijación de sus asignaciones mensuales a partir del 1º de marzo de 1990. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se declara urgente el asunto que figura en séptimo término del orden del día.

(Se vota:)

-20 en 23. **Afirmativa.**

Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: "Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se fija la asignación mensual del Presidente y del Vicepresidente de la República, a partir del 1º de marzo de 1990. Carp. Nº 1531/89 - Rep. Nº 187/89".

(Antecedentes: Ver 39a. S.E.)

"Carp. Nº 1531/89
Rep. Nº 187/89.

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. - Fíjase la asignación mensual líquida del Presidente y del Vicepresidente de la República, por concepto de sueldo y de gastos de representación, en la suma resultante de la aplicación del Decreto-Ley Nº 15.698, de 28 de diciembre de 1984, la que será incrementada en un 20% (veinte por ciento), a partir del 1º de marzo de 1990.

Art. 2º. - Decláranse en vigor las demás disposiciones del decreto-ley precedentemente citado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de octubre de 1989.

Luis A. Hierro López
Presidente

Héctor S. Clavijo
Secretario"

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay una única votación para aceptar o no las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a los dos artículos de este proyecto de ley.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: vamos a votar en contra de este proyecto de ley tal como viene redactado, por los fundamentos que dimos cuando se trató en el Senado el proyecto de ley original que incrementaba el sueldo del Presidente y del Vicepresidente de la República para el próximo período en un 30%.

No creemos que sea necesario abundar en las razones que dimos en aquél entonces. Pensamos que frente al contexto que se está dando socialmente a causa de los problemas salariales originados en las remuneraciones a los funcionarios del sector público y lo que se argumenta por parte, fundamentalmente, del partido de Gobierno en torno a los sueldos de los trabajadores del Estado y los privados, no corresponde votar absolutamente ningún aumento en estas remuneraciones, que son suficientes para mantener decorosamente la dignidad de los cargos que están involucrados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones que han sido introducidas por la Cámara se Representantes.

(Se vota:)

-19 en 22. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto que se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiéndose agotado el orden del día, queda levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 23 y 42 minutos, presidiendo el doctor **Tarigo** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Bomio de Brun, Cersósimo, Cigliuti, Croce, Fá Robaina, Galo, García Costa, Gargano, Lacalle Herrera, Olazábal, Ortiz, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore, Singer, Terra Gallinal, Tourné, Ubillos y Zumarán**).

DR. ENRIQUE E. TARIGO
PRESIDENTE

Dn. Mario Farachio
Dn. Félix B. El Helou
Secretarios

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos